

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE  
HIDALGO.**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.**

**TESIS**

**“LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO  
EN MÉXICO”**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO**

**TESISTA: José Odilón Juárez Tovar.**

**AREA JURÍDICA: Derecho Constitucional y Derecho Penal.**

**DIRECTOR DE TESIS: Maestro JOSÉ Becerril Leal.**

**Morelia, Michoacán, noviembre de 2010.**

## INDICE

## INTRODUCCIÓN

|  |      |
|--|------|
| EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS JUICIOS ORALES | pag. |
| .....  | 5    |

## CAPÍTULO I

## LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONSTITUCIONALES O DEL GOBERNADO

|   |    |
|---|----|
| A. El término garantía B. Elementos, sujetos, concepto y clasificación 1. La persona y la libertad humana 2. Las relaciones jurídicas de la sociedad 3. Sujetos a) <i>Sujeto activo</i> b) <i>Sujeto pasivo</i> 4. Concepto 5. Clasificación de las Garantías Individuales. | 10 |
|---|----|

## CAPÍTULO II

## BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

|   |    |
|---|----|
| A. Generalidades B. Época Prehispánica C. Época Colonial D. La constitución de Apatzingán E. La Constitución de 1824 F. La Constitución de 1857 G. La Constitución de 1917. | 19 |
|---|----|

## CAPÍTULO III

## LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008

|  |    |
|--|----|
| A. Las garantías de seguridad jurídica 1. El artículo 16 constitucional 2. El artículo 17 constitucional 3. El artículo 18 constitucional 4. El artículo 19 constitucional 5. El artículo 20 constitucional a) <i>Principios generales</i> b) <i>Derechos del imputado</i> c) <i>Derechos de la víctima u ofendido</i> 6. El artículo 21 constitucional. | 28 |
|--|----|

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 19, 20 Y 21 ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008 Y COMENTARIO SOBRE

|                           |    |
|---------------------------|----|
| ESTAS MODIFICACIONES..... | 58 |
|---------------------------|----|

#### CAPÍTULO IV

#### CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL E IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LATINOAMÉRICA.

|   |    |
|---|----|
| A. Clasificación Limitada de los Sistemas Procesales en Materia Penal 1. Sistema Inquisitorio 2. Sistema Acusatorio 3. Sistema Mixto B. Clasificación Histórica de los Sistemas Procesales en Materia Penal 1. Sistema Acusatorio Clásico 2. Sistema Inquisitorio 3. Sistema Mixto. 4. Sistema Acusatorio Garantista 5. Sistema Acusatorio Adversarial C. Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Latinoamérica D. La Reforma del Sistema Jurídico Procesal Penal en México.<br>..... | 72 |
|---|----|

#### CAPÍTULO V

#### EL PROCESO PENAL MIXTO INQUISITORIO MEXICANO

|   |    |
|---|----|
| A. Características Generales B. Características específicas 1. Secrecía 2. Desigualdad. 3. Disgregación 4. Audiencias múltiples 5. Ausencia del juez 6. Argumentación escrita 7. Presunción de culpabilidad 8. Carga de la prueba C. Sujetos de la relación procesal a) El Ministerio Público b) El juez c) El imputado d) El defensor e) El ofendido D. Las fases o etapas del proceso 1. La averiguación previa 2. Primera etapa de la instrucción a) <i>Auto de inicio o de radicación</i> b) <i>Orden de aprehensión</i> c) <i>Declaración preparatoria</i> d) <i>Auto Motivado</i> 3. Segunda etapa de la instrucción a) <i>La prueba en general</i> b) <i>La carga de la prueba</i> c) <i>Medios de prueba</i> 4. Tercera etapa de la instrucción a) <i>Conclusiones</i> b) <i>Audiencia final</i> c) <i>Sentencia</i> E. Procedimiento sumario F. Medios de impugnación 1. Apelación 2. Denegada apelación 3. Revocación 4. Queja 5. Revisión 6. Reconocimiento de inocencia G. Incidentes. 1. Libertad bajo caución 2. Libertad bajo protesta 3. Libertad por desvanecimiento de datos 4. Competencia 5. Excusas y recusaciones 6. Suspensión del procedimiento 7. Acumulación y separación de procesos 8. La reparación del daño 9. Los terceros obligados 10 Nulidad de actuaciones.<br>..... | 85 |
|---|----|

CAPÍTULO VI  
EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL A IMPLEMENTARSE EN  
MÉXICO

A. Terminología B. Características Generales C. Características específicas 1. Oralidad 2. Publicidad 3. Contradicción 4. Concentración 5. Continuidad 6. Inmediación 7. Presunción de inocencia 8. Carga de la prueba D. Los sujetos de la relación procesal 1. El Ministerio Público 2. El juez 3. El imputado 4. El defensor 5. La víctima u ofendido E. Las fases o etapas del proceso 1. Etapa de investigación a) *La actividad investigadora del Ministerio Público* b) *De la formulación de la imputación a la acusación* 2. Etapa intermedia a) *Objetivos* b) *La prueba* c) *La audiencia intermedia* 3. La audiencia de debate del juicio oral 4. Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del daño F. Procedimiento Abreviado G. Medios de Impugnación. 1. Revocación 2. Apelación 3. Casación o nulidad 4. Revisión H. Incidencias I. Medios alternativos de justicia 1. Justicia restaurativa 2. Criterios de oportunidad 3. Modos o medios alternativos de terminación del proceso a) *Acuerdos reparatorios* b) *Suspensión del proceso a prueba* c) *Terminación anticipada del proceso.*

..... 111

UNA OPINIÓN PERSONAL

..... 146

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

..... 149

ANEXO

El caso Chihuahua. ¿Regreso al Sistema Inquisitorio?

..... 157

BIBLIOGRAFÍA.

..... 164

## I. INTRODUCCIÓN.

### EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS JUICIOS ORALES.

El objetivo de este trabajo consiste en el estudio de los dos sistemas jurídicos que en materia procesal penal rigen todavía en el mundo; nos referimos a los sistemas 'Inquisitorio' y 'Acusatorio'; el primero, ya muy poco aplicado, cuando menos en América, ya que solamente sigue vigente en la mayoría de los estados de la República Mexicana y a nivel federal, así como en la República de Panamá. El segundo, ya se aplica en Europa y Estados Unidos desde hace más de una centuria y, apenas a fines del siglo veinte, se comenzó a aplicar en Chile, Argentina y Uruguay. Ya en el presente siglo se instauró en el resto de Centro y Sudamérica. De este análisis deberemos encontrar si efectivamente es positiva o no la aplicación del sistema procesal penal acusatorio, o lo que se conoce como 'juicios orales' y lo que representa, teórica y prácticamente, eliminar el sistema procesal inquisitorio en el proceso penal. Esta solución la encontraremos haciendo una breve referencia respecto a lo que son las garantías individuales, su origen y cambios, para así analizar la reforma constitucional que ordena aplicar el mencionado sistema acusatorio. Concluiremos entonces con las consideraciones que nos indiquen si es o no factible el cambio y, en caso de ser así, entender sus pros y sus contras en caso de que existan unos y otros.

Hipóticamente se supone que el cambio será positivo, pues su enfoque se dirige a beneficiar a los imputados por algún ilícito penal, ya que gozarán de una serie de garantías que en la actualidad no tienen; entre ellos, agilizar sus procesos y evitar infinidad de abusos en la indagatoria por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial. Además, también en las sentencias pronunciadas por los jueces de quienes se dice, coloquialmente, que dictan sentencia a un expediente y no a la persona procesada, a la cual ni tan siquiera conocen con el sistema que rige actualmente en México. También, se supone, será posible un ahorro especial para el Estado, en personal, material de oficina y tiempo-trabajo-hombre, al agilizar los procedimientos jurídicos.

Habrá entonces que estudiar en qué consiste ese sistema nuevo que se pretende implementar en México. Nuevo efectivamente para nosotros, puesto que su aplicación en Europa, por ejemplo, puede considerarse antiquísimo.

Para ello, consideramos necesario incluir en este trabajo un capítulo especial –que sería el número 'I'- en el que estableceremos lo que se entiende por garantías individuales

en México; después, otro capítulo –el número ‘II’- que en particular abordará el tema de los orígenes y cambios de lo que en la actualidad consideramos como garantías del ciudadano, desde la remota época prehispánica hasta llegar a la Constitución de 1917; tema que consideramos importante para comprender la evolución histórica de lo que conocemos como garantías individuales, constitucionales o del gobernado, en particular las de seguridad jurídica, que son las que fueron modificadas con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y que históricamente se modifican para dar lugar a los sistemas nuevos que requieren los cambios sociales. Posteriormente, -en un capítulo ‘III’- estudiar las garantías de seguridad jurídica que son la base del Sistema Procesal Penal en general y, ahora, del Sistema Procesal Penal Acusatorio, así como la reforma constitucional a que nos venimos refiriendo aplicada concretamente a los numerales: 16, 17, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna. En un capítulo ‘IV’, estudiaremos los diferentes sistemas procesales penales que han surgido a través de la historia y la evolución del sistema acusatorio en sus dos formas: garantista y adversarial y analizaremos en forma breve cómo se instauró este último sistema en Latinoamérica y su inicio incierto en la República mexicana. En el capítulo ‘V’ recordaremos como funciona nuestro actual sistema denominado ‘Procesal Penal Inquisitorio’, o ‘Mixto Inquisitorio’ con todas sus características, para llegar –en el capítulo ‘VI’ al estudio de las formas en que se aplican los juicios orales, cuya base es el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial. Por último, plantearemos las conclusiones a las que lleguemos, después del análisis de ambos sistemas; el mixto inquisitorio que actualmente nos rige y el acusatorio adversarial que se nos obliga constitucionalmente a implementar

Es importante recordar que el actual sistema procesal que nos rige, llamado inquisitorio o “mixto inquisidor”, se considera un resabio de la inquisición que aún se contiene en nuestros ordenamientos legales, ya que el Ministerio Público conserva demasiadas atribuciones y, aprovechándose de la buena fe que le otorgan las leyes, se vuelve un verdadero inquisidor, en ocasiones obteniendo confesiones bajo tortura física o moral y apoyados más tarde por los jueces, que avalan tales injusticias al no poder el acusado demostrar lo oculto. Además, éstos no conocen más que papeles al sentenciar.

Al valorar los resultados de un análisis entre ambos sistemas, estaremos en condiciones de saber lo positivo y lo negativo en la implementación del nuevo sistema acusatorio, sobre todo partiendo del beneficio a favor de la justicia, ya sea que haya más equidad castigando al verdadero culpable y absolviendo al inocente; ya aplicando la regla de la presunción de inocencia para evitar tener bajo medidas de seguridad carcelaria a sospechosos; o bien, el ahorro de tiempo y de recursos al Estado, eliminando tanta burocracia y gasto de equipo de oficina y tanta papelería. Así encontraremos diferencias radicales como las que se citan a continuación:

El sistema INQUISITIVO permite que el individuo, presuntamente responsable, quede en estado de indefensión con respecto al Estado, ya que en los sistemas procesales que nos rigen actualmente y que conservan este sistema, el acusado no es sujeto, sino objeto del proceso, impera la prisión preventiva, el juez valora las pruebas

bajo el criterio legal o tasado, el procedimiento de este sistema es escrito, disperso y secreto, además, el juez no conoce al inculcado ni a los testigos y dicta resolución sobre papeles, entre otras limitaciones en perjuicio del inculcado.

En cambio, en los sistemas procesales que se rigen bajo la fórmula ACUSATORIA impera la igualdad, contradicción, concentración, publicidad y oralidad, la regla es la libertad del imputado durante el proceso y el juez valora bajo el criterio de libre apreciación. El procedimiento de este sistema es predominantemente oral, concentrado y público. Además, el juez está obligado a estar presente en las audiencias del Juicio, conoce al acusado y valora directamente el dicho de los testigos y dicta sentencia con base en lo observado, con plena jurisdicción y apreciando libremente las pruebas.

La conclusión será tal vez que la aplicación de las garantías constitucionales a favor del acusado, se violarán menos con el proceso acusatorio que se está implementando, contrariamente al Inquisitorio que rige todavía en la actualidad. Todo, muy a pesar de los diversos problemas que presenta su aplicación, tales como la importante inversión económica que representa la adaptación de los espacios donde habrán de celebrarse las audiencias públicas o la capacitación de jueces, Ministerio Público, defensoría de oficio, defensores particulares y demás personal que interviene.

El sistema acusatorio sólo lo conocemos en lo que vemos en las películas o en la televisión respecto a lo poco que nos enseñan de los juicios orales en los Estados Unidos de Norteamérica o en la Gran Bretaña, los cuales, por cierto, no nos definen los aspectos concretos del proceso porque tan sólo nos presentan etapas dispersas; sin embargo, en la actualidad contamos con la experiencia de los países centro y sudamericanos como Costa Rica y Chile que fueron los primeros que lo aplicaron en Latinoamérica, de donde se ha tomado la base para empezar a llevar a la práctica este nuevo sistema procesal. Según tenemos entendido, fueron juristas chilenos, argentinos y españoles quienes auxiliaron a los legisladores y juristas de Chihuahua para su implementación. Otros estados de la República que han adoptado el sistema acusatorio, simplemente tomaron el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua como referencia, con pequeñas variantes

Aún con las limitaciones humanas y técnicas que se están presentando en los estados en que ya se implementó y se está aplicando el sistema acusatorio, tales como Chihuahua, cuya vigencia se dio a partir del 1 de enero de 2007 en el distrito Bravos, y paulatinamente en el resto de los distritos judiciales, así como en los que ya se aprobó su aplicación y está a punto de iniciarse en etapas que culminarán en el 2011, como es el caso de Baja California. Realmente podemos considerar que el beneficio social es inminente, sobre todo si tomamos en consideración el aval que se dio a los estados que lo están aplicando desde 2007 (que tal vez obraban inconstitucionalmente), con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en su legislación local, así como en el Distrito Federal y en la federación, por lo que en un plazo no mayor de 8 años, estará aplicándose en toda la república.

Sabemos que en México existe un atraso de más de un siglo en relación con otros países de Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica. Al no implantarse el sistema penal acusatorio, se ha provocado un retraso que ha influido en la forma de aplicación de una justicia que, en muchos casos, deja libres a culpables y encarcela a inocentes y se crea una carrera de recursos e incidentes retardatarios, que permiten que quien tenga más dinero triunfe sobre el que deja de luchar por cuestiones económicas.

La clave para determinar lo positivo del cambio, la podemos encontrar en los principios rectores de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la cual quedó adicionado al artículo 20 constitucional el proceso penal acusatorio y oral, el cual deberá implementarse en todo el país en un plazo máximo de 8 años a partir de la reforma. Este dispositivo constitucional determina que:

*“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.* Además, en los considerandos del decreto se establece que se fortalecerán los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima y cargas procesales.

El proceso, entonces, es acusatorio porque el que castiga tiene cierta responsabilidad en la conducta criminal y, ambos, el acusador y el acusado, dialogan en un plano de igualdad procesal, buscando acuerdos que no perjudiquen a terceros, para resolver en audiencias preliminares.

Es oral porque todas las audiencias, tanto las preliminares como en el juicio, las partes actúan frente al juez de manera verbal y no por escrito, dando oportunidad para que éste, conozca directamente a las partes y cómo se conducen.

El proceso es público porque en las audiencias deberán estar presentes las partes y el Juez, pero además pueden estar presentes el público y los medios de comunicación.

El principio de contradicción es una garantía a favor del acusado, ya que éste y su abogado, tienen la oportunidad y el derecho de contradecir los cargos de la parte acusadora, de viva voz y ante el juez en las audiencias.

La concentración consiste en que todo lo que se ventile en el juicio se verá sólo ahí, en ningún otro lugar ni en otro juicio, en una sola audiencia o en varias consecutivas si se hace necesario. Declaración del acusado, desahogo de pruebas, incidentes, debate y sentencia.

Por la continuidad, se precisa que el debate, ya sea en audiencias preliminares o en el juicio, no se interrumpa a fin de que el Juez tenga conocimiento fresco del caso, salvo interrupciones para descansar.

La inmediación es un triunfo para nuestro sistema procesal en que los jueces

nunca están en las audiencias. Ahora, mediante este principio, se obliga al Juez a estar presente en el desarrollo de las ellas, sin que pueda hacerlo por conducto de intermediarios.

La presunción de inocencia nos lleva a sostener una idea que ya existía, pero no se aplicaba; ahora deberá hacerse aunque, como el 80% de los delitos tipificados en nuestros códigos son graves, obligará a tener bajo custodia carcelaria a los presuntos responsables, haciendo nugatorio este principio, aunque muy probablemente se eliminará en varios delitos la carga de 'graves'.

Los derechos de las víctimas serán prioritarios. Ninguno de los acuerdos o principios de oportunidad se aplicarán si no se ha reparado el daño.

La carga procesal ya no es ahora para el inculpado que tenía que demostrar su inocencia. Ahora es el Ministerio Público quien debe probar la culpabilidad de aquel.

Con estos principios, hipotéticamente, repito, llegaríamos a la conclusión de que este sistema es ideal. Sólo que no todo es perfecto, sino perfectible, de ahí que existen problemas que se presentan al establecer este sistema, entre los que podemos mencionar rápidamente las adecuaciones constitucionales y las fallas humanas, dada la dificultad de una buena capacitación de los jueces y personal de apoyo, agentes del Ministerio Público y Policía Ministerial, así como los defensores. También, los riesgos que se presentan en algunas disposiciones que no se analizan con cuidado al expedir las nuevas legislaciones procesales y serán motivo de múltiples reformas y adecuaciones, como es el caso de Chihuahua..

En visita que hicimos a los estados de Zacatecas y Aguascalientes, nos encontramos que algunos de estos problemas provocaron que en el primero de ellos se diera marcha atrás teniendo ya instalado el programa y, en Aguascalientes, como en otras entidades federativas, se dio un plazo mínimo de tres años para implantarlo.

Sobre esto versará el desarrollo de este trabajo.

## CAPÍTULO I

## LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONSTITUCIONALES O DEL GOBERNADO.

A. El término garantía B. Elementos, sujetos, concepto y clasificación 1. La persona y la libertad humana 2. Las relaciones jurídicas de la sociedad 3. Sujetos a) *Sujeto activo* b) *Sujeto pasivo* 4. Concepto 5. Clasificación de las Garantías Individuales.

### A. El término “garantía”.

Es importante, para emitir un concepto valedero de lo que son las garantías individuales o las garantías constitucionales o para determinar si es válido éste o aquel concepto, desde el punto de vista jurídico, analizar sus orígenes o raíces. Lo anterior, debido a que los distintos tratadistas emiten diversas opiniones a ese respecto y, particularmente, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos intitula su capítulo I del Título Primero, que incluye los primeros 29 artículos, precisamente como “Garantías Individuales”.

Así encontramos que el Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup> define el término GARANTÍA como derivada de “Garante” (del antiguo alemán Werento) que significa: “Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”

En la conceptualización constitucional se considera como: “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”.

Respecto al término INDIVIDUAL, lo deriva de “Individuo” (del latín Individuus): “Individual”, que no puede ser dividido. Cada ser organizado, sea animal o vegetal, respecto a la especie a que pertenece. Persona perteneciente a una clase o corporación. La propia persona u otra con abstracción de los demás”.

En cambio, la Enciclopedia Salvat<sup>2</sup> deriva el término GARANTÍA del francés “Garantie”, aunque su significado lo define en forma similar a la obra antes citada.

Se amplía, en el concepto aplicado al Derecho como: “Seguridad dada contra una eventualidad cualquiera. Que asegura el cumplimiento de un convenio”

En su concepto constitucional, se enriquece diciendo que son: “Derechos y libertades fundamentales que encarnan la dignidad del hombre y que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables y constituyen una salvaguarda frente al intervencionismo estatal”.

1 Diccionario de la Lengua española. Editorial ESPASA CALPE, S. A.19a. Ed. Madrid, 1978. pp. 654 y 741.

2 Enciclopedia Salvat. Diccionario. SALVAT EDITORES, S. A. 1a. Ed. Barcelona, España, 1976, tomo 6. pp. 1504, 1807 y 1808.

Por lo que ve al término INDIVIDUAL, lo define también en forma similar al Diccionario de la Lengua Española, pero al ampliarlo al individuo en Derecho Político, lo conceptúa como: “Cada una de las personas que integran la sociedad o Estado”.

Ya desde el punto meramente jurídico, el eminente constitucionalista, Doctor Ignacio Burgoa Orihuela<sup>3</sup> aún sin estar muy seguro de su real origen nos dice: “Parece ser que la palabra “GARANTÍA” proviene del término anglosajón “WARRANTY” o “WARANTIE”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia...”

Como podemos observar, ya en su origen el término GARANTÍA es variable conforme a las diversas obras analizadas; puede provenir del alemán antiguo, del francés o del anglosajón pero, como vimos también, la esencia de su contenido nos lleva a la misma connotación gramatical.

El diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas<sup>4</sup> define las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O INDIVIDUALES como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos, el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.

Por su parte Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara<sup>5</sup> se refieren al término GARANTÍA como “Aseguramiento del cumplimiento de una obligación, mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero, para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”.

Como GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, estos tratadistas especifican que son: “Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”.

Complementan diciendo que: “Cuando se habla de garantías sin más especificación, se entiende hecha la referencia a Garantías Constitucionales”.

El estudioso de estos temas, Juventino Víctor Castro<sup>6</sup>, se refiere a las garantías individuales en la siguiente forma: “Las llamadas garantías constitucionales, son también

3 BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial PORRÚA. 3a. Ed. México, 1999. p.161.

4 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial HELIASTA, S. de R. L. 7a. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1972. T. 1, p. 249.

5 DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial PORRÚA. 13a. Ed. México, 1985. p. 280.

6 CASTRO Víctor, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial PORRÚA. 10a. Ed. México, 1998. p.3

mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado”

Podemos concluir, entonces, en el hecho de que el término GARANTÍAS INDIVIDUALES, muy bien puede -y debe- eliminarse, por las palabras GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, no sólo porque así encontraremos la referencia específica a la Constitución, que es de donde provienen, sino también porque dicha institución no está dirigida al individuo, considerado como unidad, sino a toda una comunidad de ciudadanos y gobernados; o como acertadamente lo cita Cabanellas,<sup>7</sup> cuando especifica que se refieren a todos los individuos o ciudadanos como una entidad plural; y ya vimos que la palabra INDIVIDUAL implica ubicar a cada ser en forma individual e indivisible, sin que ello quiera decir que no pueda aplicarse a los ciudadanos en forma colectiva.

Como consecuencia, a lo largo de este trabajo, mencionaremos a las llamadas GARANTÍAS INDIVIDUALES -que cita nuestra Carta Magna en el Capítulo I, Primera Parte- como GARANTÍAS DEL GOBERNADO o simplemente CONSTITUCIONALES.

Por lo pronto, podemos concluir que entendemos por GARANTÍA, en sentido amplio: Ese algo que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

Ubicando el concepto específicamente al Derecho, también en un aspecto general sin delinearlo al aspecto constitucional, definiríamos simplemente como: “La seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, o sea: la fianza, prenda o cualquier otra seguridad jurídica que se otorga para evitar un daño o para asegurar el cumplimiento de una obligación.”

Si pensamos en un concepto de GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, utilizando el anterior análisis, podemos decir que son: Derechos y libertades fundamentales, instituciones y procedimientos que emanan de la dignidad del hombre, mediante los cuales la Constitución Política de un Estado reconoce y asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a las prerrogativas en ella consagradas”

## B. Elementos, sujetos, concepto y clasificación.

### 1. La persona y la libertad humana.

El ser humano en su vida, en sus tendencias e inquietudes, gira eminentemente bajo la idea específica de un solo fin o propósito: la satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad que anhela, que no es otra cosa que su bienestar personal. Ese bienestar personal es en principio egoísta: es el YO por sobre el resto de los entes con quienes convive. Así, para este individuo egoísta, la felicidad estribará en proporcionarse a sí mismo los mayores beneficios posibles, aún en perjuicio de sus semejantes.

<sup>7</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. nota No. 4

En menor grado, se presenta el individuo altruista, para quien la felicidad consistirá en oponer a su propio YO el bienestar de sus congéneres, de su pueblo, de la sociedad de la que forma parte.

Pero para que el ser humano pueda realizar sus propios fines, cualesquiera que ellos sean, requiere, como elemento esencial, lo que conocemos como LIBERTAD; o sea, la potestad de elegir los medios que lo lleven a la obtención de estos fines, sin imposiciones o trabas de tipo subjetivo u objetivo.

Sin embargo, a ese derecho subjetivo, propio de la personalidad humana, se opone el derecho y libertades de los demás, elementos indispensables para vivir en sociedad. Aquí es donde surge la entidad del Estado, entendido como el conjunto de individuos que habitan un territorio determinado, sujetos a normas específicas que sean generales, imperativas, obligatorias y coercitivas y que protejan sus libertades, pero que también las limiten en beneficio de las libertades del resto de la sociedad; por medio, naturalmente, de un gobierno u órgano de autoridad propuesto e impuesto –al igual que las leyes- por el conjunto de ciudadanos.

## 2. Las relaciones jurídicas de la sociedad.

EL Doctor Ignacio Burgoa<sup>8</sup> nos proporciona un camino filosófico y jurídico aceptable, **-mismo que seguiremos nosotros-** para llegar a establecer las relaciones existentes en una sociedad y determinar así los elementos, sujetos, objetos y definición de las garantías constitucionales y, aún cuando este eminente jurista -como la mayoría de los tratadistas del Derecho- omite establecer un concepto claro, trataremos de encontrarlo de la mejor manera posible.

Es indudable que en cualquier sociedad existen tres tipos de relaciones: de COORDINACIÓN, de SUPRAORDINACIÓN y de SUPRA A SUBORDINACIÓN.

Nuestro tratadista las define de la siguiente forma:

“Las *relaciones de coordinación* son los vínculos que se establecen merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele denominarse “*Derecho privado*”; y en el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama “*Derecho social*”. En ambas hipótesis, según aseveramos, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente *no son los órganos del Estado*, ni entre sí ni frente a los gobernados, pudiendo éstos ser, como también afirmamos, simples particulares o entidades colectivas o los miembros individuales de las mismas; y si en las relaciones puede intervenir algún órgano estatal, como sujeto, no es su actividad de imperio la que

8 BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. Nota No 3 pp. 166 7 167.

se encauza”.

“Las *relaciones de supraordinación* se establecen entre los diversos órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya, configura tanto el *Derecho constitucional* como el *Administrativo* en sus aspectos orgánicos”.

“A diferencia de los dos tipos de relaciones que hemos mencionado, que reconocen siempre una situación igualitaria o de paridad formal entre sus sujetos (gobernados entre sí o autoridades entre sí), las *relaciones de supra a subordinación* descansan sobre una *dualidad cuantitativa subjetiva*, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades, desempeñan frente al gobernado, la actividad soberana o de gobierno, o sea, *actos autoritarios propiamente dichos* que tienen como atributos esenciales la *unilateralidad*, la *imperatividad* y la *coercitividad*. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es *unilateral*, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o afrente al que se realiza; que es *imperativo*, en virtud de que se impone en contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es *coercitivo* atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona a quien se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del *acto de autoridad o de gobierno*, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad. Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas “*Garantías Individuales*”. En consecuencia, éstas, de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en *relaciones jurídicas* que se entablan entre el *gobernado*, por un lado, y *cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata*, por el otro”.

### 3. Sujetos.

Los sujetos que intervienen en la relación constitucional de lo que llamamos GARANTÍAS DEL GOBERNADO, se reducen específicamente a dos: sujeto activo o “gobernado” y sujeto pasivo u “órganos del Estado”.

#### a) *Sujeto activo.*

Respecto al sujeto activo, entendemos como tal al gobernado, en su condición de ente jurídico frente a los actos de autoridad, que impliquen una condición de supra a

subordinación; o sea, aquellos en que el Estado actúa en forma imperativa, unilateral y coercitiva; lo es en cuanto tiene la facultad y el derecho de acudir ante los órganos previamente establecidos (tribunales federales), a fin de ser restituido en las garantías que le hayan sido violadas.

De ahí que, como expresa Burgoa<sup>9</sup> "...por "gobernado" o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a *aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar, actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva*".

Estos actos de autoridad pueden darse no sólo en contra del individuo como persona física, sino también ante personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones); las de derecho social (sindicatos y comunidades); las de derecho público (personas morales oficiales) y los órganos del Estado descentralizado

b) *Sujeto pasivo "órganos estatales"*.

El sujeto pasivo de la relación jurídica, viene a ser no sólo el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo, sino específicamente por las autoridades del mismo u órganos de autoridad, que están limitados en cuanto a su actuación frente a los gobernados, por las denominadas "Garantías Individuales". Aquí debe incluirse también, como sujeto pasivo, a los organismos descentralizados, siempre y cuando dichos organismos realicen frente al particular algún acto de autoridad, si la legislación respectiva prevé esa posibilidad.

#### 4. Concepto.

La relación jurídica existente entre el sujeto activo (gobernado) y el sujeto pasivo (Estado y sus autoridades), derivada de las garantías constitucionales, implica para el sujeto activo una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado. En esta relación jurídica, el derecho a favor del gobernado y la obligación a cargo del Estado, existen unilateralmente, porque no hay obligaciones y derechos recíprocos; puesto que, de acuerdo a la fórmula constitucional, el estado y sus autoridades, no tienen ningún derecho o facultad frente al gobernado, sino tan sólo la obligación de respetar los derechos constitucionales del sujeto activo.

De acuerdo con estos postulados, podemos afirmar que las garantías emanadas de la Constitución a favor del ciudadano, son elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desempeño de su personalidad, frente al poder público, mediante una relación de supra a subordinación entre ambos.

<sup>9</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Nota 3, p. 174.

Ya hemos dicho que el doctor Ignacio Burgoa<sup>10</sup>, como la mayoría de los tratadistas, no emite una definición propiamente dicha de las “Garantías Individuales” o “del Gobernado”, como él prefiere llamarlas; sin embargo, propone los siguientes elementos para encontrarla.

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos podemos formar el siguiente concepto:

*“La Garantía Individual o Constitucional”*, es la relación jurídica de supra a subordinación que existe entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, mediante la cual se reconoce un derecho subjetivo público a favor del gobernado y una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, regulada esa relación por la Ley Fundamental”.

## 5. Clasificación de las Garantías Individuales

Existen diversas formas de clasificar las garantías constitucionales; por ejemplo, el jurista Juventino V. Castro<sup>11</sup>, no estando de acuerdo con la clasificación de la generalidad de los tratadistas dice: “...y porque del texto constitucional aparece claro el reconocimiento de estos factores esenciales del fenómeno humano y del político, hemos adoptado –y adaptado– la siguiente clasificación para el estudio de las garantías constitucionales: a) *Garantías de la libertad*; b) *Garantías del orden jurídico*; y, c) *Garantías de Procedimientos*.”

Por su parte, Martha Elva Izquierdo Muciño<sup>12</sup>, nos emite una clasificación especial, en la que divide las garantías constitucionales en dos grandes partes: a) Según el contenido de los derechos del gobernado, que consiste en exigirá la autoridad el respeto y observancia de sus garantías, como las de igualdad, seguridad, propiedad, etc., y, c)

<sup>10</sup> Ibid., p. 187.

<sup>11</sup> CASTRO Víctor, Juventino. Op. cit. Nota No. 6, p. 31

<sup>12</sup> IZQUIERDO, Martha Elva. *Garantías Individuales*. Ed. Oxford University Press, México S. A. DE C. V. 2a. Edición. México 2007. Pp. 32 y 33

Según la obligación estatal, que se refiere a la obligación del Estado a favor del

gobernado, que puede ser de “hacer” o “no hacer” y pueden ser formales o materiales.

Las materiales, o de “no hacer”, son las garantías de igualdad contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 12 y 13; de libertad que son del 3 al 11, 24, 25 y 28 y de propiedad contenidas en el artículo 27 constitucional. Las formales, de “hacer”, están contenidas en los artículos 14 al 23 y 26.

Como podemos observar, aún con la divergencia manifiesta, se reconoce la clasificación de Burgoa en cuanto a dividir las garantías constitucionales en: de libertad, de igualdad, de seguridad y de propiedad.

Lo mismo ocurre con el tratadista Isidro Montiel Duarte quien<sup>13</sup>, aunque en su obra no realiza una clasificación en forma específica, durante la narrativa de toda ella realiza su división en garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Así, las garantías ciudadanas o garantías constitucionales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden dividirse convencionalmente según cada criterio personal. La más aceptada es la que las clasifica, como Ignacio Burgoa<sup>14</sup> en: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, aunque también acepta la inclusión de las garantías sociales adoptadas en los artículos 27 y 123 de la Ley Fundamental; clasificación ésta que utilizaremos por considerarla positiva para los efectos de este trabajo, ya que, por ejemplo, en la Declaración francesa de 1789, se acordó que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, “son la libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión” y su artículo primero hace mención a la igualdad como condición humana natural. En México, ya la Constitución de Apatzingán de 1814 clasifica las garantías o derechos del ciudadano, en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Lo mismo ocurre en los proyectos de las siguientes constituciones mexicanas.

Para los efectos de nuestro estudio, adoptaremos el criterio anterior, tanto en lo que se refiere a la denominación de “garantías constitucionales”, más que “individuales”, como a la definición que de ellas acabamos de emitir. Por otra parte, en el cuadro sinóptico que aparece en la siguiente página, encontraremos la división que consideramos válida para clasificar las garantías constitucionales.

En capítulos posteriores se analizarán en forma especial las garantías de seguridad jurídica, que fueron las que se modificaron con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

13 MONTIEL Duarte Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Ed. PORRÚA. 6a. Edición. México, 1998.

14 BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. Nota No.3, pp. 194 y 195.

**CLASIFICACIÓN  
DE LAS  
GARANTÍAS  
INDIVIDUALES**

- Garantías De Igualdad**
  - a). Artículo 1 constitucional.
  - b). Artículo 2 constitucional.
  - c). Artículo 4 constitucional.
  - d). Artículo 12 constitucional.
  - e). Artículo 13 constitucional.
  
- Garantías De Libertad**
  - a). Artículo 3 constitucional.
  - b). Artículo 5 constitucional.
  - c). Artículo 6 constitucional.
  - d). Artículo 7 constitucional.
  - e). Artículo 8 constitucional.
  - f). Artículo 9 constitucional.
  - g). Artículo 10 constitucional.
  - h). Artículo 11 constitucional.
  - i). Artículo 24 constitucional.
  - j). Artículo 16 constitucional, fracciones 11 y 12).
  - k). Artículo 28 constitucional.
  
- Garantías de Propiedad**
  - Artículo 27 constitucional
  
- Garantías De Seguridad Jurídica**
  - a). Artículo 14 constitucional.
  - b). Artículo 15 constitucional.
  - c). Artículo 16 constitucional.
  - d). Artículo 17 constitucional.
  - e). Artículo 18 constitucional.
  - f). Artículo 19 constitucional.
  - g). Artículo 20 constitucional.
  - h). Artículo 21 constitucional.
  - i). Artículo 22 constitucional.
  - j). Artículo 23 constitucional.

**CAPÍTULO II**

## BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

A. Generalidades B. Época Prehispánica C. Época Colonial D. La constitución de Apatzingán E. La Constitución de 1824 F. La Constitución de 1857 G. La Constitución de 1917.

### A. Generalidades

A través del tiempo, ha sido necesario adecuar las instituciones jurídicas conforme a los logros que va obteniendo la sociedad en relación con la autoridad; o sea, que para comprender los cambios que han ocurrido en las leyes y particularmente en la Constitución, hasta llegar a la ahora obligatoria implementación del sistema procesal penal acusatorio, debemos estudiar, aunque sea brevemente, las adecuaciones que han surgido en nuestras leyes en beneficio del ciudadano, que a la larga vienen a constituir lo que conocemos como GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONSTITUCIONALES O DEL GOBERNADO.

Trataremos, sin teorizar sobre estos cambios, de observar cómo han surgido en nuestras constituciones lo que hoy conocemos como “Garantías de Seguridad Jurídica”, que corresponden al área de la constitución que fue reformada para la implementación obligatoria de los llamados juicios orales.

Tocaremos entonces sólo en forma breve, las tres épocas primitivas de nuestras leyes, como son la prehispánica, la colonial y la independiente, analizando después, también en forma breve, las diversas constituciones empezando con la de Apatzingán, la de 1824, la de 1857 y la que nos rige actualmente que es la de 1917.

### B. Época Prehispánica.

El objeto de analizar en forma breve la institucionalidad de las Garantías del gobernado, tiene su base en el hecho de su evolución, a partir de que en realidad se hayan reconocido subjetiva y objetivamente, parte de la declaración de derechos ciudadanos después de la Revolución francesa de 1789. A partir de ese momento, el reconocimiento de ciertos derechos del individuo por parte del poder público, se fue reconociendo en la mayor parte del mundo democrático, aún en algunos estados monárquicos.

Anteriormente, puede decirse que no existe concepto escrito de derechos del ciudadano, pues el poder absoluto de los reyes no les permitía ni tan siquiera solicitar el reconocimiento de algún derecho frente al gobernante, al cual se le consideraba investido de un derecho casi divino.

Así ocurrió en la época prehispánica en México, donde los reyes fueron titulares

de un poder omnímodo, absoluto y de vida o muerte en relación con sus gobernados y, aunque en algunos casos se rodeaban de un consejo de ancianos, sólo eran consejeros del soberano para su organización social, pero jamás actuaban en beneficio de los derechos del individuo

### C. Época colonial.

En la Nueva España, el derecho colonial se integró al derecho español con la Recopilación de las Leyes de Indias, que autorizaban la validez de algunas prácticas autóctonas, así como las Leyes de Castilla, que nada tuvieron que ver con alguna disposición legal a favor de los derechos de los individuos, ni tan siquiera a favor de los españoles peninsulares o de los criollos, pues el monarca español, representado por virreyes o capitanes generales, tenía la autoridad suprema y concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad del Estado, tales como ser el supremo administrador público, legislador y juez.

Así, en un régimen como el español de aquella época, no existía alguna institución que proclamara prerrogativas inherentes al gobernado, aunque de alguna manera el absolutismo de los reyes se veía suavizado por los principios morales del cristianismo.

Todavía antes de la consumación de la independencia en 1821, se reconoció el principio de igualdad, bajo la presión, entre otros, del Licenciado Francisco Primo Verdad, promoviendo la representación política de las colonias americanas en las Cortes españolas, lo que se logró en octubre de 1810, cuando apenas iniciaba el movimiento de independencia, en que las Cortes extraordinarias y generales expidieron un decreto en que se declaraba que las colonias españolas tenían los mismos derechos a los de la península, lo que se ratificó con la expedición de la Constitución española de 1812, la cual suprimió las desigualdades entre los peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás razas, siempre y cuando fueran “...*hombres libres nacidos y avecindados en los dominios españoles*”. Naturalmente, que esta ideología estuvo inspirada en la revolución francesa.

Esta Constitución de Cádiz, estuvo vigente hasta la consumación de la independencia, aunque sin aplicación real por el estado bélico en que se desarrollaron los acontecimientos de 1810 a 1821.

### D. La Constitución de Apatzingán.

El movimiento insurgente de 1810, cuya razón, en sus inicios, fue de carácter meramente político y social, originado por el descontento de los criollos que se quejaban de la falta de igualdad entre ellos y los españoles peninsulares. Hidalgo, Allende y demás seguidores se dirigían en contra del “mal gobierno” y proclamando como gobernante a Fernando VII. Sin embargo, se emitieron diversos decretos y bandos que fueron dando origen a lo que sería la institución jurídica del México Independiente.

Entre ellos, tenemos el decreto de Abolición de la Esclavitud y supresión de toda exacción que pesaba sobre las castas, expedido por Don Miguel Hidalgo, primero en Valladolid (hoy Morelia) el 19 de octubre de 1810 y más tarde en Guadalajara el 6 de diciembre del mismo año, que en su artículo 1º establece: *“Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión a este artículo.”* Y el 2º dice: *“Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á (sic) los indios se les exigía”*.<sup>15</sup>

Más tarde, cuando Ignacio López Rayón sucedió a Hidalgo en el movimiento insurgente, en agosto de 1811, instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana. Preocupándose en formar una Constitución, elaboró una con el título de Elementos Constitucionales; documento en el que resaltan, como un esbozo de garantías para el gobernado, los artículos 24, 29 y 31 que establecían la abolición de la esclavitud, la libertad de imprenta y la inviolabilidad del domicilio, por su orden.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón, en la ciudad de Chilpancingo a donde convocó a un Congreso, emitió el documento llamado: Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución. En dicho documento se establece por primera vez la intención real de la insurgencia en declarar la independencia de España, lo cual se establece en su artículo 1º y, como garantías individuales los puntos 15, 17, 18 que se refieren, respectivamente, a la proscripción de la esclavitud, la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de la tortura.

Así, todo quedó listo para la promulgación de la primera constitución de América Latina en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, llamado: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, que lo es el ‘V’, el cual se intitula *“De la igualdad, propiedad, seguridad y libertad de los ciudadanos.”*<sup>16</sup> Así, en su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados al modo de la Declaración Francesa y, como está concebido dicho artículo, podemos concluir que está plenamente influido por los principios filosóficos de la Revolución francesa, pues establece que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder

15 TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1989. Ed. PORRÚA, 15o. Ed. México, 1989, p.22.

16 TENA Ramírez, Felipe. Op. cit. Pp. 34, 35 y 36.

público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad

del Estado.

Así es que el mencionado artículo 24 de la Constitución de Apatzingán textualmente dice: *“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”*.

Algunas garantías de seguridad jurídica, de audiencia, de libertad de prensa y de conciencia o de expresión y de propiedad, y aún el derecho a la educación, se establecen en los siguientes artículos: *Artículo 28. “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley”. Artículo 30. “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”. Artículo 31. “Ninguno puede ser juzgado ni condenado, sino después de haber sido oído legalmente”. Artículo 32. “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable. Sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley. Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución”. Artículo 34. “Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal de que no contravengan a la ley”. Artículo 35. “Ninguno puede ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación”. Artículo 37. “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”. Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder”. Artículo 40. “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que con sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”*.

Como se puede observar de estas transcripciones, la Constitución de Apatzingán ya formula, aunque en forma incipiente, la idea de las diversas garantías, particularmente las de seguridad pública, entre las cuales resalta el artículo 30 que establece el principio de inocencia del inculpado hasta no ser condenado, principio que es precisamente una de las grandes aportaciones al procedimiento penal acusatorio, cuyas fórmulas básicas hemos de analizar más adelante.

#### E) La Constitución de 1824.

La consumación de la independencia de la Nueva España con la entrada del ejército trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821 y con la posterior Acta de Independencia del Imperio Mexicano del 6 de octubre del mismo año, la Junta

Provisional Legislativa convocó a una asamblea que debía formular la Constitución Política, lo cual no se realizó por la presión de los partidarios de Iturbide hacia los delegados, que al final declararan que éste ocuparía el trono imperial. Después de la destitución de Iturbide, el 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó la convocatoria para la formación del nuevo congreso que pugnaría, primero, por determinar si el régimen político se basaría en un régimen federalista o centralista. Triunfando las ideas federalistas se culminó, primero, con el Acta constitutiva de la Federación, cuyos lineamientos fueron tomados por la primera Ley Fundamental, La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

En cuanto a las Garantías Individuales, que es propiamente el tema que nos interesa, particularmente las de seguridad jurídica, encontramos que, bajo el título de: “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia”<sup>17</sup>, se establecen diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado, entre las que se cuentan la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de legalidad para los actos de detención y registro de casas y papeles. Lo anterior aparece en la Sección Séptima del documento, bajo el título de: “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia”, según se observa a continuación:

*Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.*

*Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.*

*Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.*

*Art. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-prueba plena, o indicio de que es delincuente.*

*Art. 151. Ninguno podrá ser detenido solamente por indicios más de sesenta horas.*

*Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.*

*Art. 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.*

<sup>17</sup> Ibid., p. 190.

Es curiosa la forma primitiva utilizada en la redacción de los artículos 150 y 151 arriba transcritos, para definir lo que hoy y antes de la reforma de junio de 2008 se

menciona en el artículo 19 constitucional como “presunta responsabilidad” para el efecto de limitar el tiempo de detención de un presunto delincuente o para dictar el auto de formal prisión, cuando habla de “semi-prueba” o “indicios”.

En efecto, la redacción de dicho artículo, anterior a la reforma, decía: “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado”

La redacción actual es, en esencia, igual sólo que con la terminología que corresponde a la utilizada ya en los juicios orales: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El legislador aquí, sale de la generalidad de la detención, para ser específico en señalar que se refiere exclusivamente a la presentación de un inculpado ante un Juez, dejando aparte la responsabilidad del Ministerio Público, que tiene sus reglas especiales en el párrafo noveno del reformado artículo 16 constitucional, al que tan sólo se le conceden cuarenta y ocho horas, o el doble si se trata de delincuencia organizada. Por otra parte, ya no se utiliza el término “auto de formal prisión”, sino “auto de vinculación a proceso”; tampoco se habla de “cuerpo del delito” y “probable responsabilidad” pues ahora se hace referencia a “que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió”

#### F) La Constitución de 1857.

La constitución de 1824 nunca fue respetada y muy poco aplicada, dados los permanentes cuartelazos, asonadas y cambios de gobierno que hicieron imposible la aplicación de la ley. Solamente en 34 años, entre 1824 y 1858, hubo 45 cambios de Presidente de la República que, entre otras muchas desgracias, propiciaron la pérdida de la mitad del territorio, hasta la entrada en vigor de la nueva constitución de 1857.

En el ínterin, se promulgó la llamada Constitución Centralista de 1836, basada en las Siete Leyes constitucionales, vigentes desde 1836 a 1841, que contiene diversas garantías de seguridad jurídica, siendo la más importante la primera de las leyes, al disponer que nadie podría ser detenido sin mandamiento de Juez competente.

La prescripción importante en la llamada “Acta de Reformas” de 1847, fue la de su

artículo 5º en el que se estableció que: “...una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República...” y el 25, que planteó la creación del juicio de amparo para proteger a los ciudadanos de la violación a sus garantías individuales.

El Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854, fue un plan reivindicador que abrió dos importantes caminos para México: la eliminación definitiva de la dictadura de Antonio López de Santa Anna y promotor de las leyes de reforma y, en su momento, de la Constitución Federal de 1857. Este plan pretendía que se reputaran inviolables las garantías individuales.

Sobre este documento constitucional promulgado el 5 de febrero de 1857, dice el Maestro Ignacio Burgoa: <sup>18</sup>

“La Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarse como elementos superestatales”.

“Pues bien ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre *son la base y el objeto* de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener *las garantías que otorga la presente Constitución*”.

“De la exégesis de dicho artículo 1º se concluye que la constitución del 57, no declaró cuales eran los derechos del hombre específicamente considerados, sino que, dándolos por supuestos como una verdad incontrovertible, se contrajo a enunciar las garantías concedidas al individuo, para asegurarlos. Por tanto, al mencionar en sus veintinueve primeros preceptos dichas garantías, por simultaneidad lógica reconoce los primordiales derechos humanos, estableciendo así una identidad entre éstos y aquellas”.

Por primera vez, nuestro máximo cuerpo de leyes establece en forma clara y específica los derechos del hombre. La Constitución de 1857 establece en su Título I, Sección I el apartado denominado “De los derechos del hombre” en el que en sus 29 artículos afirma el reconocimiento de los derechos del hombre a los que ya se refiere como “garantías”.

<sup>18</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Nota 4, pp.145, 146 y 147.

En estos 29 artículos se establecen las garantías de libertad, de igualdad, de

seguridad jurídica y de propiedad. Sólo faltó establecer las Garantías Sociales que la Constitución de 1917 sumó al artículo 27, en materia agraria, y el 123 sobre el tema laboral, ya que fueron obtenidos por estas agrupaciones sociales como un triunfo de la revolución de 1910. Además, la Constitución de 1857 solamente contó con 128 artículos y la del 17 se promulgó con 136.

#### G. La Constitución de 1917.

A diferencia de la Constitución de 1857, la de 1917 se aparta de la doctrina individualista, pues ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados.

Al respecto, dice Burgoa:<sup>19</sup> “El individualismo, adoptado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*.”

“Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien a la *teoría rousseauiana*, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión...”

Así pues, Las Garantías Individuales que otorga la Constitución de 1917, en su TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, que ahora con su verdadero objetivo, se denomina “De las garantías individuales”, establece en sus primeros 29 artículos las garantías de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica, de propiedad y, complementariamente en los artículos 27 y 123 las garantías sociales a favor de los campesinos y obreros, dividido su

19 BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Nota 4, p. 149.

articulado en la forma que se establece en el cuadro sinóptico que aparece en la página 9 de este trabajo.

Analizaremos con cuidado el articulado referente a las garantías de seguridad jurídica y, en particular, los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 constitucionales, que son los que fueron modificados con la reforma del 18 de junio de 2008, omitiendo las que corresponden a las garantías de libertad, igualdad, propiedad y sociales, ya que no son objeto de estudio en este trabajo.

### CAPÍTULO III

## LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008.

A. Las garantías de seguridad jurídica 1. El artículo 16 constitucional 2. El artículo 17 constitucional 3. El artículo 18 constitucional 4. El artículo 19 constitucional 5. El artículo 20 constitucional a) *Principios generales* b) *Derechos del imputado* c) *Derechos de la víctima u ofendido* 6. El artículo 21 constitucional.

A fin de proporcionar legalidad a los códigos de procedimientos penales en los que se estaba aplicando el procedimiento penal acusatorio; es decir, donde se habían ya implementado o estaban a punto de practicarse los juicios orales, tales como Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y Baja California, entre otros, el Congreso de la Unión tuvo a bien reformar los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que se aplicara este sistema jurisdiccional en toda la República, dejando intactos solamente los artículos 14, 15, 18, 22 y 23 que también contienen garantías de seguridad jurídica.

Así, el artículo TERCERO TRANSITORIO del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece:

**“No obstante lo previsto en el Artículo Transitorio Segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor...”**

Analizaremos brevemente el contenido de dichos artículos como estaba en su texto anterior, para después desglosar las modificaciones que a cada uno de ellos se hizo, tratando de explicar el alcance y justificación de la reforma.

### A. Las garantías de seguridad jurídica.

El Doctor Ignacio Burgoa<sup>20</sup> dice respecto a las garantías de seguridad jurídica: “El conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole

<sup>20</sup> Ibidem. p.504

en la esfera del gobernado, integrada por el sùmmum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el àmbito jurìdico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones elementos o circunstancias previos, no serà vàlido a la luz del Derecho”.

Luego entonces, si el Estado pretende afectar a alguna persona física o moral en alguno de sus derechos, tales como la vida, la propiedad, la libertad, etc., debe realizar actos positivos en su actuar, plenamente identificados en la ley, a fin de no violar esas garantías ciudadanas, como veremos a continuación:

En primer lugar, todas las leyes tienen un periodo de vigencia; lo son hasta que se derogan o abrogan y, a partir de ese momento, dejan de tener validez y la tendrán las normas nuevas, salvo que en el mismo decreto se especifique que tendrán validez hasta que se concluyan los juicios que se iniciaron bajo su vigencia.

En el caso de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, ocurrió así, ya que el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto dice:

**“El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.”**

Y el CUARTO TRANSITORIO establece:

**“Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.**

Luego entonces, pese a que la aplicación del sistema acusatorio ya se estaba aplicando en algunos estados antes de la vigencia de las reformas mencionadas, los juicios que se iniciaron con antelación, se tramitarán y concluirán conforme a las leyes anteriores, quedando sin efecto el principio legal de que una nueva ley que beneficie al acusado podrá aplicarse.

En segundo lugar, la aplicación retroactiva de las leyes solamente está prohibida cuando se aplican en perjuicio del gobernado, más no cuando eso ocurre en su beneficio, como en el caso de que en la ley anterior la pena fuese de 10 años de prisión y en la nueva ley se sancionara con tan sólo 8 años, la aplicación retroactiva se daría en su beneficio y, como consecuencia, no estaría prohibida.

Hechas las anteriores consideraciones, analizaremos los artículos constitucionales objeto de la reforma de 18 de junio de 2008.

## **1. El artículo 16 constitucional.**

Primera parte.

Este artículo constitucional, es el que más garantías concede al ciudadano, no sólo en México, sino en cualquier parte del mundo, pues lo pone a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, según veremos a continuación.

La primera parte de este artículo dice:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Naturalmente que cuando el dispositivo legal mencionado dice: “nadie”, se refiere a la protección brindada a todos los ciudadanos y aún a los extranjeros, por lo que es a todas las personas a quienes se beneficia; por lo demás, el acto de autoridad protegido, será entonces cualquier “molestia”, ya no tan sólo la privación de cualquier bien o derecho como en el artículo 14 constitucional, sino cualquier tipo de molestia.

Ahora bien, los bienes jurídicos protegidos para que no sean molestados por la autoridad, son, en primer lugar la “persona” en su individualidad psicofísica y en la jurídica, por lo que debe estar en pleno goce de sus derechos y obligaciones.

Después, al proteger a la “familia”, se incluye a los derechos fundamentales familiares del gobernado y no precisamente en los miembros de su familia, ya que el amparo por violaciones constitucionales, sólo lo puede promover el directamente afectado.

El siguiente bien protegido es el “domicilio”, que no incluye, por ejemplo, la oficina, puesto que lo que se trata de lo más sagrado que es el hogar, donde tiene su intimidad, la cual no debe ser violada, salvo con las reglas que establece la ley. Sólo en el caso de las personas morales, se puede decir que su domicilio es precisamente su domicilio social u oficina.

Con el término “papeles”, se entiende que la protección constitucional se refiere a los documentos de una persona, considerándose como tales a todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, con el fin de que no sean utilizados para ocasionarle algún perjuicio.

Por último, el quinto bien protegido por este párrafo, son las “posesiones”, que en esta caso incluyen todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder de una persona.

Ahora bien, las excepciones que encontramos para que la autoridad pueda molestar al gobernado, son, en primer lugar, el que esa molestia la realice una “autoridad competente”. Para poder determinar cuándo una autoridad es competente, simplemente diremos que es aquella que ejerce actos de decisión y de mando, independientemente de si fue legítimamente designada o electa, sino que el acto que ejecuta esté dentro del área de sus atribuciones.

El siguiente requisito para legalizar la molestia al individuo, es que exista un “mandamiento escrito” de esa autoridad competente; es decir, no es válida una orden verbal de una autoridad aunque sea competente y funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, la causa legal del procedimiento, consiste en que esa orden escrita esté debidamente “fundada”, es decir, que esté sustentada por la norma jurídica que la avale, y que también esté “motivada”; o sea, que se dé razón explícita de las causas que originan esa molestia, en relación a los dispositivos en que se funda la orden.

El párrafo primero del artículo 16 constitucional no sufrió modificaciones en la reforma de 2008, por lo que su aplicación respecto a los juicios orales se mantiene en sus términos.

Segunda parte.

El segundo párrafo del dispositivo constitucional que se analiza, sí sufrió modificaciones, particularmente en la terminología, para adecuarla a la que se utiliza en los códigos de procedimientos penales que adoptaron el nuevo sistema procesal penal acusatorio.

Dicho párrafo, antes de la reforma mencionada decía:

**“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos, con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”**

Este párrafo fue modificado mediante la reforma de 18 de junio de 2008, en su parte final, para quedar como sigue:

**“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”**

La primera garantía constitucional contenida en este segundo párrafo, se refiere a que solamente la autoridad judicial está facultada para dictar una orden de aprehensión, salvo las dos excepciones (flagrancia y urgencia) contenidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo 16 antes de la reforma y considerados en la nueva redacción en los mismos párrafos; los dos últimos con la misma redacción y el cuarto eliminando la frase “en los casos de delito flagrante” y estableciendo en su lugar cuáles son los casos de flagrancia y exigiendo registro de la detención, quedando como sigue:

*Párrafo cuarto: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin*

*demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*

*Párrafo quinto: “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”*

*Párrafo sexto: “En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”*

El beneficio para el gobernado, contenido en estos párrafos, se refiere a la prontitud con que debe sancionarse si la detención en estos casos de flagrancia o urgencia se adecuó a la legalidad. Si es así, debe ponerse al imputado inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente, evitando así las prisiones ilegales.

Una segunda garantía se refiere a que, para que esa orden de aprehensión se pueda librar, debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y que el mencionado delito esté sancionado con pena privativa de libertad.

Es importante aclarar que en la nueva redacción se eliminó la palabra “acusación”, seguramente porque precisamente la acusación corresponde al Ministerio Público, la denuncia a cualquier ciudadano y la querrela a los afectados en los delitos que no se persiguen de oficio; o sea, que para su persecución, es necesaria la querrela del ofendido. Además, en el sistema procesal acusatorio, que es el objeto de nuestro estudio, precisamente se señala al Ministerio Público como la parte acusadora. También se eliminaron las palabras “cuando menos” en cuanto a que debería estar sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, frase que resultaba inútil gramaticalmente.

Por último, dice el párrafo segundo del artículo en cita, que para librar la orden de captura se requiere que existan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. En esta nueva redacción encontramos que ya no se exige el tecnicismo -tan discutido en la cátedra de Derecho Penal-, de la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. También para adecuarse a la terminología de la nueva legislación procesal penal que se aplica en los nuevos códigos de algunos estados, ya que el procedimiento oral se establece mediante audiencias, en las que el juez correspondiente resuelve estando presentes ante él las partes.

El tercer párrafo del artículo en comento, mismo que no fue modificado, dice:

*“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”*

La garantía ciudadana estriba en la exigencia dada a quien ejecute la orden, para que no retenga al detenido y lo ponga de inmediato a disposición de su juez, evitando así la probable tortura física o mental.

El párrafo séptimo del artículo 16, antes de la reforma y noveno del artículo vigente, mismo que no fue reformado, establece la garantía de no retención más allá de las 48 horas, o 96 si se trata de delincuencia organizada, a favor de los ciudadanos detenidos por causas diferentes a una orden de captura, que puede ser por flagrancia o caso urgente y específicamente destinado al Ministerio Público, cuando dice:

*“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”*

En resumen, si la detención se realiza por una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, debe ponerse al inculpado de inmediato a disposición del juez; si se trata de una detención de urgencia o por flagrancia y la realiza persona diferente al Ministerio Público, debe poner a la persona, también de inmediato a disposición de éste, quien no lo podrá retenerla más allá de 48 horas, o 96 si se trata de delincuencia organizada.

En la nueva redacción del artículo 16 constitucional, se añadieron dos párrafos, siete y ocho, especialmente dedicados a una excepción a la garantía constitucional de retención indebida, permitiendo la detención hasta por 80 días, mediante la figura del “arraigo”, y destinada a delitos de delincuencia organizada, con la finalidad de proteger las personas o bienes jurídicos y para evitar que el presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia, mientras se realiza la investigación correspondiente, definiéndose además en qué consiste la “delincuencia organizada” con el siguiente texto:

*Párrafo séptimo: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”*

*Párrafo octavo. “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”*

El párrafo décimo, (octavo en la redacción anterior) que no fue modificado, se refiere a la garantía ciudadana que se concede al ciudadano para que no se viole su domicilio sino mediante una “orden de cateo” en la que se cumplan determinados

requisitos, los cuales son: a) que sea expedida por una autoridad judicial; b) que sea solicitada por el Ministerio Público; c) que se exprese el lugar que ha de visitarse; en su caso, la persona o personas que han de aprehenderse; d) los objetos que se buscan, si es ese el objeto de la diligencia; e) que se realice ante dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o de la autoridad que la realice si aquel no lo hace y f) que se levante un acta circunstanciada, es decir, un documento en el que se narren todas las circunstancias y hechos bajo los cuales se desarrolló el evento. Su texto es el siguiente:

*“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”*

La libertad de circulación de correspondencia y comunicaciones privadas, están contenidas en los párrafos 11, 12, 14 y 16 del artículo 16 constitucional. De estos párrafos, el undécimo, duodécimo y trigésimo reformaron los párrafos noveno y décimo anteriores a la reforma y, el duodécimo anterior corresponde al decimo sexto que permaneció sin modificaciones.

Para ilustración transcribimos los párrafos mencionados:

*Párrafo undécimo. “Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”*

*Párrafo duodécimo. “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”*

*Párrafo decimo cuarto. “Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.”*

*Párrafo decimosexto. “La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”*

*El párrafo decimo quinto del referido artículo 16 constitucional, continúa con el establecimiento de las garantías de inviolabilidad del domicilio, prohibiendo a la autoridad*

*administrativa practicar visitas domiciliarias; estableciendo la limitación de que únicamente podrán hacerlo en materia de reglamentos de sanidad y de policía o en aspectos fiscales y sujetándose a las leyes respectivas y a las reglas de los cateos; o sea, que deberán sujetarse a lo dispuesto en el párrafo décimo de este mismo dispositivo constitucional. Reproducimos aquí el mencionado párrafo:*

*“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”*

Por último, el párrafo decimoséptimo y último del artículo 16 constitucional, establece también, como garantía del individuo, la inviolabilidad del domicilio en relación al ejército, estableciendo que en tiempo de paz, ningún miembro del ejército puede alojarse en un domicilio particular sin la anuencia de su propietario. Sin embargo, la excepción ocurre en tiempo de guerra, en que pueden exigir alojamiento, alimentos y otras prestaciones, pero no en forma absoluta, sino sujetándose para ello en la ley marcial dictada para ese caso particular, que el ejecutivo federal establezca con fundamento en artículo 29 de la Constitución Federal.

*“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”*

El párrafo trigésimo es nuevo y ratifica constitucionalmente la creación de los **jueces de control**, señalados en la nueva legislación procesal penal, en los estados en los que ya se aplica el **sistema procesal penal acusatorio**, aunque en algunos códigos los señalan como **jueces de garantía**. Entre sus responsabilidades, está la de resolver de inmediato las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, como pueden ser testimonios de personas o aseguramiento de cosas o personas, debiendo siempre respetar los derechos de los indiciados y las víctimas; todo ello, mediante audiencias en las que estén presentes las partes. Independientemente de la oralidad de los juicios, todas las comunicaciones entre los jueces y el Ministerio Público u otras autoridades, deberán registrarse como un acto de control.

Párrafo trigésimo. **“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”**

## 2. El artículo 17 constitucional.

A fin de adecuar las disposiciones constitucionales al sistema procesal penal obligatorio en toda la república en un plazo no mayor de ocho años a partir del 19 de junio de 2008 y determinado por el primer párrafo del artículo veinte de la Constitución Federal, se adicionaron al artículo 17 de la propia Carta Magna los párrafos, tercero, cuarto y sexto del propio artículo, dejando intactos los cuatro párrafos originales del mismo, que ahora quedan como párrafos primero, segundo, quinto y séptimo.

El artículo original en sus cuatro párrafos, antes de la reforma se estableció de la siguiente forma:

*“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

*“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*

*“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

La garantía de seguridad jurídica establecida en el primer párrafo, consiste no ya en la prohibición a la autoridad de realizar actos impositivos en contra del ciudadano, sino en una prohibición a los propios particulares para ejercer justicia, obligándolos para que acudan a los tribunales a ejercer ese derecho, que para ese fin están expeditos, como reza el segundo párrafo del mismo artículo.

Este segundo párrafo, establece precisamente el derecho de los particulares para que se les administre justicia y la obligación del Estado para administrarla en forma pronta, imparcial y gratuita, por lo que se prohíbe que los funcionarios públicos cobren por el servicio de administrar la justicia. Ya veremos más adelante, que conforme al sistema procesal penal acusatorio, se determinan plazos breves para dictar las sentencias, como son cuatro meses si la pena no excede de dos años de prisión y un año si la pena es mayor de ese tiempo. (Fracción VII del artículo 20 constitucional).

El párrafo tercero de este artículo 17, se dejó intacto en el nuevo texto, ya que avala la independencia de los tribunales, previniendo la forma en que se organizarán los juicios orales, con dos tipos de jueces independientes: el juez de control o de garantía, el juez sentenciador y uno más de ejecución de sentencia.

El cuarto y último párrafo determina una división tajante. Un tipo de responsabilidad compete a las actividades económicas del orden civil y otro a los hechos que constituyen delitos. En este caso, existirá en algunos casos una pena privativa de libertad, más no así en los de carácter puramente civil.

A las garantías de seguridad jurídica analizadas, como ya dijimos, se adicionaron tres párrafos más que establecen bases sólidas para la implementación de los juicios orales, que son el tercero, cuarto y sexto, según se verá a continuación:

*Párrafo tercero actual. “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”*

*Párrafo cuarto actual. “Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”*

*Párrafo sexto actual. “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”*

En estas adiciones al artículo 17 constitucional, se establecen cinco garantías de seguridad ciudadana en relación a los juicios orales a que tienen derecho los imputados por algún delito.

En primer lugar, en los códigos de procedimientos penales que aplican ya los juicios orales, se establecen los llamados “medios alternativos de solución”, como son los llamados: “acuerdos reparatorios” donde se permite un convenio, tratándose de delitos imprudenciales y otros leves en el que interviene el Ministerio Público, el imputado y su defensor, terminando así el proceso, previo el pago de la reparación del daño. También la “suspensión del proceso a prueba” que procede cuando el auto de vinculación a proceso no excede de cinco años de prisión, se trate de delincuente primario y repara el daño a la víctima, se suspenda el proceso hasta que el acusado cumpla con su obligación que contrajo pudiéndose dictar una sentencia menor a la que podría corresponderle. Estos medios alternativos, como ya mencionamos, solamente proceden en delitos leves, bajo supervisión de las autoridades judiciales y mediante el pago de la reparación del daño.

Además, existen los llamados “criterios de oportunidad”, que son acuerdos para dar fin a la investigación mediante la reparación del daño, que se dan ante el Ministerio Público y de conformidad de la víctima y su defensor, requiriéndose la aprobación del Procurador de Justicia que corresponda. Además, el “procedimiento abreviado”, que puede ocurrir cuando el imputado confiesa su culpa y repara el daño, se resuelve el proceso en una audiencia en la que se compromete a cumplir determinados acuerdos ante el juez de control y bajo su supervisión. Previo el cumplimiento de lo convenido se dará por concluido el proceso.

Por otra parte, es obligación en los juicios orales el que el juez sentenciador explique con claridad al acusado el alcance de la sentencia que se le imponga, pidiéndole que manifieste de viva voz si entendió el significado real y material de tal resolución.

En tercer lugar, para el debido cumplimiento del derecho que le concede el artículo 20 constitucional en su fracción VIII; es decir, para que, en caso de que no pueda pagar un defensor particular, le sea designado un defensor público con la calidad necesaria para que le proporcione una defensa real, debiendo ser éste un profesional del derecho que obtenga una percepción económica positiva.

### 3. El artículo 18 constitucional.

El artículo 18 constitucional, también sufrió reformas, aunque éstas se refieren tan sólo al régimen penitenciario y al tratamiento de menores infractores, a los cuales se aplicarán las reglas especiales para la aplicación del sistema procesal penal acusatorio.

El párrafo primero de este artículo, que no se reformó dice:

*“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”*

Las garantías constitucionales que protegen al ciudadano en este párrafo, son de dos tipos: en primer lugar, razonando la separación entre delitos leves que solamente tienen penalidad de multa y aquellos cuya penalidad es alternativa (multa o cárcel) o los más graves cuya pena es de prisión y multa. En el primer caso no habrá prisión preventiva y, en el segundo la habrá, pero en sitio distinto a los ya sentenciados, dado que aún no se establece si serán condenados o absueltos, con todas las consecuencias del caso.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto establecen las bases para la organización del sistema penitenciario; el derecho para que los sentenciados puedan cumplir sus penas en penales federales o estatales, mediante convenios entre los estados y la federación; la posibilidad de que, mediante tratados internacionales, los reos sentenciados puedan ser trasladados a la República a cumplir sus condenas y, a la vez, para que a los extranjeros que estén en el mismo caso en nuestro país, se les permita trasladarse a su país de origen; el derecho de que también puedan cumplir sus penas en el lugar más cercano a su domicilio. Por último, la garantía para la mujer de no cumplir sus penas en el mismo lugar que el de los hombres. Estos párrafos antes de la reforma se establecían de la manera siguiente; en la inteligencia de que ponemos en nerita los términos que no cambiaron:

Párrafo segundo. **“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”**

Párrafo tercero. **“Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de**

**carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.”**

¶Párrafo quinto. **“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”**

¶Párrafo sexto. **“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”**

Como podrá observarse en la transcripción de los párrafos segundo, tercero, séptimo y octavo del artículo 18 reformado, que equivalen a los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto anterior, solamente fueron corregidos, cambiados o aumentados algunos términos, en particular se cambia, como sistema novedoso que tiene que ver con la aplicación del sistema procesal penal acusatorio, la **“readaptación social”** por **“reinserción del sentenciado a la sociedad”**.

Así quedaron estos párrafos con la reforma:

¶Párrafo segundo actual. **“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, a la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”**

¶Párrafo tercero actual. **“La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.”**

¶Párrafo quinto actual. **“Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”**

**Párrafo sexto actual. “Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.”**

El párrafo cuarto del artículo 18 en análisis, establece la garantía de seguridad jurídica a favor de los menores infractores, simplemente estableciendo instituciones especiales para su tratamiento, como se verá a continuación:

Párrafo cuarto. “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

En cambio, en la nueva redacción del mismo artículo, se dedican tres párrafos para establecer las reglas bajo las cuales, la federación, los estados y el Distrito Federal un sistema integral de justicia para quienes se presume que hayan infringido la ley y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, estableciendo además que los menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social y, respecto a las conductas antisociales consideradas como graves que requieran internamiento, sólo se aplicarán a los mayores de 14 años.

“Por otra parte, en el párrafo sexto, ya se establecen en beneficio de los menores infractores, “las formas alternativas de justicia” que se incluyen en el sistema acusatorio, tal como podrá verse en la transcripción de estos párrafos:

*Párrafo cuarto actual. “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”*

*Párrafo quinto actual. “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.”*

*Párrafo sexto actual. “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de*

*catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”*

*Se adiciona un párrafo noveno a este artículo reformado, para continuar estableciendo elementos en la lucha contra de la delincuencia organizada, aplicando medidas especiales de seguridad, como la restricción en las comunicaciones y vigilancia especial.*

*Párrafo noveno. “Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”*

#### **4. El artículo 19 constitucional**

El artículo 19 constitucional establece las garantías de seguridad jurídica para aquellos individuos que estén sujetos a investigación, a fin de que en el breve tiempo que establece el propio artículo se resuelva su situación jurídica; o sea, que se le dicte el auto de libertad o el de **“vinculación a proceso”** y los requisitos para que se dicte éste; la libertad inmediata en el caso de que no se dicte el mencionado auto en el plazo establecido; la garantía de solicitar la prórroga en el llamado término constitucional; la regla de inocencia y de que la prisión preventiva sea tan sólo en casos excepcionales; la de que no se pueda seguir el proceso más que por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso y la de que existan maltratos o abusos durante la aprehensión. Nuevamente encontramos en este dispositivo legal la terminología que se utilizará en los juicios orales.

Veremos entonces en qué se modificó este dispositivo constitucional con la reforma de 28 de junio de 2008, en las siguientes transcripciones. El texto anterior a la reforma citada decía:

**Párrafo primero. “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”**

Las modificaciones son exclusivamente en cuanto a la terminología que se utiliza en los códigos de procedimientos penales que aplican el sistema acusatorio, en donde se sustituyen los términos “auto de formal prisión” por el de “auto de vinculación a proceso”, “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señale como delito” y “probable responsabilidad” por “probabilidad de que el indiciado lo cometió”, ya que el nuevo texto dice:

**“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

El nuevo texto añade un segundo y tercer párrafos en los que se establece la garantía de “inocencia del inculpado” que se pretende hacer efectiva en el mencionado sistema acusatorio y, por lo mismo, únicamente a petición del Ministerio Público y cuando no existan otros medios para garantizar la comparecencia del inculpado, se podrá solicitar al juez la prisión preventiva. Sólo en casos de delincuencia organizada y delitos graves que aquí se señalan, el juez puede solicitar la prisión preventiva oficiosamente. Los párrafos mencionados dicen así:

*Párrafo segundo actual. “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”*

*Párrafo tercero actual. “La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.”*

El siguiente párrafo de este artículo, que en el texto anterior ocupaba el segundo lugar y en el nuevo el cuarto, establece la garantía de prórroga a solicitud del inculpado y la de ser puesto en libertad en caso de que no se dicte el auto de vinculación en el plazo de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro en caso de prórroga. El texto anterior sufrió solamente cambios en su terminología y se añadió el que también se requiere el “auto de prisión preventiva” para que el encargado del establecimiento en que se encuentre internado lo ponga en libertad.

**“Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”**

El nuevo texto dice:

**Párrafo cuarto actual. “El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”**

El tercer párrafo de este artículo, quinto en la nueva redacción, establece la garantía de seguridad jurídica, en que se obliga a la autoridad judicial a seguir el proceso precisamente por el delito o delitos señalados en el ahora llamado “auto de vinculación a proceso”, permanece igual en la reforma, con la única modificación de este término que sule al de “formal prisión.”

**“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”**

El nuevo texto dice:

**“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”**

En la nueva redacción de este artículo, se adiciona un nuevo párrafo que sería el sexto, que no representa una garantía constitucional, sino más bien un proceder especial de la autoridad en contra del individuo acusado de delincuencia organizada, para que cuando éste evade la acción de la justicia o es requerido por otro juez para efectos de extradición, se suspenda el proceso y el plazo para la prescripción de la acción penal. También se establece la nueva forma de llamar al “auto de formal prisión” y dice lo siguiente:

**“Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.**

El cuarto párrafo, séptimo en la nueva redacción, se refiere a la garantía constitucional de seguridad personal que protege al inculcado para que no sufra maltratos en la aprehensión o en las prisiones o cualquier otro tipo de vejaciones o daño en su

patrimonio, no sufrió modificaciones, por lo que quedó en su texto original que aquí se transcribe:

*“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

## 5. El artículo 20 constitucional

El artículo 20 de nuestra Constitución, constituye propiamente la base del sistema procesal penal acusatorio; además, como ya lo hemos mencionado, ratifica constitucionalmente a las entidades federativas que ya lo estaban aplicando o cuyos códigos procesales en materia penal ya estaban aprobados con la base de los llamados juicios orales. Ya que no se habían realizado las reformas constitucionales que aprobaron el sistema acusatorio, puede decirse que esta reforma tomó como base los códigos ya vigentes, en particular este artículo 20 constitucional.

Realmente el texto del anterior artículo no fue modificado o adicionado, simplemente se cambió en su totalidad para adecuarse al tan mencionado “sistema procesal penal acusatorio”, razón por la cual no realizaremos un análisis comparativo entre su texto, antes y después de la reforma, sino tan sólo se comentará el texto actual, mismo que se dividió en tres apartados: el primero habla de los principios generales del proceso penal acusatorio; el segundo de los derechos de toda persona imputada y el tercero, de los derechos de la víctima o del ofendido. Estudiaremos el texto de cada uno de los párrafos y fracciones de que consta este dispositivo constitucional.

*Párrafo primero. “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”*

Las garantías de seguridad jurídica a favor del ciudadano que protege este artículo, son una serie de elementos procesales que se otorgan, mediante el cambio de un sistema en el que el imputado por algún hecho considerado por la ley penal como delito, se encontraba en estado de completa desigualdad en relación con el Estado y respecto al Ministerio Público que ejercitaba la acción penal, nombrado: “sistema procesal penal inquisitorio”, para dirigirlo hacia otro sistema denominado: “sistema procesal penal acusatorio”, en el que existe igualdad entre la parte acusadora (Ministerio Público) y el acusado o imputado y se considera la presunción de inocencia a favor de éste, como son los principios en que descansa este último sistema. Además, se establecen las garantías de la víctima u ofendido por el delito, a fin de que se le proteja material y moralmente. Analizaremos a continuación las características de este nuevo sistema.

El sistema procesal es **acusatorio** porque el que castiga tiene cierta responsabilidad en la conducta criminal y ambos, el acusador y el acusado, dialogan en un plano de igualdad procesal, buscando acuerdos que no perjudiquen a terceros, para

resolver en audiencias preliminares.

Es **oral** porque todas las audiencias, tanto las preliminares como en el juicio, las partes actúan frente al juez de manera verbal y no por escrito, dando oportunidad para que éste, conozca directamente a las partes y cómo se conducen.

El proceso es **público** porque en las audiencias no sólo estarán las partes y el juez, sino que pueden estar presentes el público y los medios de comunicación.

El principio de **contradicción** es una garantía a favor del acusado, ya que éste y su abogado, tienen la oportunidad y el derecho de contradecir los cargos de la parte acusadora, de viva voz y ante el Juez en las audiencias.

La **concentración** consiste en que todo lo que se ventile en el juicio se verá sólo ahí, en ningún otro lugar ni en otro juicio, en una sola audiencia o en varias consecutivas si se hace necesario. Declaración del acusado, desahogo de pruebas, incidentes, debate y sentencia.

Por la **continuidad**, se precisa que el debate, ya sea en audiencias preliminares o en el juicio, no se interrumpa a fin de que el juez tenga conocimiento fresco del caso, salvo interrupciones para descansar.

La **inmediación** es un triunfo para nuestro sistema procesal en que los jueces nunca están en las audiencias. Ahora, mediante este principio, se obliga al juez a estar presente en el desarrollo de las audiencias, sin que pueda hacerlo por conducto de intermediarios.

La **presunción de inocencia** nos lleva a sostener una idea que ya existía en el texto del artículo 16 constitucional pero no se aplicaba, ahora deberá hacerse; aunque, como el 80% de los delitos tipificados en nuestros códigos son graves, se obligará a tener bajo custodia carcelaria a los presuntos responsables, haciendo nugatorio este principio.

Los **derechos de las víctimas** serán prioritarios. Ninguno de los acuerdos o principios de oportunidad se aplicarán si no se ha reparado el daño.

La **carga procesal** ya no es ahora para el inculpado que tenía que demostrar su inocencia. Ahora es el Ministerio Público quien debe probar la culpabilidad de aquel.

#### **a) Principios generales.**

La primera parte de este artículo, que en la redacción anterior no existía, establece las reglas generales del llamado juicio oral en sus diez fracciones que analizaremos por su orden:

**“I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”**

Como puede observarse en la anterior transcripción, el proceso penal ya no tiene por objeto primario el castigo al culpable, ahora en principio se procura el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente, evitando así el que personas no culpables engrosen las filas de penados; en seguida, sólo bajo la certeza de culpabilidad, se sentenciará al imputado por el delito. Por otra parte, existe la garantía de seguridad jurídica a favor del la víctima u ofendido por el delito, de que se le garantizará la reparación del daño.

**“II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.”**

La primera de las dos garantías constitucionales que protege esta fracción, se refiere a la obligación del juez de estar presente en todas y cada una de las audiencias, pues es sabido que los jueces realizan en la actualidad sus actividades en sus oficinas y nunca o casi nunca asisten a las audiencias ni analizan a las partes, testigos, peritos, etc. La segunda garantía es la de que debe valorar las pruebas de manera libre y lógica. Se evita así la práctica de la prueba tasada, que obligaba al juez a sujetarse a las normas que los códigos establecían.

**“III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.”**

En esta fracción encontramos dos novedades en el proceso penal; en primer lugar, evitar que se puedan utilizar al dictar sentencia, pruebas que el juez de sentencia no haya presenciado, sino tan sólo tomará en cuenta para dictar su resolución aquellas desahogadas en la audiencia del juicio. Es menester aclarar que el juez que interviene en esta audiencia, o “juez de sentencia”, es diferente al que preside las actuaciones en las etapas previas al juicio, el cual recibe la denominación de “juez de garantía o de control”

También se crea la figura de “prueba anticipada”, que solamente se utiliza en casos especiales cuando existe temor de que puedan desaparecer los datos o personas cuyo testimonio se pretende preservar, que equivale a los “medios preparatorios de juicio”, que es práctica normal en materia civil.

**“IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.”**

En esta fracción se garantiza la imparcialidad en el juicio, ya que el juez que interviene en él, solamente conocerá de las pruebas que se desahoguen en la propia audiencia, puesto que en las etapas anteriores interviene el juez de control.

Además, el propio juicio se desarrolla ante la ciudadanía que decida asistir a la audiencia o audiencias, con la oportunidad para el acusado y su defensor de contradecir los argumentos de la parte acusadora y de forma oral, eliminando la anterior costumbre de dictar sentencia a un expediente sin conocer directamente a quienes intervienen en el juicio.

**“V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.**

Esta nueva garantía, controvierte la regla anterior de presumir la culpabilidad del imputado y obligarlo a demostrar su inocencia; ahora la regla es la de presunción de inocencia a favor del inculcado y es al Ministerio Público al que corresponde la carga de probar la culpabilidad.

La igualdad procesal, consiste precisamente en que el imputado tiene las mismas facultades, derechos y oportunidades en el juicio para defenderse de la argumentación del fiscal.

**“VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.”**

De acuerdo a esta disposición, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. Si en la audiencia alguna de las partes solicita hacer alguna observación con el juez, éste llamará a la otra o su defensor, respetando así el derecho de contradicción.

**“VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad.”**

Esta garantía constitucional se denomina procesalmente **“procedimiento abreviado”**. Tiene por objeto beneficiar al imputado que admita el hecho que se le atribuye, siempre y cuando lo solicite el Ministerio Público antes de la audiencia del juicio oral, lo acepte el inculcado y el acusador coadyuvante no presente oposición fundada. El

beneficio que obtiene el imputado es que puede obtener una disminución de la sentencia hasta en un tercio de la misma señalada para el delito por el cual se le acusa, se resuelve en breve término y, para la víctima u ofendido se garantiza la reparación del daño.

**“VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.”**

La garantía constitucional que establece esta fracción del artículo veinte, ya es legendaria, pues para el juez es imposible condenar si no tiene la absoluta certeza de la culpabilidad del acusado. Aplica entonces la regla de que, *“Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que, en él, hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.”* (Artículo 374 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua).

**“IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.”**

Las pruebas a que se refiere esta garantía, se refieren sobre todo a las confesiones obtenidas bajo tortura o presión ante la Policía Judicial o el Ministerio Público. Por ello es que, como ya se ha dicho, solamente las rendidas ante el juez en la audiencia del juicio oral se toman en cuenta para sentenciar. Además, la confesional dejó de ser la reina de las pruebas.

**“X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”**

Efectivamente, es garantía del ciudadano que en todos los actos procesales y en las audiencias previas al juicio o, se respeten todos los principios establecidos en este artículo.

**b) Derechos del imputado.**

La segunda parte del artículo veinte constitucional, denominada **“De los derechos de toda persona imputada”**, se establece ahora en nueve fracciones de las diez en que constaba antes de la reforma, eliminándose la fracción I que regulaba el otorgamiento de la libertad caucional, y la IV que planteaba el careo. Estas nueve fracciones del nuevo texto son las siguientes:

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

Se ratifica el principio y garantía de presunción de inocencia, además de que subsiste el de que: “Nadie es culpable mientras no exista una sentencia que haya causado ejecutoria que así lo determine.”

**“II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”**

Esta es una garantía para que el acusado, si lo prefiere, permanezca callado, no se autoincrimine y tenga un abogado antes de declarar. Se enuncia este derecho que los norteamericanos llaman **“la quinta enmienda constitucional y la garantía Miranda”**, bajo los términos que frecuentemente vemos en las películas y series de televisión de los Estados Unidos de Norteamérica. **“Tiene derecho a permanecer callado. Todo lo que diga podrá ser usado en su contra. Tiene derecho a solicitar los servicios de un abogado; si no puede pagarlo el Estado le proporcionará un defensor.”**

**“III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.”**

**“La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.”**

El derecho a conocer en cualquier momento los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten a un detenido, ante cualquier autoridad, entre ellos los mencionados en la fracción anterior, los otorga este artículo como una garantía constitucional, a efecto de que esté en condiciones de preparar su defensa. Esta garantía no aplica a favor de los presuntos responsables de delincuencia organizada, a fin de proteger a las víctimas.

El segundo párrafo de esta fracción se refiere a uno de los llamados **“criterios de oportunidad”**, mediante los cuales el Ministerio Público puede prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a uno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización. Esta determinación deberá estar fundada y motivada y será comunicada al Procurador General de Justicia correspondiente para su revisión y, de ser autorizado el criterio de oportunidad, se decidirá en audiencia ante el juez de garantía.

**“IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.”**

La garantía constitucional que protege este párrafo, se refiere al derecho de defensa en cuanto a la facultad del imputado de aportar todos los elementos de que disponga para oponerse a la acusación del Ministerio Público; la ampliación a este

derecho, consiste en que se le otorgará todo el tiempo que requiera para ello, sin rebasar los límites de ley, pues se ha de considerar –como veremos más adelante- que se debe dictar sentencia antes de cuatro meses en delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y de un año si tienen pena superior a dos años. Además, el Estado tiene la obligación de auxiliarlo para que pueda desahogar las pruebas que ofrezca.

**“V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”**

**“En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.”**

El primer párrafo de esta fracción, ratifica la publicidad que debe prevalecer en el juicio, especificando, además, que el tribunal podrá constituirse por un tribunal colegiado; es decir, conformado por dos o más jueces, o unitariamente por un solo juez. En el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, por ejemplo, se optó por un tribunal colegiado; en cambio, en Baja California por un juez.

En este párrafo se establecen también los casos en que puede limitarse la garantía de publicidad, entre ellos la protección a las víctimas o menores y por seguridad pública, entre otros.

En el segundo párrafo, se menciona también, uno de los casos en que se limita la garantía de que las actuaciones realizadas en la fase de investigación no pueden tomarse en cuenta para dictar sentencia, siendo esta excepción para los imputados por delincuencia organizada, siempre y cuando esas actuaciones no puedan ser reproducidas en la etapa del juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

**“VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

**“El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.”**

El derecho al acceso a los registros de la investigación y constancias que obren en el proceso, a que se refiere esta fracción, es uno de los más importantes cambios en la

aplicación del sistema acusatorio, ya que al elevarlo a garantía constitucional, se evita aquella secrecía que se opone en la actualidad a los abogados defensores y con mayor razón a los inculpados o investigados, cuando se acude a la Policía Judicial o al Ministerio Público, pues no permiten ver los expedientes bajo la burlona frase de: “Está en Secreto”. Esto sólo podrá argumentarse en el caso de que se pretenda salvaguardar el éxito de la investigación, excepción que resulta cuestionable porque se puede utilizar ese argumento en todos los casos.

**“VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”**

El que se señale un plazo máximo para concluir el juicio, es una garantía constitucional que evitará que los inculpados permanezcan en espera, probablemente durante años, en algunos casos internos en los centros de detención y en muchas ocasiones inocentes; ante jueces con montañas de expedientes que esperan su turno durante meses. Ahora, las audiencias son ágiles y el tiempo para resolver, después de concluida la audiencia del juicio, no puede exceder de cinco días, en el caso de que no se dicte la resolución al término de la misma audiencia.

**“VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”**

La garantía de adecuada defensa a que se refiere este párrafo, tiene varias implicaciones. En primer lugar, los abogados particulares que se dediquen a ser defensores, deberán estar plenamente capacitados y registrados como “Técnicos en Derecho Penal” ante los tribunales. Por lo que corresponde a los defensores de oficio, para los que la misma Constitución exige una remuneración justa (párrafo sexto del artículo 17 constitucional), también deberán ser ampliamente certificados y vigilados en que cumplan su responsabilidad y no reciban gratificaciones por su trabajo, que debe ser gratuito. De no hacerse así, quienes estén sujetos a investigación o a un proceso, seguirán siendo víctimas de los llamados “gangsters de la defensa penal.”

Por último, en los nuevos códigos no se prevé la posibilidad de la autodefensa por el mismo acusado y, definitivamente, se eliminan los defensores sin título de Licenciado en Derecho.

**“IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.”**

**“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años,**

**salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”**

**“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”**

La garantía de “no retención fuera del término de compurgación de la pena” es absoluta de acuerdo a esta fracción del artículo veinte constitucional. Ni por falta de pago a defensores; ni por causa de responsabilidad civil y queda por lo tanto eliminada la pena de retención por falta de readaptación social del sentenciado, que se establecía en las leyes de ejecución de sentencia.

También, se establece a favor del detenido a prisión preventiva, el derecho a que, si no es sentenciado en un plazo de dos años, será puesto de inmediato en libertad, salvo que la prolongación del plazo se deba a que él mismo haya propiciado ese retardo para ejercitar su derecho a defenderse.

Aparece también la figura de las **“medidas cautelares”**, que son tanto la fianza como otras medidas a las que se sujeta al inculpado, como no salir de su domicilio, de su estado o del país; presentaciones periódicas al tribunal; sujetarse a vigilancia; no acudir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas, entre otras.

Por último, se ratifica la garantía de que se compute el tiempo que estuvo detenido antes de la sentencia.

### **C). Derechos de la víctima u ofendido.**

La tercera parte del artículo veinte constitucional, está dedicada en forma especial a establecer una serie de derechos de la víctima o del ofendido, entendiéndose como víctima, a las personas físicas y morales o comunidades indígenas directamente afectadas por el delito, y como ofendido, a los dependientes o parientes en el orden establecido por la ley, en caso de fallecimiento de la víctima. Estos derechos se relacionan en la siguiente forma:

**“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.”**

**“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.”**

**“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”**

**“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.”**

Para los efectos de las garantías que conceden estas tres fracciones, el Estado debe tener una oficina especializada para atender a las víctimas u ofendidos por el delito, independientemente del apoyo de los defensores de oficio, para que puedan convertirse en parte dentro del proceso, ser debidamente asesoradas e informadas y recibir atención médica y psicológica.

**“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”**

**“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”**

Una de las garantías constitucionales que más apoyo otorga el sistema acusatorio a los afectados por el delito, es garantizar la reparación del daño. Por eso es que, cuando se utilizan los medios alternativos de terminación del proceso, como son los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba; los criterios de oportunidad o cualquier otra medida para beneficiar al imputado, se garantiza primero la reparación del daño, a fin de no perjudicar a la víctima u ofendido.

**“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”**

**“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.”**

Las garantías constitucionales a que se refiere esta fracción tienden a la protección de las víctimas u ofendidos, a fin de que no corran peligro en su integridad física y moral; solamente que existen dos problemas a resolver; en primer lugar, ¿cómo se debe resolver la petición de la defensa cuando soliciten diligencias en que se requiere la presencia de la víctima?; y, en segundo lugar, ¿de qué manera podrá el Ministerio Público garantizar su protección y cómo vigilarán los jueces tal obligación ante una delincuencia incontrolable?

**“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y**

**VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,**

**desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”**

La víctima y el ofendido han gozado siempre de la garantía constitucional de ser parte en el proceso como coadyuvante del Ministerio Público; sin embargo, bajo esta reforma, tiene además derecho de acudir al proceso en forma directa, cuando considere que el Fiscal no está defendiendo adecuadamente sus intereses, de tal forma que puede intentar recursos en contra de las omisiones de éste, en particular cuando se refieren a la reparación del daño.

**d). El artículo 21 constitucional.**

Las garantías constitucionales que contiene este artículo, se pueden dividir en tres: 1) las que se refieren a la división de actividades entre el Ministerio Público, la autoridad judicial y la autoridad administrativa; 2) la reforma relativa al sistema procesal acusatorio, en que se autoriza al Ministerio Público a considerar “**criterios de oportunidad**” para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; y 3) la creación y organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

1) Los primeros tres párrafos de este artículo, antes de la reforma, se ordenó en el artículo actual en seis párrafos, diciendo en realidad lo mismo, pero estableciendo la idea de la separación de las funciones del Ministerio Público y las policías, en relación con la autoridad judicial y la administrativa. Los tres párrafos anteriores estaban redactados en la siguiente forma:

*“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.*

*“Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”.*

*“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.*

Las garantías a favor del ciudadano son, en primer lugar, establecer la actividad de cada una de las autoridades que se citan; la segunda, es que la autoridad administrativa además, de que no puede intervenir en la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal y la imposición de las penas, su modificación y duración, no puede imponerlas más que sobre infracciones a los reglamentos gubernativos y como multas, arresto o trabajo comunitario.

La nueva redacción es la siguiente:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.*

*“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.*

*“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.*

*“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.*

*“Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”.*

*“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.*

Desaparece el párrafo cuarto que establecía:

*“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.*

2) La segunda parte a que nos referimos, no existía en la redacción anterior y, en la nueva, aparece como párrafo séptimo, el que dice:

**“El Ministerio Público podrá considerar “criterios de oportunidad” para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.**

Esta fracción otorga la garantía ciudadana que ya se mencionó al analizar el artículo 20 constitucional, en cuanto al establecimiento de los “Criterios de Oportunidad”, los cuales considera y aplica el Ministerio Público, en beneficio de quienes han cometido delitos leves o de colaboradores en delitos de delincuencia organizada, siempre bajo supervisión del Procurador General de Justicia que corresponda, recibiendo el imputado beneficios como la eliminación o reducción de la pena. (En el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, lo regulan los artículos 83 al 86)

Se adicionó también un párrafo octavo que, a nuestro juicio, no tiene relación con los temas que se están tratando en este artículo ni se aplica a alguna garantía constitucional, pues no se especifica en relación con qué se reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, tal como puede observarse:

*“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.*

3) Los párrafos quinto y sexto en su redacción anterior, mencionaban muy limitadamente la creación del sistema nacional de seguridad pública, pues su texto era el siguiente:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.*

*“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*

En cambio, esta tercera parte puede considerarse como una garantía constitucional, en cuanto a que se crea un sistema basado en la seguridad pública y en que esta seguridad pública y sus integrantes, constituirán la base de la defensa de la sociedad, particularmente contra el crimen organizado. La nueva redacción, en sus párrafos noveno y décimo se redactó así:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.*

*“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*“a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones”.*

*“b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema”.*

*“c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos”.*

*“d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública”.*

*“e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.*

En seguida, como complemento de este capítulo, encontraremos dividido en tres columnas el texto de los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 constitucionales; en la primera columna el texto antes de la reforma; en seguida la redacción actual y, en la tercera columna, la explicación de las partes reformadas.

**El análisis y formación de este tema, es responsabilidad exclusiva del suscrito.**

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 19, 20 Y 21 ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008 Y COMENTARIO SOBRE ESTAS MODIFICACIONES

| TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 19, 20 Y 21 CONSTITUCIONALES ANTES DE LA REFORMA   | TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 19, 20 Y 21 CONSTITUCIONALES REFORMADOS EL 18 DE JUNIO DE 2008.   | MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 16, 17, 19, 20 Y 21 CONSTITUCIONALES QUE IMPLEMENTAN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.  |
|---|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> | <p><b>ARTÍCULO 16.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez</p> | <p><b>ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>Este primer párrafo no sufrió reformas</p> <p>El segundo párrafo de este dispositivo constitucional, sufrió modificaciones, particularmente en su terminología, para adecuarla a la que se utiliza en los códigos de Procedimientos penales que adoptaron el nuevo sistema del procedimiento penal acusatorio. Por ejemplo, dice que para librar la orden de captura se requiere <u>"que existan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."</u> Ya no se exige el tecnicismo <u>de la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.</u></p> <p>Este párrafo no sufrió reformas</p> <p>Se eliminó este párrafo</p> <p>Este párrafo no sufrió reformas</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> | <p>que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y</p> | <p>Este párrafo no sufrió reformas</p> <p>En la nueva redacción del artículo 16 constitucional, se añadieron dos párrafos, siete y ocho, especialmente dedicados a una excepción a la garantía constitucional de retención indebida, permitiendo la detención hasta por 80 días, mediante la figura del <u>arraigo</u>, y destinada a delitos de delincuencia organizada, con la finalidad de proteger a las personas o bienes jurídicos y para evitar que el presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia, mientras se realiza la investigación correspondiente, definiéndose además en qué consiste la <u>delincuencia organizada</u>.</p> <p>Este párrafo no sufrió reformas</p> <p>Este párrafo o fue reformado</p> |
|--|---|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> | <p>privacia de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.</p> <p>La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las</p> | <p>Estos tres párrafos que se refieren a la inviolabilidad de correspondencia y comunicaciones, se adecuaron a la inclusión de jueces para ordenar las intervenciones de la comunicación privada, estableciendo además la separación de las facultades de los poderes judicial y administrativos para autorizar esas intervenciones y visitas domiciliarias.</p> <p>Este párrafo trigésimo es nuevo y ratifica constitucionalmente la creación de los <u>jueces de control</u> señalados en la nueva legislación procesal penal, en los estados en los que ya se aplica el <u>sistema procesal penal acusatorio</u>. Entre sus responsabilidades, está la de resolver de inmediato las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, como pueden ser testimonios de personas o aseguramiento de cosas o personas, debiendo siempre respetar los derechos de los indiciados y las víctimas; todo ello, mediante audiencias en las que estén presentes las partes. Independientemente de la oralidad de los juicios, todas las comunicaciones entre los jueces y el Ministerio Público u otras autoridades, deberán registrarse como un acto de control. Serán nulos los actos que no se ajusten a la ley.</p> |
|---|---|--|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p> <p><b>CULO 17.-</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de</p> | <p>leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los</p> | <p>Estos dos párrafos, son el complemento de regulación de las actividades de la autoridad judicial y administrativa, al autorizar la intervención de comunicación o domiciliaria.</p> <p>Este párrafo no fue reformado</p> <p>Este párrafo no fue reformado</p> <p><b>EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>A fin de adecuar las disposiciones constitucionales al sistema procesal penal obligatorio en toda la república en un plazo no mayor de ocho años a partir del 19 de junio de 2008 y para adecuarse al primer párrafo del artículo veinte de la Constitución Federal, se adicionaron al artículo 17 de la propia Carta Magna los párrafos, tercero,</p> |
|---|---|---|

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>carácter puramente civil.</p> <p>ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia</p> | <p>procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad</p> <p>de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva,</p> | <p>cuarto y sexto.</p> <p>En primer lugar, en los códigos de procedimientos penales que aplican ya los juicios orales, se establecen los llamados "medios alternativos de solución", como son los llamados: "suspensión del proceso a prueba" y "acuerdos reparatorios", que son los convenios que se tienen entre el Ministerio Público y el acusado y su defensor, a fin de que, si acepta su culpa y repara el daño a la víctima, se suspenda el proceso hasta que el acusado cumpla con la obligación que contrajo pudiéndose dictar una sentencia menor a la que podría corresponderle. Estos medios alternativos, solamente proceden en delitos leves, bajo supervisión de las autoridades judiciales y mediante el pago de la reparación del daño. Para ello, se requiere la aprobación del juez y su supervisión para garantizar el cumplimiento de lo convenido.</p> <p>Por otra parte, es obligación en los juicios orales el que el juez sentenciador explique con claridad al acusado el alcance de la sentencia que se le imponga, pidiéndole que manifieste de viva voz si entendió el significado real y material de tal resolución.</p> <p>En tercer lugar, para el debido cumplimiento del derecho que le concede el artículo 20 constitucional en su fracción VIII; es decir, para que en caso de que no pueda pagar un defensor particular, le sea designado un defensor público con la calidad necesaria para que le proporcione una defensa real, debiendo ser éste un profesional del derecho que obtenga una percepción económica positiva.</p> <p><b>F) EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>El artículo 19 constitucional establece las garantías de seguridad jurídica para aquellos individuos que estén sujetos a investigación, a fin de que en el breve tiempo que establece el propio artículo se resuelva su situación jurídica; o sea, que se le dicte el auto de libertad o el de "vinculación a proceso" y los requisitos para que se dicte éste; la libertad inmediata en el caso de que no se dicte el mencionado auto en el plazo establecido; la garantía de solicitar la prórroga en el llamado término constitucional; la regla de inocencia y de que la prisión preventiva sea tan sólo en casos excepcionales; la de que no se</p> |
|---|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p> | <p>oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración,</p> | <p>pueda seguir el proceso más que por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso y la de que existan maltratos o abusos durante la aprehensión. Nuevamente encontramos en este dispositivo legal la terminología que se utilizará en los juicios orales.</p> <p>Las modificaciones son exclusivamente en cuanto a la terminología que se utiliza en los códigos de procedimientos penales que aplican el sistema acusatorio, en donde se sustituyen los términos “auto de formal prisión” por el de “auto de vinculación a proceso”, “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señale como delito” y “probable responsabilidad” por “probabilidad de que el indiciado lo cometió.”</p> <p>El nuevo texto añade un segundo y tercer párrafos en los que se establece la garantía de “inocencia del inculpado” que se pretende hacer efectiva en el mencionado sistema acusatorio y, por lo mismo, únicamente a petición del Ministerio Público y cuando no existan otros medios para garantizar la comparecencia del inculpado, se podrá solicitar al juez la prisión preventiva. Sólo en casos de delincuencia organizada y delitos graves que aquí se señalan, el juez puede solicitar la prisión preventiva oficiosamente.</p> <p>El siguiente párrafo de este artículo, que en el texto anterior ocupaba el segundo lugar y en el nuevo el cuarto, establece la garantía de prórroga a solicitud del inculpado y la de ser puesto en libertad en caso de que no se dicte el auto de vinculación en el plazo de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro en caso de prórroga. El texto anterior sufrió solamente cambios en su terminología y se añadió el que también se requiere el “auto de prisión preventiva” para que el encargado del establecimiento en que se encuentre internado lo ponga en libertad.</p> <p>El tercer párrafo de este artículo, quinto en la nueva redacción, establece la garantía de seguridad jurídica, en que se obliga a la autoridad judicial a seguir el proceso precisamente por el delito o delitos señalados en el ahora llamado “auto de vinculación a proceso”, permanece igual en la reforma, con la única modificación de este término que suple al de “formal prisión.”</p> <p>En la nueva redacción de este artículo, se adiciona un nuevo párrafo que sería el sexto, que no representa una garantía constitucional, sino más bien un proceder especial de la autoridad en contra del individuo acusado de delincuencia organizada, para que cuando éste evade la acción de la justicia o es requerido por otro juez para efectos de extradición, se suspenda el proceso y el plazo para la prescripción de la acción penal.</p> |
|--|--|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un</p> | <p>continuidad e inmediatez.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona</p> | <p><b>EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>El artículo 20 de nuestra Constitución, constituye propiamente la base del sistema procesal penal acusatorio; además, como ya lo hemos mencionado, ratifica constitucionalmente a las entidades federativas que ya lo estaban aplicando o cuyos códigos procesales en materia penal ya estaban aprobados con la base de los llamados juicios orales. Ya que no se habían realizado las reformas constitucionales que aprobaron el sistema acusatorio, puede decirse que esta reforma tomó como base los códigos ya vigentes, en particular este artículo 20 constitucional.</p> <p>Realmente el texto del anterior artículo no fue modificado o adicionado, simplemente se cambió en su totalidad para adecuarse al tan mencionado "sistema procesal penal acusatorio", mismo que se dividió en tres apartados: el primero habla de los principios generales del proceso penal acusatorio; el segundo de los derechos de toda persona imputada y el tercero, de los derechos de la víctima o del ofendido.</p> <p>El primer párrafo de este artículo, establece las reglas bajo las cuales concede una serie de elementos procesales que se otorgan, mediante el cambio de un sistema en el que el imputado por algún hecho considerado por la ley penal como delito, se encontraba en estado de completa desigualdad en relación con el Estado y respecto al Ministerio Público que ejercitaba la acción penal, con el nombrado: "sistema procesal penal inquisitorio", para dirigirlo hacia otro sistema denominado "acusatorio", en el que existe igualdad entre la parte acusadora (Ministerio Público) y el acusado o imputado y se considera la presunción de inocencia a favor de éste, como son los principios en que descansa este último sistema. Además, se establecen las garantías de la víctima u ofendido por el delito, a fin de que se le proteja material y moralmente.</p> <p>En el primer apartado se analizan las características de este nuevo sistema.</p> <p>La fracción primera nos indica que el proceso penal ya no tiene por objeto primario el castigo al culpable; ahora, en principio, se procura el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente, evitando así el que personas no culpables engrosen las filas de penados; en seguida, sólo bajo la certeza de culpabilidad, se sentenciará al imputado por el delito. Por otra parte, existe la garantía de seguridad</p> |
|---|---|--|

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia</p> | <p>imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo</p> | <p>jurídica a favor del ofendido o la víctima del delito, de que se le garantizará la reparación del daño.</p> <p>La fracción II, se refiere a la obligación del juez de estar presente en todas y cada una de las audiencias; además, debe valorar las pruebas de manera libre y lógica. Se evita así la práctica de la prueba tasada, que obligaba al juez a sujetarse a las normas que los códigos establecían.</p> <p>En la fracción III encontramos dos novedades en el proceso penal; en primer lugar, se establece que el juez de conocimiento o de sentencia no puede utilizar en su resolución, pruebas que no haya presenciado, sino tan sólo tomará en cuenta para dictar su resolución aquellas desahogadas en la audiencia del juicio. Es menester aclarar que el juez que interviene en esta audiencia, es diferente al que preside las actuaciones en las etapas previas al juicio, el cual recibe la denominación de "juez de control, de garantía o de instrucción"</p> <p>También se crea la figura de prueba anticipada, que solamente se utiliza en casos especiales cuando existe temor de que puedan desaparecer los datos o personas cuyo testimonio se pretende preservar, que equivale a los "medios preparatorios de prueba", que es práctica normal en materia civil.</p> <p>La cuarta fracción garantiza la imparcialidad en el juicio, ya que el juez que interviene en el mismo o juez de control, solamente conocerá de las pruebas que se desahoguen en la propia audiencia, puesto que en las etapas anteriores interviene el juez de control o de garantía.</p> <p>Además, el propio juicio se desarrolla ante la ciudadanía que decida asistir a la audiencia o audiencias, con la oportunidad para el acusado y su defensor, de contradecir los argumentos de la parte acusadora y de forma oral, eliminando la anterior costumbre de dictar sentencia a un expediente sin conocer directamente a quienes intervienen en el juicio.</p> <p>En la fracción V se controvierte la regla anterior de presumir la culpabilidad del imputado y obligarlo a demostrar su inocencia; ahora la regla es la de presunción de inocencia a favor del inculpado y es al Ministerio Público al que corresponde la carga de probar la culpabilidad.</p> <p>La igualdad procesal, consiste precisamente en que el imputado tiene las mismas facultades, derechos y oportunidades en el juicio para defenderse de la argumentación del fiscal.</p> <p>De acuerdo con la fracción VI, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo</p> |
|---|---|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p> | <p>los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito,</p> | <p>con la presencia de todas ellas. Si en la audiencia alguna de las partes solicita hacer alguna observación con el juez, éste llamará a la otra o su defensor, respetando así el derecho de contradicción.</p> <p>La "terminación anticipada" a que se refiere la fracción VII, se denomina procesalmente "procedimiento abreviado". Tiene por objeto beneficiar al imputado que admita el hecho que se le atribuye, siempre y cuando lo solicite el Ministerio Público antes de la audiencia del juicio oral, lo acepte el inculpado y el acusador coadyuvante no presente oposición fundada. El beneficio que obtiene el imputado es que puede obtener una disminución de la sentencia hasta en un tercio de la misma señalada para el delito por el cual se le acusa, se resuelve en breve término y, para la víctima u ofendido se garantiza la reparación del daño.</p> <p>La garantía constitucional que establece la fracción VIII del artículo veinte, ya es legendaria, pues para el juez es imposible condenar si no tiene la absoluta certeza de la culpabilidad del acusado.</p> <p>Las pruebas a que se refiere fracción IX, se refieren sobre todo a las confesiones obtenidas bajo tortura o presión ante la Policía Judicial o el Ministerio Público. Por ello es que, como ya se ha dicho, solamente las rendidas ante el juez en la audiencia del juicio oral se toman en cuenta para sentenciar. Además, la confesional dejó de ser la indebidamente llamada reina de las pruebas.</p> <p>"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."</p> <p>Las audiencias preliminares a que se refiere la fracción X, son aquellas realizadas por el Ministerio Público y las partes ante el juez de garantía, previas a la llamada del juicio oral.</p> <p>B) Segunda Parte.</p> <p>La segunda parte del artículo veinte constitucional, denominada "De los derechos de toda persona imputada", se establece en nueve fracciones, de las diez que contenía antes de la reforma, ya que se eliminó la fracción I que establecía las reglas para que el inculpado obtuviera la libertad provisional bajo caución; igualmente se eliminó la fracción IV que otorgaba el derecho al imputado para carearse contra quien deponga en su contra; figuras estas que ya no son prácticas en el sistema acusatorio. Estas nueve fracciones son las siguientes:</p> <p>I. Se ratifica el principio y garantía de presunción de inocencia, además de que subsiste el de que: "nadie es culpable mientras no exista una sentencia que haya causado ejecutoria que así lo determine."</p> |
|---|---|--|

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> | <p>II. Se establece la garantía a favor del acusado para que, si lo prefiere, permanezca callado, no se autoincrimine y tenga un abogado antes de declarar. Se enuncia este derecho que los norteamericanos llaman "la quinta enmienda constitucional o la garantía Miranda."</p> <p>III. Esta fracción garantiza al inculpado el derecho a conocer en cualquier momento los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten ante cualquier autoridad, entre ellos los mencionados en la fracción anterior, a efecto de que esté en condiciones de preparar su defensa. Esta garantía no aplica a favor de los presuntos responsables de delincuencia organizada, a fin de proteger a las víctimas.</p> <p>El segundo párrafo de esta fracción se refiere a uno de los llamados "criterios de oportunidad", mediante los cuales el Ministerio Público puede prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a uno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización. Esta determinación deberá estar fundada y motivada y será comunicada al Procurador General de Justicia correspondiente para su revisión y, de ser autorizado el criterio de oportunidad, se decidirá en audiencia ante el juez de garantía.</p> <p>IV. Esta fracción se refiere al derecho de defensa en cuanto a la facultad del imputado de aportar todos los elementos de que disponga para oponerse a la acusación del Ministerio Público; la ampliación a este derecho, consiste en que se le otorgará todo el tiempo que requiera para ello, sin rebasar los límites de ley, pues se debe considerar que se debe dictar sentencia antes de cuatro meses en delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y de un año si tienen pena superior a dos años. Además, el Estado tiene la obligación de auxiliárla para que pueda desahogar las pruebas que ofrezca.</p> <p>V. El primer párrafo de esta fracción, ratifica la publicidad que debe prevalecer en el juicio, especificando, además, que el tribunal podrá constituirse por un tribunal colegiado; es decir, conformado por dos o más jueces, o unitariamente por un solo juez.</p> <p>En este párrafo se establecen también los casos en que puede limitarse la garantía de publicidad, entre ellos la protección a las víctimas o menores y por seguridad pública, entre otros.</p> <p>En el segundo párrafo, se menciona también, uno de los casos en que se limita la garantía de que las actuaciones realizadas en la fase de investigación no pueden tomarse en cuenta para dictar sentencia, siendo esta excepción para los imputados por delincuencia organizada, siempre y cuando esas actuaciones no puedan ser reproducidas en la etapa del juicio o exista riesgo para testigos o</p> |
|--|---|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>víctimas.</p> <p>VI. El derecho al acceso a los registros de la investigación y constancias que obren en el proceso, a que se refiere esta fracción, es uno de los más importantes cambios en la aplicación del sistema acusatorio, ya que al elevarlo a garantía constitucional, se evita aquella secrecía que se opone en la actualidad a los abogados defensores y con mayor razón a los inculpados o investigados, cuando se acude a la Policía Judicial o al Ministerio Público.</p> <p>VII. El que en esta fracción se señale un plazo máximo para concluir el juicio, es una garantía constitucional que evitará que los inculpados permanezcan en espera, probablemente durante años, en algunos casos internos en los centros de detención y en muchas ocasiones inocentes; ante jueces con montañas de expedientes que esperan su turno durante meses. Ahora, las audiencias son ágiles y el tiempo para resolver, después de concluida la audiencia del juicio, no puede exceder de cinco días, en el caso de que no se dicte la resolución al término de la misma audiencia.</p> <p>“VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”</p> <p>IX. La garantía de adecuada defensa a que se refiere esta fracción, tiene varias implicaciones. En primer lugar, los abogados particulares que se dediquen a ser defensores, deberán estar plenamente capacitados y registrados como “Técnicos en Derecho Penal” ante los tribunales. Por lo que corresponde a los defensores de oficio, para los que la misma Constitución exige una remuneración justa (párrafo sexto del artículo 17 constitucional), también deberán ser ampliamente certificados y vigilados en que cumplan su responsabilidad y no reciban gratificaciones por su trabajo, que debe ser gratuito.</p> <p>Por último, en los nuevos códigos no se prevé la posibilidad de la autodefensa por el mismo acusado y, definitivamente, se eliminan los defensores sin título de Licenciado en Derecho.</p> <p>IX. La garantía de “no retención fuera del término de compurgación de la pena” es absoluta de acuerdo a esta fracción del artículo veinte constitucional. Ni por falta de pago a defensores; ni por causa de responsabilidad civil y queda por lo tanto eliminada la pena de retención por falta de readaptación social del sentenciado, que se establecía en las leyes de ejecución de sentencia.</p> <p>También, se establece a favor</p> |
|--|--|--|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p><b>ARTÍCULO 21.</b> La investigación de los</p> | <p>del detenido a prisión preventiva, el derecho a que, si no es sentenciado en un plazo de dos años, será puesto de inmediato en libertad, salvo que la prolongación del plazo se deba a que él mismo haya propiciado ese retardo para ejercitar su derecho a defenderse.</p> <p>Por último, se ratifica la garantía de que se compute el tiempo que estuvo detenido antes de la sentencia.</p> <p>La tercera parte del artículo veinte constitucional, está dedicada en forma especial a establecer una serie de derechos de la víctima o del ofendido, entendiéndose como víctima, a las personas físicas y morales o comunidades indígenas directamente afectadas por el delito, y como ofendido, a los parientes en el orden establecido por la ley, en caso de fallecimiento de la víctima. Estos derechos se relacionan en la siguiente forma:</p> <p>Para los efectos de las garantías que conceden las tres primeras fracciones, el Estado debe tener una oficina especializada para atender a las víctimas u ofendidos por el delito, independientemente del apoyo de los defensores de oficio, para que puedan convertirse en parte dentro del proceso, ser debidamente asesoradas e informadas y recibir atención médica y psicológica.</p> <p>IV. Una de las garantías constitucionales que más apoyo otorga el sistema acusatorio a los afectados por el delito y que se ratifica en la fracción IV de esta tercera parte, es garantizar la reparación del daño, Por eso es que, cuando se utilizan los medios alternativos de terminación del proceso, como son los acuerdos preparatorios y la suspensión del proceso a prueba; los criterios de oportunidad o cualquier otra medida para beneficiar al imputado, se garantiza primero la reparación del daño, a fin de no perjudicar a la víctima u ofendido.</p> <p>V. Las garantías constitucionales a que se refiere esta fracción tienden a la protección de las víctimas u ofendidos, a fin de que no corran peligro en su integridad física y moral; solamente que existen dos problemas a resolver; en primer lugar, ¿cómo se debe resolver la petición de la defensa cuando solicite careos u otra diligencia similar, en que se requiere la presencia de la víctima?; y, en segundo lugar, ¿de qué manera podrá el Ministerio Público garantizar su protección y cómo vigilarán los jueces tal obligación ante una delincuencia incontrolable?</p> <p>“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no</p> |
|--|--|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p> | <p>delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> | <p>esté satisfecha la reparación del daño.”</p> <p>La víctima y el ofendido han gozado siempre de la garantía constitucional de ser parte en el proceso como coadyuvante del Ministerio Público; sin embargo, bajo las fracciones VI y VII de este apartado, reforma, tiene además derecho de acudir al proceso en forma directa, cuando considere que el Fiscal no está defendiendo adecuadamente sus intereses, de tal forma que puede intentar recursos en contra de las omisiones de éste, en particular cuando se refieren a la reparación del daño.</p> <p><b>EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>La única parte de este artículo que se refiere al sistema procesal penal acusatorio, es la adición de un párrafo séptimo, que equivaldría al párrafo cuarto del artículo anterior que decía:</p> <p>“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”</p> <p>Esta fracción modificada, otorga la garantía ciudadana que ya se mencionó al analizar el artículo 20, en cuanto al establecimiento de los "criterios de oportunidad", los cuales considera y aplica el Ministerio Público, en casos como la comisión de delitos leves o a colaboradores en los delitos de delincuencia organizada, siempre bajo la supervisión del Procurador General de Justicia correspondiente</p> <p>El texto de este párrafo, está íntimamente ligado en relación a la aplicación del sistema procesal penal acusatorio y dice simplemente lo siguiente:</p> <p>“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”</p> |
|--|--|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p> |  |
|  |  |  |

## SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL E IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LATINOAMÉRICA

A. Clasificación Limitada de los Sistemas Procesales en Materia Penal 1. Sistema Inquisitorio 2. Sistema Acusatorio 3. Sistema Mixto B). Clasificación Histórica de los Sistemas Procesales en Materia Penal 1. Sistema Acusatorio Clásico 2. Sistema Inquisitorio 3. Sistema Mixto. 4. Sistema Acusatorio Garantista 5. Sistema Acusatorio Adversarial C. Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Latinoamérica D. La Reforma del Sistema Jurídico Procesal Penal en México.

### A. Clasificación limitada de los sistemas procesales en materia penal.

De acuerdo a la clasificación que generalmente hacen los tratadistas respecto a los diferentes sistemas procesales en materia penal, entre ellos Manuel Rivera Silva,<sup>21</sup> Guillermo Colín Sánchez<sup>22</sup> y Sergio Gabriel Torres y coautores<sup>23</sup>, se dividen simplemente en tres: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.

Guillermo Colín Sánchez<sup>24</sup>, al admitir esta clasificación en la que coinciden todos ellos, menciona las características que los diferencian en la siguiente forma:

**1. Sistema inquisitorio.** “En este sistema impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son las bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.”

**2. Sistema acusatorio.** “Los actos esenciales no residen en una sola persona como en el anterior, se encomiendan a sujetos distintos; los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, etc.)...La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de

21 RIVERA S. Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. PORRÚA, 13a. Edición. México, 1983.

22 COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. PORRÚA, México, 1989.

23 TORRES, Sergio Gabriel y coautores. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V. 1a. Edición. México, 2006.

24 COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Nota 22, pp. 65 y 66

garantías instituidas legalmente...imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a “las partes” y la valoración de las mismas al órgano jurisdiccional.”

**3. Sistema Mixto.** “Se caracteriza por algunos principios del acusatorio y el inquisitivo. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado; en otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punibles. Durante la instrucción procesal se observa la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, publicidad y contradicción. No obstante la injerencia que se da a la defensa permitiéndosele asista al procesado, aún así es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades...”

## **B. Clasificación histórica de los sistemas procesales en materia penal.**

Sin embargo, otros tratadistas modernos que estudian los cambios del sistema inquisitivo o mixto inquisitivo en América Latina y, particularmente en México, como son: Hesbert Benavente Chorres<sup>25</sup> y Juan David Pastrana Berdejo<sup>26</sup> plantean una clasificación más completa, en la que se incluyen cinco sistemas: desde el sistema acusatorio clásico, pasando por el inquisitivo, el mixto y los sistemas acusatorios garantista y adversarial.

Analizaremos algunos de los conceptos y características mediante las cuales se diferencian estos sistemas, según el criterio de Juan David Pastrana Berdejo<sup>27</sup>.

**1. Sistema Acusatorio Clásico.** El sistema acusatorio ha presentado diversas manifestaciones a lo largo de la historia. Este sistema se desarrolló en Grecia y Roma bajo la Elen de los atenienses: el Comitatus maximus, de los romanos y luego las Questiones perpetuae”.

“La justicia helénica respondió a los principios de colegiabilidad y especialidad. Los tribunales eran pluripersonales y con un número elevado de sus miembros, siendo el Heliástico conformado por seis mil ciudadanos, se reunían en la plaza pública al sol (Helios)...” “La asamblea del pueblo se ocupaba de los asuntos políticos que ponían en peligro al Estado; se reunían a la convocatoria de un funcionario llamado Arconte, cuya actuación no se sujetaba a formalidades fijas sino seguía el camino más adecuado para la averiguación y juicio del asunto. El Aeropago estaba formado por ciudadanos que se hubieran desempeñado antes como Arcontes, tenían competencia amplia, pero luego reducida al conocimiento de delitos graves (que merecían la pena de muerte). Era el tribunal del misterio”.

<sup>25</sup> VENAVENTE Chorres, Hesbert y coautores. Derecho Procesal Penal Aplicado. Flores Editor y Distribuidor, S. A. DE C. V. 1a. Edición. México 2009.

<sup>26</sup> PASTRANA Berdejo, Juan David. Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica. Flores Editor y Distribuidor, S. A. DE C. V. 1a. Edición. México 2009.

<sup>27</sup> Op. Cit. nota 26, pp. 3 a 18.

“En Roma, en la vida monárquica, la justicia fue originalmente administrada por el rey o por medio de sus representantes llamados duunviri y durante los primeros tiempos de la República por los Cónsules, quienes delegaban funciones judiciales. La justicia pública estuvo excepcionalmente a cargo de las Centurias, que no eran sino las asambleas mixtas de patricios y plebeyos instituidas por las leyes Valerias para sustituir a los Cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el Jurado se convirtió en el Tribunal ordinario del *ludium publicum*.”

“Durante el Imperio el Jurado decayó, recayendo la facultad de juzgar al *Praefectus urbis* y *Praefectus vigilum*, reservándose las apelaciones para el *Sacrum Consistorium* (Consejo del Emperador)...” “Bajo este régimen, el derecho de acusar correspondía a cualquier ciudadano (acción popular), con algunas limitaciones de dignidad y sexo, pues no podían hacerlo los indignos y mujeres; y también por cuestiones de función, ya que los magistrados no podían ejecutarlo, salvo que se tratara de delitos muy graves que atentaban contra la sociedad, el proceso era oral y público, el acusado podía ejercer su derecho a la defensa de manera personal o por medio de su defensor o patrono, quien podía actuar pruebas; las cargas de esta última correspondían al acusador”

“En España, El Fuero Juzgo sigue el sistema acusatorio para promover el proceso; sólo se procedía a instancia del ofendido (acción privada), y en los casos de homicidio era ejercitada la acción por los deudos del occiso, la querrela era escrita y descriptiva; los actos procesales se cumplen privadamente, pero se mantiene el carácter contradictorio, la desconcentración de funciones, de lo que proviene el *accusatio*, y también de las costumbres germánicas; el juez no es instructor, sino árbitro, que se atiene a las probanzas aportadas por los interesados. La confesión tiene valor formal, es la *probatio probatissima*; se admite el tormento para provocarla (como en Germania, Roma y Grecia); se prohíbe el duelo judicial y las ordalías como formas de provocar la verdad, sustituyéndolas por un sistema de pruebas racionales”.

“Una de las características del sistema acusatorio consiste en que, por lo general, la jurisdicción penal reside en tribunales populares (Asamblea del Pueblo, en algunos casos y, en otros tribunales constituidos por jurados). El Tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho (o los hechos) y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión”.

“El acusado es considerado como un sujeto de derechos y en una posición de igualdad con el acusador. El procedimiento se destaca por la existencia de un debate, generalmente público, oral, continuo y contradictorio. En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción y la sentencia es fruto del resultado de la valoración de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces”.

“La distinción de la potestad punitiva entre acusación – acción y juicio – jurisdicción, representa una garantía irremplazable para que el debido proceso constitucional sea justo. Tal premisa implica la imprescindible separación entre las funciones de investigación, por un lado, y juzgamiento, por el otro. La primera función debe estar encargada al Ministerio Público para protegerse la imparcialidad del Tribunal”.

**2. “El Sistema Inquisitorio.** Entre los siglos IV y V, el Imperio Romano realiza la histórica legalización de la Iglesia Católica, la cual poco después se transforma no sólo como un ente político distinto del Estado de aquella época y se convierte en un factor real de poder que compite con el Estado, sino también crea ya sus propios tribunales, originando un sistema de enjuiciar llamado inquisitivo, donde aparece la delación anónima, a ella, la intervención ex officio y entonces el juez sin estar sujeto a la instancia de parte en el proceso, directamente lo instruye inquisitivamente, con independencia de la actuación o inactuación de los litigantes”.

“Este sistema condice con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de la investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son: la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad”.

“Se inspiró en el Derecho romano imperial de la última época y fue perfeccionado por el Derecho canónico, sobre el que a su vez se asentó la Inquisición laica, vigente en Europa continental desde el siglo XVIII. Su nota distintiva estriba en la concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión”.

“En él no tiene cabida el contradictorio en el proceso. Surge palmariamente una radical diferencia con el sistema acusatorio, toda vez que en el inquisitivo, el monarca es el titular de la jurisdicción penal en su integridad. La administración de justicia se organizó jerárquicamente. El procedimiento se configura en una investigación secreta, enderezada a impedir el debate. Ella se realiza de manera discontinua, en tanto vayan surgiendo elementos que posibiliten su persecución”.

“En él rige el sistema de prueba legal. El fallo es apelable, generalmente con efecto devolutivo. Sostiene Maier que: “El procedimiento inquisitivo se extendió por toda Europa continental, triunfando sobre el Derecho germano y la organización señorial (feudal) de la administración de justicia, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII. Se origina durante el último periodo del Derecho Romano, ingresa al Derecho Canónico por Inocencio III con la inquisitio ex.- officio y permite recordar los tiempos de venganza, el absolutismo”.

“...pese a la concentración funcional, se reconoció que no podía haber condena válida si no mediaba defensa; se instauró el régimen de apelaciones para corregir los errores judiciales; se prohibió que una persona fuera perseguida más de una vez por la misma infracción (non bis in idem), y se prefirió absolver al culpable antes de condenar al inocente (in dubio pro reo)”.

“El sistema inquisitivo presenta características opuestas al acusatorio:

“La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el juez; se propugna la defensa de los intereses de la sociedad”.

“No existe distinción en las personas de los sujetos procesales, el juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento”.

“Se limita la defensa particular del imputado pues el juez asume dicho papel”.

“Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado”.

“El proceso penal se realiza en secreto, “Casi a la emboscada”, predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban sin conocimiento de aquel”.

“El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia”.

“La sentencia es dictada por el mismo juez, con posibilidad de ser impugnada”.

“El sistema inquisitivo no era pues un verdadero proceso. La aplicación de la ley penal correspondía a los tribunales, pero estos no utilizaban el proceso; se trataba entonces de un derecho penal “típicamente administrativo” y en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de las partes, contradicción e igualdad, que hacen la esencia misma de la existencia del proceso”.

**3. Sistema Mixto.** Se asienta en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, diseminado por Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la Revolución Francesa y del dominio napoleónico. Este sistema subsiste en nuestros días”.

“Adquieren relevancia las garantía y derechos individuales, lo que trajo aparejado el tratamiento del imputado como inocente, hasta en tanto una sentencia firme no declare lo contrario”.

“Se hizo así imprescindible un juicio previo, tramitado de conformidad a las pautas legales, garantizadores de la libertad y de la defensa”.

“Se prohibió toda coacción contra el imputado, a quien se considera sujeto de derechos y se encuentra en el proceso –al menos en teoría- en una situación de paridad con el acusador. En el caso de que el imputado no pueda o no desea nombrar defensor de confianza, el Estado tiene el deber de designarle de oficio un defensor.”

“En algunos ordenamientos se aplica el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba y, en otros el de la libre convicción o de la sana crítica racional”.

“El procedimiento se divide en tres etapas: investigación preliminar, a cargo del Ministerio Público o del Juez penal; un procedimiento intermedio (requerimiento de juicio público o acusación, o sobreseimiento) y, el juicio o procedimiento principal, en el decurso del cual se lleva a cabo un debate, cuyas notas distintivas son: la oralidad, publicidad, concentración, continuidad, intermediación y defensa”.

“Por lo demás, la decisión debe guardar íntima correlación con la acusación; culminando el juicio con la absolución o condena del imputado, fundadas únicamente en los actos llevados a cabo durante ese debate”.

“En el sistema mixto no todos los delitos son de acción pública, toda vez que algunos dependen de la instancia del ofendido o damnificado”.

“El Ministerio Público o Fiscal reemplaza a la querrela; pero el agraviado y sus parientes, siempre, y hasta cualquier persona en los casos de flagrancia, pueden ocurrir directamente al juez, para provocar con su denuncia que se investigue un delito. Es diverso el juez de instrucción del tribunal del fallo; pero la instrucción se lleva a cabo bajo la autoridad y vigilancia de este último”.

**4. Sistema Acusatorio Garantista.** La tendencia actual, por tener raíces en el Modelo Acusatorio antiguo ha dado en llamarse Modelo Acusatorio Garantista o liberal; consideramos que su irrupción se debe a la necesidad de velar, en los tiempos actuales, por el respeto a los derechos humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal frente al Estado”.

“Al respecto, Gómez Colmenar ha señalado las siguientes características:

“a) Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio Fiscal, por tanto, monopolio acusador (legitimación activa única) para este órgano público con exclusión (o mínima intervención) generalmente de particulares, sean o no ofendidos por el delito”.

“b) Atribución al Ministerio Fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al Juez Instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de éste cuando resulte necesario”.

“c) Otorgamiento al Ministerio Fiscal de facultades derivadas del Principio de Oportunidad para, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave o leve, bien a través del instituto e conformidad, bien a través de la llamada negociación sobre la declaración de culpabilidad”.

“d) Conversión del Ministerio Fiscal en autoridad principal, o incluso única, de la ejecución penal”.

“Este modelo además de replantear de modo protagónico la presencia del Fiscal en el proceso, destaca la tarea del Juez penal, asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación en manos del Ministerio Público, el que, asistido por la policía, deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objetivo de la investigación”.

“Sin embargo, este sistema procesal es diferente al acusatorio adversarial adoptado, en forma no pura, en algunas reformas latinoamericanas como la colombiana (2004), chilena (2000) o peruana (2004). En efecto, mientras el acusatorio garantista

enfatisa en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado, a través de la ampliación y el detalle de éstos; el acusatorio adversarial enfatiza el debate argumentativo de las posiciones de las partes nucleadas en su teoría del caso, en la etapa procesal denominada juicio oral o juzgamiento”.

“Asimismo, podemos mencionar que, mientras el acusatorio garantista nace en el seno de los países de Europa continental, en mérito a la ideología de protección e internacionalización de los derechos humanos, a consecuencia de las dos guerras mundiales vividas, en las cuales, el proceso penal fue utilizado como herramienta de terror y marco para la sanción de toda aquella persona contraria al régimen dictatorial que en aquellas épocas se vivía; el acusatorio adversarial encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, desarrollado, más ampliamente, en la doctrina norteamericana, a través de las prácticas y técnicas procesales aplicables en el juicio oral”.

“En ese sentido, el acento del sistema acusatorio garantista es establecer, en el instrumento normativo un catálogo de principios, los cuales, aseguren el respeto a los derechos humanos. Y ello a raíz del movimiento de los derechos humanos propio del orden internacional surgido al final de la guerra de 1945”.

“En este modelo de justicia penal el combate a la delincuencia se da respetando los principios democráticos y muy especialmente la integridad y dignidad del hombre, plasmados en las garantías constitucionales, también denominado programa constitucional del Derecho penal, el cual, consagra los principios fundamentales tales como : la prohibición de la tortura y de penas inhumanas o degradantes, la prohibición de diferencias arbitrarias, derecho de defensa y jurisdicción, la presunción de inocencia, respeto a la integridad física, derecho a ser informado en la causa de su definición, derecho a ser separado de los condenados en el caso de los procesados, derecho a estar separado de los adultos en el caso de los menores, derecho a un régimen penitenciario adecuado, derecho de igualdad y derecho a todos aquellos beneficios que resultan ser aplicables a los procesados. Sus bases son:

“Principio acusatorio.- El cual denota la presencia de un sujeto que lleve la imputación penal ante el órgano decisor”.

“Debido proceso.- a) acceso a la jurisdicción; b) igualdad en el proceso; c) derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial; d) derecho al plazo razonable de duración de un proceso; e) presunción de inocencia; f) derecho a la defensa; g) derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; h) prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos; i) publicidad del proceso”.

“Garantía del Juez Natural”.

“Garantía de la motivación escrita de las resoluciones”.

“Principio de no ser condenado en ausencia”.

“Derecho de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”.

“Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”.

“Función del Ministerio Público de conducción desde su inicio de la investigación del delito, de dirección jurídico funcional de la policía judicial y de promoción de la acción penal, de oficio o a petición de parte”.

**5. Sistema Acusatorio Adversarial.** Llegado al final del recorrido de los sistemas procesales, es menester hacer mención al sistema acusatorio adversarial; sin embargo y como primera matización, se debe señalar que el mismo no forma parte de la tradición europea continental, de la cual han surgido los sistemas procesales anteriormente comentados. En efecto, el sistema adversarial, es extraído del procedimiento penal anglosajón”.

“El angloamericano es un procedimiento de partes (adversary system), en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado (veredict), mientras que el juez profesional (bench) se limita, en su caso, a la fijación de la pena (sentence). La confesión de culpabilidad (“guilty plea”) permite, pues, pasar directamente a esa individualización punitiva. Así las cosas, no puede sorprender que desde hace cien años aproximadamente los fiscales y las defensas se presten a negociar tal reconocimiento (“plea bargaining”). Entre sus principales rasgos tenemos:

“Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes. En efecto, este sistema obedece a la presencia de intereses jurídicos contrapuestos; los del acusador y los del acusado, los cuales son los llamados a exponerlos, fundamentarlos y dotarles de todo el marco probatorio y de valoración normativa, a fin de que un tercero (llámese observador imparcial), el cual es el juez, decida cual interés le funda razonabilidad para ser amparado, dando un pronunciamiento en el que se oriente por la imposición o no de consecuencias jurídico-penales”.

“Postula una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusada...” “...la igualdad funcional denota que, así como uno tiene la libertad y la legitimidad para presentar los cargos que denotan la presencia de un título de imputación a un sujeto responsable, y todo ello a través de la presentación de los medios probatorios respectivos y dentro de los marcos legales, también la otra parte tiene la misma libertad, legitimidad y posibilidad para presentar el material probatorio de descargo, sin ninguna exclusión o restricción, fuera de lo que la ley establece para ambas partes”.

“Postula un juez con funciones de garantía y de fallo. Como se ha indicado, el Modelo Adversarial, postula un procedimiento penal marcadamente contradictorio, propio de la tradición anglosajona (denominado adversarial system), en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, y, tiene el efecto beneficioso de

distinguir y separar claramente las tareas persecutorias y requirentes del titular de la acción penal pública –el Fiscal- de las tareas decisorias asignadas al tribunal. En este contexto, el juez se halla en inmejorables condiciones para actuar de modo imparcial, pues él nunca impulsa la persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento”.

“Postula la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal, como por ejemplo las negociaciones y las conformidades, y de esta forma se gana en economía procesal, dado que, los profesionales se benefician con la disminución de las exigencias técnicas y de la complejidad del trabajo. Los abogados pueden eludir riesgos de fracaso – con la repercusión correspondiente de sus honorarios- y los jueces tendrían “mejores posibilidades de ascenso, dado el aumento de cifras de sus sentencia y la disminución de la cuota de suspensión de juicios”. Piénsese además, en lo gratificante que resulta eludir por esa vía la resolución real de aquellos asuntos en los que a las dificultades probatorias se une la indefinición de los tipos penales (delitos económicos. contra el medio ambiente, etc.)”.

“Sin embargo, también puede comulgar tanto la referida relación de conflicto con la observancia de los derechos humanos (un ejemplo lo revela que en ambos sistemas se predica el principio de igualdad de armas). En efecto, la actual corriente política-liberal que influencia el sistema acusatorio (tanto garantista como adversarial), exige que la declaración de los derechos fundamentales de la persona, se transcriba en la Constitución Política a modo de garantías individuales, acompañado del instrumento jurídico necesario para evitar su conculcación; por lo que, debe dejarse asentado que sea cual fuese el movimiento de reforma del sistema de justicia penal, el mismo debe estar necesariamente en armonía con las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos...”

Hasta aquí las características que menciona nuestro autor respecto a la clasificación de los diversos sistemas procesales en materia penal que se han aplicado a través de la historia jurídica; desde el sistema acusatorio clásico ubicado en Grecia y la Roma republicana, en el que propiamente el pueblo intervenía en los procesos en la forma en que ahora se ubica al jurado en el sistema oral anglosajón y angloamericano; descendiendo posteriormente al implacable sistema inquisitorio de la Roma monárquica que llegó a su culminación con la llamada “Santa Inquisición”, para suavizar el procedimiento con el sistema mixto que posee características del sistema inquisitivo y del acusatorio, mismo que conservaba su vigencia en Latinoamérica hasta finales del siglo veinte y rige aun en México. Ahora, contemplamos la implementación del sistema acusatorio en sus dos versiones; el garantista que aplica en el entorno de los países fuera del sistema anglosajón y el adversarial que surge en Inglaterra, se adecúa en Norteamérica y ahora se aplica ya en Latinoamérica y con grandes dificultades en nuestra patria.

### **C. Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Latinoamérica**

¿Cuáles fueron las razones por las que tardó en implementarse el sistema acusatorio en Latinoamérica y las causas por las que por fin se está ya aplicando el nuevo modelo procesal?

Pastrana Berdejo<sup>28</sup> nos proporciona algunos razonamientos para entender estas causas y razones:

“Según Juan Enrique Vargas Vivancos, primer Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, organismo internacional vinculado a la OEA, con sede en Chile, ha señalado que, en prácticamente todos los países de América Latina, los procesos de recuperación democrática experimentados a partir de la década de 1980 vinieron acompañados de reformas a sus sistemas de justicia con una profundidad bastante insólita para un sector caracterizado por su inmutabilidad”.

“La mayor parte de los países latinoamericanos inició la última década del siglo XX con instituciones judiciales débiles, ineficientes y prácticamente vulnerables. Pocos fueron capaces de lograr un equilibrio adecuado con el poder ejecutivo, garantizar el respeto pleno de los derechos humanos y civiles básicos, promover un entorno conducente al desarrollo económico, especialmente para la inversión nacional e internacional, y proporcionar a sus ciudadanos los elementos esenciales de la seguridad. Contaban con códigos penales anticuados, tribunales con estructuras organizativas y presupuestarias insuficientes, jueces y funcionarios judiciales y policiales mal remunerados e inadecuadamente capacitados, procedimientos jurisdiccionales que demostraban niveles mínimos de transparencia y condiciones penitenciarias generalmente deplorables”.

“En términos generales, el objetivo de estas reformas fue cambiar los sistemas inquisitivos y escritos legados por nuestros colonizadores, por sistemas adversariales y orales. Se buscó sustituir el método tradicional de enjuiciamiento a través de la tramitación burocrática de un expediente, sin la existencia de un real juicio donde pudiera controvertirse la prueba y generarse una decisión independiente, por uno que garantizando el debido proceso (fundamentalmente la presunción de inocencia y el derecho a la defensa) fuera a la par más eficiente en la persecución del delito (gracias a una mejor coordinación entre la investigación y la litigación de los casos y una serie de facultades para poder racionalizar el uso de los recursos del sistema) y velara adecuadamente por los derechos de las víctimas (reconociéndose la importancia de la satisfacción de sus intereses dentro del proceso)”.

“Así, casi sin excepción, los países de América Latina se han sumado a este proceso de transformación en la última década: a la tímida y más bien frustrada reforma concretada en el año de 1991 en el sistema federal argentino, le siguieron cambios de envergadura en Guatemala, en el año de 1994; Costa Rica y El Salvador en 1998; Venezuela en 1999; Chile y Paraguay en 2000; Bolivia, Ecuador y Nicaragua el 2001;

28 Op. cit. Nota 26, pp. 19 a 23.

Honduras, el 2002; República Dominicana, el 2004 y Colombia, el 2005. Ello sin considerar las reformas dadas en Estados y Provincias al interior de países federales, como lo es la provincia de Buenos Aires en Argentina, el año de 1998 y la de Nuevo León en México el 2004 por sólo citar dos ejemplos. La vitalidad del proceso se comprueba al observar que nuevos países se siguen sumando al mismo, así es como Perú, desde el 1 de julio de 2006 ha entrado en vigencia el nuevo sistema, pero en forma progresiva o gradual (como los modelos chileno y colombiano). Asimismo se debe mencionar la reforma a la Constitución federal de México, de junio de 2008, por la cual, se declara la aplicación del sistema acusatorio en la república mexicana, debiéndose adecuar las Constituciones de los Estados, así como, sus leyes secundarias a este sistema de justicia penal”.

“Tales reformas, como se indicó, tienen como nota en común adoptar un modelo de justicia penal acusatorio con tendencia a lo adversarial, y ello, con la ayuda financiera de organismo internacionales, tales como: el Banco Mundial, El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), instituciones no gubernamentales y países donantes, entre los que se cuenta a EE. UU a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), los cuales aportaron cerca de mil millones de dólares en concepto de ayuda financiera para las iniciativas de reforma del sistema de administración de justicia”.

#### **D. La Reforma del Sistema Jurídico Penal en México**

La necesidad del cambio de sistema procesal penal, se basa en el hecho de que la justicia penal en México se encuentra en crisis, algunos de cuyos rasgos los plantea Juan David Pastrana Berdejo<sup>29</sup> en los siguientes términos:

“Existencia de leyes penales obsoletas (tanto sustantivas, procesales y ejecutivas), que no responden a las necesidades actuales ni se corresponden a las concepciones modernas de la ciencia penal y de la política criminal”.

“Deficiencia crónica en la procuración e impartición de la justicia penal, atribuible a la persistencia de resabios inquisitivos en el enjuiciamiento penal que posibilitan la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal”.

“Carencia de coordinación entre los diversos sectores del sistema de justicia penal, que hace que cada uno funcione desconectadamente y desarrolle y siga su propia política”.

“Falta de una política criminal integral debidamente planificada, basada en criterios uniformes según exigencias del Estado democrático de derecho”.

29 Ibidem pp. 226 y 227

“El vigente sistema procesal (federal) no es ni eminentemente acusatorio ni tampoco completamente inquisitivo, sino que se trata de un sistema mixto por contener rasgos de ambos, no respondiendo al modelo de un Estado democrático de derecho”.

“Por otro lado, otra situación que embarga la realidad jurídica mexicana, como en Latinoamérica y que justificó la incorporación de figuras procesales como la del Juez de Garantía en países como Chile o Perú (inexistente en el sistema norteamericano) es la violación a los derechos humanos”.

Hasta aquí el comentario de nuestro autor sobre la crisis judicial de nuestro país.

En estas circunstancias, el Presidente de la República, Vicente Fox Quezada envió al Congreso una iniciativa de reforma legal completa, tendiente al cambio procesal del sistema inquisitorio al acusatorio adversarial; en el decreto correspondiente, proponía la modificación a algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proporcionar la base obligatoria en todo el país, así como la expedición del Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, La Ley General de Justicia Penal para Adolescentes, La Ley de la Fiscalía General de la Federación, La Ley Orgánica de la Policía Federal y la Ley Federal de Seguridad Pública, reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 21 de la Constitución; además, modificaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Federal de la Defensoría Pública, a la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Código Penal Federal y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

En esta propuesta, el ejecutivo federal proponía la aplicación de las bases del sistema procesal penal acusatorio en los artículos reformados de la Constitución y regulado este sistema en todos y cada uno de los cuerpos de leyes afectados por la reforma, particularmente en el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía General de la Federación, la Ley Orgánica de la Policía Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de la Defensoría de Oficio.

Así, en la exposición de motivos se dan las bases sobre la intervención del Ministerio Público en la averiguación previa así como la intervención de las policías que actuarán siempre bajo las órdenes del Ministerio Público; sólo existirán en la averiguación órdenes de presentación, más no de aprehensión; la averiguación puede quedar en reserva en espera de la posible aplicación de los criterios de oportunidad. Se aplica la regla de que las pruebas obtenidas en la averiguación previa tendrán valor solamente para los efectos de la consignación, más no en el juicio, pues sólo tendrán valor para sentenciar las pruebas desahogadas en la audiencia del juicio oral; se plantea la obligación procesal del juicio oral; se establecen las reglas específicas de los plazos constitucionales, tanto para que el Ministerio Público consigne la averiguación, como para que el juez resuelva la situación jurídica del imputado; se establecen las reglas del proceso abreviado para los imputados que confiesan su participación en delitos no

graves; las bases de aplicación de los principios de oportunidad; la facultad de conciliación tanto por el Ministerio Público como del Juez de Control, para buscar la solución del conflicto entre el imputado y la víctima u ofendido; también la suspensión condicional del proceso, en espera de que el imputado cumpla con la reparación del daño, que es una de las obligaciones del Ministerio Público y objetivo del proceso; el criterio de valoración de las pruebas; se establecen los medios de impugnación y la regla del proceso en libertad con la aplicación de determinadas medidas cautelares, en beneficio del principio de inocencia, entre otras reglas procedimentales.

Pese a todo, esta propuesta de reforma integral penal no tuvo eco en el Congreso, más no pasó desapercibida para los gobernadores de algunos estados que, sin la previa autorización constitucional para ello, promulgaron sus respectivos códigos procesales en materia penal, tales como Nuevo León (28 de julio de 2004), que inició su actuación aplicando los juicios orales exclusivamente para los delitos culposos, sin aplicar a fondo la reforma propuesta por Vicente Fox; Chihuahua (15 de junio de 2006) donde ya se aplica con todas sus bases el sistema acusatorio y Oaxaca (8 de septiembre de 2006) que sujetó su legislación en forma muy similar a la de Chihuahua. En zacatecas, se inició su aplicación y se dio marcha atrás dados los problemas de capacitación que se presentaron, particularmente en el Ministerio Público, defensores y jueces. En Baja California, se promulgó el Código de Procedimientos Penales el 1 de octubre de 2007, con vigencia a partir del 1 de junio de 2009 en la capital del Estado y sucesivamente en resto de los municipios, pero se ha diferido su aplicación por las mismas dificultades de capacitación y económicas que se presentan. En Aguascalientes se difiere su aplicación hasta tres años más adelante y así en la mayoría de los estados. En la federación seguramente será la última jurisdicción en que se aplique, tomando en cuenta la enorme cantidad de imputados que existen con motivo de la delincuencia organizada.

Por fin, el 18 de junio de 2008, ya bajo la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa, el Congreso aprobó las reformas a los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, en cuyo artículo 20 se determina que el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose a través de los principios del sistema procesal penal acusatorio adversarial, como son: la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. También, en el decreto correspondiente, en su segundo artículo transitorio se establece que dichos sistema entrará en vigor cuando se establezca en la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto en cita. En el artículo tercero transitorio, dispone que en los estados en que ya se hubiese implementado el sistema procesal penal acusatorio, las actuaciones serían válidas, independientemente de la fecha en que sus disposiciones hayan entrado en vigor.

Ya en el capítulo III de este trabajo, estudiamos con atención cada uno de los dispositivos constitucionales reformados.

## CAPÍTULO V

### EL PROCESO PENAL INQUISITORIO EN MÉXICO.

A. Características Generales B. Características específicas 1. Secrecía 2. Desigualdad. 3. Disgregación 4. Audiencias múltiples 5. Ausencia del juez 6. Argumentación escrita 7. Presunción de culpabilidad 8. Carga de la prueba C. Sujetos de la relación procesal a) El Ministerio Público b) El juez c) El imputado d) El defensor e) El ofendido D. Las fases o etapas del proceso 1. La averiguación previa 2. Primera etapa de la instrucción a) *Auto de inicio o de radicación* b) *Orden de aprehensión* c) *Declaración preparatoria* 3. Segunda etapa de la instrucción a) *La prueba en general* b) *La carga de la prueba* c) *Medios de prueba* 4. Tercera etapa de la instrucción a) *Conclusiones* b) *Audiencia final* c) *Sentencia* E. Procedimiento sumario F. Medios de impugnación 1. Apelación 2. Denegada apelación 3. Revocación 4. Queja 5. Revisión 6. Reconocimiento de inocencia G. Incidentes. 1. Libertad bajo caución 2. Libertad bajo protesta 3. Libertad por desvanecimiento de datos 4. Competencia 5. Excusas y recusaciones 6. Suspensión del procedimiento 7. Acumulación y separación de procesos 8. La reparación del daño 9. Los terceros obligados 10 Nulidad de actuaciones.

#### A. Características generales.

Ya con anterioridad habíamos mencionado que el sistema procesal penal INQUISITORIO permite que el individuo, presuntamente responsable, quede en estado de indefensión con respecto al Estado, ya que en los sistemas procesales que nos rigen actualmente y que conservan este sistema, el acusado no es sujeto, sino objeto del proceso, impera la prisión preventiva, el juez valora las pruebas bajo el criterio legal o tasado, el procedimiento de este sistema es escrito, disperso y secreto, además, el juez no conoce al inculcado ni a los testigos y dicta resolución sobre papeles, entre otras limitaciones en perjuicio del inculcado.

Estas valoraciones las hace, en relación a este tipo de proceso, Ángel Juárez Cacho,<sup>30</sup> quien además dice:

“En el inquisitivo el acusado no es sujeto sino objeto del proceso; impera la prisión preventiva; en relación con las pruebas, el juez investiga de oficio los hechos que valora, con el criterio de valoración legal o tasada de la prueba; el procedimiento de este tipo del

<sup>30</sup> JUÁREZ CACHO Ángel. Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y juicio oral. RAÚL JUÁREZ CARRO EDITORIAL S. A. de C.V. 3a. Ed. México, 2008. Pp. 30 y 31

proceso es escrito, disperso y secreto. El proceso inquisitorio se origina en la Roma imperial y lo retoma el Derecho Canónico”.

“El proceso inquisitorio y el acusatorio son las dos formas opuestas de juzgar, aunque hay procesos con características mixtas. A ambos se les llama procesos porque se integran por etapas que llevan a la sentencia. Pero mientras el inquisitorio es un proceso donde el mismo juez que acusa juzga o sentencia, el acusatorio pretende ser un proceso basado en la igualdad de derechos de las partes, en la contradicción y con juez imparcial. Por eso se dice que el proceso inquisitorio no es un proceso en verdad.”

“El sistema inquisitorio refleja una predisposición del juez a favor de la acusación del Ministerio Público y sobre ello basa su sentencia; además, el imputado es objeto de desconfianza frente a la versión de los hechos, por lo que se procura su confesión. La investigación en el inquisitivo, es el centro del proceso penal, porque los elementos probatorios que se tienen se incorporan formalmente a un expediente escrito y secreto, pasando, por una parte, a servir como antecedentes de averiguación para el desarrollo de la investigación, y constituyéndose por la otra, en pruebas que podrán ser leídas por el órgano juzgador y valoradas en la sentencia. El juicio en el inquisitivo, constituye una etapa secundaria en donde se analiza lo adjuntado en el expediente. No hay actividad dialógica, (contradicción en la inmediación y la oralidad) sino silogística, la cual se manifiesta en la sentencia”.

## **B. Características específicas.**

Independientemente de las características que en general hemos citado del proceso penal inquisitorio, analizaremos brevemente las que, “a contrario sensu” señala el artículo 20 constitucional en su primer párrafo, concretamente la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y obviamente la oralidad, entre otras:

### 1. Secrecía.

La secrecía es lo contrario de la publicidad; o sea, que a los expedientes sólo tengan acceso el Ministerio Público y lo titulares y empleados de los órganos jurisdiccionales, es una de las características más tristes del sistema que nos rige en la actualidad en la mayoría del territorio nacional, ya que contradice una de las garantías individuales que consignaba el artículo 20 constitucional en su fracción VI, aun antes de la reforma de este dispositivo legal (que decía: “Será juzgado en audiencia pública...”), puesto que impide al imputado y a su abogado preparar una defensa adecuada. Además, impide también al público enterarse de, si en efecto, se está impartiendo justicia.

### 2. Desigualdad.

La desigualdad entre las partes en este sistema, lo opuesto a la contradicción, se debe a la falta de respuesta que pueda hacer el inculcado y su defensor ante la acusación del Ministerio Público, además de la imposibilidad de alegar sobre las pruebas ajenas y

preguntar y repreguntar a los testigos y demás personas que intervienen en el juicio, haciéndolo de viva voz ante los jueces.

### 3. Disgregación.

En este sistema, no existe la concentración necesaria para agilizar el proceso; se llevan a efecto los actos procesales en diversos y separados actos o audiencias, como son la declaración preparatoria; auto motivado; ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas; conclusiones y audiencia final. Además de que se pueden abrir infinidad de incidentes, recursos y problemas que dificultan la culminación del proceso.

### 4 Audiencias múltiples.

En los procesos actuales no hay continuidad, el juicio se desarrolla en forma escrita y en una infinidad de audiencias, particularmente en el desahogo de pruebas, en que puede durar ese período no sólo meses, sino años para que se lleven a cabo, impidiendo al juez tener una secuencia en los actos y la memoria fresca para juzgar.

### 5. Ausencia del juez.

A Pesar de que en los códigos se establece que los jueces deben presidir la audiencias acompañados de sus respectivos secretarios, esto rara vez ocurre; las presiden en la mayoría de los casos hasta los auxiliares administrativos que son si acaso pasantes de derecho, mientras los jueces se encierran en sus despachos y los secretarios dictan acuerdos o presiden otras audiencias. No existe, entonces, la necesaria intermediación para conocer directamente a las partes, sin intermediarios.

### 6. Argumentación escrita.

Las sentencias que dictan los jueces se hacen por escrito; sobre un expediente en el que sólo conocen hechos históricos que por lo regular no concuerdan con la realidad; el juez nunca conoció los argumentos de las partes, la declaración de peritos y de testigos, escuchando y observando. Por eso la necesidad de la oralidad, para que el juez dicte sentencia sobre las personas con conocimiento de la razón jurídica.

### 7. Presunción de culpabilidad.

En este sistema, se presume culpable al imputado hasta que se dicta la sentencia y sobre él recae la carga de la prueba para demostrar su inocencia, lo que contradice el principio de igualdad entre las partes y ante la ley. Incluso, en el actual sistema –no reformado- se critica acremente a los tratadistas que defienden la presunción de inocencia, pues afirman que es un resabio de la ideología liberal e individualista.

### 8. Carga de la prueba.

Dada la presunción de culpabilidad, la carga de la prueba pesa sobre el inculpado, quien tiene que probar hechos negativos, lo que es contrario al sistema moderno, aun en el

caso de la regla en materia civil de que: “el que afirma está obligado a probar y el que niega sólo que la negativa envuelva una afirmación”.

### **C. Sujetos de la relación procesal.**

Al analizar el sistema mixto inquisitivo, nos referiremos siempre a la legislación que todavía se aplica en las partes del territorio nacional donde aún no se establece el sistema acusatorio, tanto en lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la legislación secundaria. En cambio, cuando tratemos el tema correspondiente al sistema acusatorio, hablaremos ya conforme a las reformas constitucionales de 2008 y los nuevos códigos de procedimientos penales.

Atendiendo a la función que realizan los sujetos que intervienen en el proceso penal, según Guillermo Colín<sup>31</sup> se clasifican en: principales, necesarios y auxiliares.

Los primeros son: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido) y el órgano de la defensa (defensor).

Los necesarios son: los testigos, peritos, intérpretes y representantes de incapacitados.

Los auxiliares son: la policía, funcionarios y empleados de los juzgados y personal de los establecimientos carcelarios.

Para los efectos de nuestro estudio, solamente analizaremos los primeros, o sea, los clasificados como principales.

#### **a). El Ministerio Público (órgano de la acusación).**

El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social y en aquellos casos que le asignan las leyes. Su titular es el Procurador General de Justicia, quien interviene por conducto de los agentes y funcionarios que autorizan las leyes correspondientes.

Esta institución, tiene asignadas cuatro funciones específicas: 1) en el Derecho Penal; 2) en el Derecho Civil; 3) en el Juicio de Amparo y 4) como consejero y representante legal del Ejecutivo.

En materia penal, que es el análisis que nos interesa, tiene tres funciones: 1). Investigatoria; 2). Persecutoria y 3). En la ejecución de sentencia.

Las funciones investigadora y persecutoria, están contenidas en el artículo 21

<sup>31</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit, Nota 22, p. 73.

constitucional, al decir que: “La investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público...” Por lo tanto, su labor es la integración de la averiguación previa, recibiendo denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas que puedan constituir delitos para que realice toda clase de diligencias tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, se consigne la averiguación previa ante el órgano Jurisdiccional, procediendo así al ejercicio de la acción penal. En su actividad investigadora, será auxiliado por la policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, según el mismo dispositivo constitucional.

Además, sus facultades, como representante social y en ejercicio de la acción persecutoria y de ejecución de sentencia, tienden a obligarlo a constituirse en órgano acusador dentro del proceso, para así restituir al ofendido en el goce de sus derechos, oficiosamente o a petición de parte.

Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público puede resolver de dos formas: 1). Consigna si se acreditaron el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, o 2). Decreta el archivo por falta de elementos para consignar.

Ya en el proceso, también puede optar por formular conclusiones acusatorias o no acusatorias y aún por el desistimiento de la acción penal.

#### b). El Juez (órgano de la jurisdicción)

El estado, en ejercicio de su soberanía lleva a cabo la función jurisdiccional, por medio de órganos que ejercitan “jurisdiccionalmente” la actividad de aplicar la ley al caso concreto o, como dicen algunos autores: “ir de la ley penal a la ejecución de la ley penal”.

Esta función jurisdiccional la delega el Estado en el juez, que es el órgano del que se vale para llevarla a cabo. El juez es el representante unitario o colegial del órgano jurisdiccional.

La jurisdicción, sería entonces un atributo del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos determinados, para declarar si en el caso concreto que se le plantea se ha cometido o no un delito; si se cometió, quien es el autor y, en este caso, hacer efectiva la aplicación de una pena o una medida de seguridad.

La jurisdicción también se plantea como una división jerárquica o territorial. Así dividimos la federal o la de los estados y posteriormente se plantea como competencia en cuanto a la materia y al territorio o a la cuantía.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales federales, yendo de la cúspide de la pirámide hacia la base, tenemos primero: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios y los jueces de distrito.

En el llamado ámbito local, en el Distrito Federal y las entidades federativas existen juzgados municipales o de paz, de primera instancia (jueces en ambos casos) y de segunda instancia (magistrados) que pueden actuar en salas unitarias o colegiadas).

El juez, cualquiera que sea su nivel, es en primer lugar quien debe aplicar estrictamente las leyes, por lo que debe interpretarlas con competencia y ser un dogmático jurídico-penal. En la instrucción procesal, debe aplicar la verdad histórica y conocer la personalidad del delincuente para la aplicación de la sanción adecuada y, en cuanto a la aplicación de la pena, debe ser respetuoso de la ley, humano y ecuánime, independientemente de la técnica jurídica que aplique.

En este sistema, el juez actúa en todo el proceso, a partir de la consignación de la averiguación previa por parte del Ministerio Público y el correspondiente auto de radicación, hasta la sentencia y, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que correspondan. Además, en algunos medios de impugnación, como la revocación.

c) El imputado (sujeto activo del delito).

En forma desordenada, al presunto autor de un delito se le ha llamado indiciado, presunto responsable, imputado, inculpaado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado o reo, entre otras.

Para quienes han pretendido darle un nombre según las diversas fases, desde la averiguación previa hasta la sentencia y después de ésta, dicen: “indiciado” en la fase de averiguación previa; “inculpaado o procesado”, a partir del auto de radicación; “acusado”, a partir de que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; “sentenciado”, una vez que la sentencia se ha dictado y, cuando ha causado ejecutoria: “reo”.

Consideramos que en todos los casos, hasta la sentencia, se le puede llamar “imputado”, atendiendo a que es aquella persona a quien se le atribuye un delito.

En términos generales, sólo los seres humanos pueden ser imputados; pero no todos, puestos que precisamente existen inimputables, como son los menores de edad, incapacitados y sordomudos, entre otros

En el sistema mixto inquisitorio, decíamos que no se aplica la regla de presunción de inocencia, sino la de culpabilidad. Para ello se justifican las restricciones a la libertad por un doble aspecto: 1). Procesal, porque se teme que se va a sustraer a la acción de la justicia y no acudirá ante el órgano jurisdiccional y 2). Sancionador, en los casos de la prohibición de ir a un lugar determinado o el confinamiento. En este último caso, la restricción a la libertad también aplica en los casos urgentes, de flagrancia y con base en el arraigo, permitidos constitucionalmente como excepción y con base en el cumplimiento de los requisitos legales.

d). El defensor (órgano de la defensa).

La defensa, puede considerarse como una unidad que comprende al inculpaado y al defensor, siendo el primero un elemento individual y al segundo un elemento social. En este sistema puede existir el elemento individual, sólo, cuando se defiende a sí mismo en caso de que así lo decida, pero nunca el elemento social o defensor en forma independiente.

Al cometerse el delito, nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

El artículo 20 constitucional en su fracción IX proporciona al inculpado diversas opciones: 1). Defenderse por sí mismo; 2). Por abogado que él mismo designe; 3) Por persona de su confianza (aún sin ser abogado) y 4). Por un defensor de oficio, en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo. Así lo dispone este dispositivo constitucional al establecer: *“...tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o, por persona de su confianza. Si no puede o no quiere nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio”*.

Independientemente de estas absurdas disposiciones, en particular el que pueda defender al inculpado una persona ajena a la técnica jurídica, que lo pone en estado de desigualdad en relación al Ministerio Público, que sí debe ser técnico en derecho, se niega la idea de la defensa que constituye un asesor para el autor del delito, ya que tiene a su cargo la asistencia técnica.

El otro problema que se presenta, en cuanto al defensor de oficio, es que se trata de abogados, por lo regular inexpertos, en muchos casos estudiantes de derecho que se concretan en su defensa a ofrecer testigos de buena conducta y los documentos que le aporta el imputado. Asiste a las audiencias porque de no hacerlo lo sancionan, emiten sus conclusiones y el pedimento acusatorio a base de “machotes”; solicitan la libertad caucional cuando procede y, sólo en ocasiones, impugnan las resoluciones.

e). El ofendido (sujeto pasivo del delito).

En términos generales, en la ejecución de los delitos, intervienen dos sujetos, uno activo que lleva a cabo el acto o conducta, y otro pasivo sobre el cual recae la acción. En casos excepcionales no ocurre así, como en la portación de armas prohibidas o apología del delito en que la conducta antijurídica no afecta a una persona física, sino a la sociedad.

En relación al sujeto pasivo, la doctrina moderna separa al ofendido de la víctima, señalando al segundo como la persona física que resiente directamente la lesión jurídica; en cambio, el ofendido es aquel que por razones económicas depende del ofendido y resulta afectado en sus intereses, como en el caso de que el ofendido fallezca a resultas de la comisión del delito y sus deudos se convierten en víctimas. En cambio, en el proceso inquisitivo mixto que nos rige todavía, en ambas situaciones se le conoce simplemente como ofendido.

Uno u otro, en su oportunidad, se convierten en la “parte civil” dentro del proceso y coadyuvan con el Ministerio Público para obtener el pago de la reparación del daño, o lo hacen por sí mismos. Desde luego, desde antes de la investigación están facultados para presentar denuncias o querellas, aportar por conducto o ante el Ministerio Público o ante el juez los elementos de prueba que estén a su alcance e interponer los recursos procedentes. En el proceso puede intervenir hasta que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

#### **D. Las fases o etapas del proceso.**

##### **1. La averiguación previa (fase preparatoria).**

La preparación del ejercicio de la acción penal es a cargo del Ministerio Público mediante la averiguación previa que realiza, practicando las diligencias necesarias que le permitan acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la persona o personas investigadas, la cual es realizada con apoyo de la Policía Judicial, misma que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe un plazo determinado para que el Ministerio Público integre dicha averiguación, salvo cuando exista detenido, ya sea por flagrancia o causa urgente, en cuyo caso debe integrarla dentro de las 48 horas a partir de la detención del presunto responsable.

El trámite de la averiguación previa se inicia mediante el conocimiento que tenga el Ministerio Público de un hecho delictuoso, ya sea directamente, por medio de una denuncia o querrela por conducto de los particulares o por la policía o la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones.

La denuncia, puede ser presentada por cualquier persona ante el Ministerio Público, ya sea en forma verbal o escrita, lo que obliga a dicha autoridad a proceder "de oficio", siempre y cuando no se trate de delitos que requieran de querrela, en cuyo caso se necesitará que lo haga la persona ofendida por la acción delictiva o por medio de sus representantes legítimos.

La investigación propiamente dicha, la realiza la Policía Judicial con apoyo del ofendido, peritos, testigos y todos los elementos de apoyo que le permita la ley, y será el Ministerio Público quien decide si existen elementos para consignar, o no los hay. En este último caso, puede optar por el no ejercicio de la acción penal, o bien, por el archivo provisional del expediente hasta que surjan nuevas pruebas, o por el archivo definitivo.

En caso de que en la averiguación previa existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado, ejercerá la acción penal consignando la averiguación al órgano jurisdiccional competente, pudiendo ser: con detenido o sin detenido, según el caso.

Cuando no hay detenido, el Ministerio Público solicitará la orden de aprehensión correspondiente, en el caso de que sean delitos que se sancionan con pena corporal; en caso de que sean delitos que se sancionan con pena alternativa, solicitará la orden de comparecencia.

En caso de que la consignación sea con detenido, se pondrá a disposición del juez al indiciado en la cárcel preventiva, con el aviso correspondiente, a fin de que el director del reclusorio constate el término para que se resuelva la situación jurídica del inculpado.

Con la consignación concluye la fase preparatoria del proceso y se inicia éste propiamente dicho.

## 2. Primera etapa de la instrucción (del auto de radicación al auto motivado).

La instrucción, es la etapa del proceso penal encaminada a la comprobación de la existencia de los elementos típicos del delito (*corpus delicti*) y al conocimiento de la responsabilidad del inculpado o, en su caso, la no comprobación del cuerpo del delito o la inocencia del presunto sujeto activo del delito o ambas situaciones.

En la primera de las tres etapas en que optamos por dividir la instrucción, se presentan diversas situaciones, según si la consignación se realizó con detenido o sin detenido.

En el caso de que la consignación se realice sin detenido, el Ministerio Público solicitará la orden de aprehensión o de presentación respectiva, continuándose el procedimiento hasta que se logre la presentación del inculpado.

### a) Auto de inicio o de radicación.

Al recibir el órgano jurisdiccional la consignación, ya sea con o sin detenido, se dicta el auto en el que se da inicio al proceso, determinándose así que tanto el Ministerio Público como el inculpado, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Dicho auto debe especificar la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos al superior jerárquico y al Ministerio público adscrito al tribunal; en caso de consignación con detenido, se señalará fecha para la audiencia de declaración preparatoria del inculpado, sujetándolo al término constitucional de setenta y dos horas, pudiéndose ampliar al doble si así lo solicita el imputado.

En caso de consignación sin detenido, se procederá a decidir si procede la orden de aprehensión o de comparecencia y, una vez presentado al inculpado, también se señalará fecha para su declaración.

### b) Orden de aprehensión.

La orden de aprehensión, no es sino una forma legal de lograr la presencia del imputado en el proceso, debiéndose cubrir los requisitos del artículo 16 constitucional; como son los siguientes: 1). Que exista una denuncia o querrela; 2). Que la denuncia o querrela sean en relación con un delito que se sancione con pena corporal; 3). Que esa denuncia o querrela esté apoyada en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o

por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; 4). Que la solicite el Ministerio Público.

c) Declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es el acto mediante el cual comparece el inculpado ante el órgano jurisdiccional, para que éste le haga saber el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra; para que prepare su defensa, designe defensor y el juez resuelva su situación jurídica dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que fue puesto a su disposición.

El plazo máximo para que se le tome la declaración, es de cuarenta y ocho horas, a partir de que fue puesto a disposición del juez, de acuerdo al artículo 20 constitucional que en su fracción III dice: *“Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”*

En la audiencia, en la que deberán estar presentes el juez, el Ministerio Público y el defensor del inculpado, además de obtener sus datos generales y de hacérsele saber el nombre de su acusador y de los testigos que declararon en su contra, también se le hará saber el derecho de obtener su libertad caucional, si procede, y que puede defenderse por sí mismo o por persona de su confianza y, en caso de que no lo haga, le será designado un defensor de oficio. Inmediatamente después se le tomará su declaración, pudiendo negarse a declarar si así lo decide, bajo la protección del propio artículo 20 constitucional, que en su fracción II dice: *“No podrá ser obligado a declarar...”*

Tanto el Ministerio Público como la defensa, podrán preguntar y repreguntar al inculpado y el juez desechará las preguntas que fueren contrarias a derecho por capciosas o inconducentes. Concluida la audiencia, el juez dictará el auto motivado dentro del término de 72 horas de que se puso a su disposición al inculpado, o de 144 horas si el inculpado solicitó la duplicación del término constitucional para aportar pruebas al proceso.

d) Auto motivado.

Se ha dado en llamar “auto motivado”, a la resolución que dicta el juez dentro del término constitucional, de setenta y dos horas, a partir de que el inculpado fue puesto a su disposición, en el cual resuelve la situación jurídica del propio imputado, decidiendo si queda sujeto a proceso o se le otorga su libertad con las reservas de ley.

Lo cierto es que todos los autos que dictan los jueces, son motivados, puesto que cada uno de ellos se debe razonar o explicar el fundamento legal y la causa o razón por la que se dictan, cumpliendo así con lo dispuesto por la primera parte del artículo 16 constitucional que establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

El auto motivado resuelve la situación jurídica del inculpado y pueden darse cualquiera de las siguientes posibilidades: 1). Se dicta auto de formal prisión; 2). Se pronuncia auto de sujeción a proceso y 3). Se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Para dictar el auto de formal prisión, se deben cumplir los siguientes requisitos: (artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, similar en las legislaciones de los estados): "I. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado; II. Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad. III. Que en relación a la fracción anterior esté acreditada la probable responsabilidad del mismo inculpado, y IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación, o que extinga la acción penal."

El auto de sujeción a proceso, se dicta si se cumplen los mismos requisitos, a excepción del primero, ya que este tipo de resolución se pronuncia solamente cuando la pena es alternativa y no únicamente corporal.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, se pronuncia cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o ambas, o existen comprobadas causas de excluyentes de incriminación o de extinción de la acción penal.

Con esta resolución, concluye la primera etapa de la instrucción, o el proceso mismo en el caso del auto de libertad, salvo el derecho del Ministerio Público de apelar.

### 3. Segunda etapa de la instrucción (etapa probatoria).

#### a) La prueba en general.

Se considera como prueba, todo aquel medio que pueda ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que por medio de ella se pueda obtener la pretensión punitiva del Estado. Por lo tanto, el objeto de la prueba es la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), además de la personalidad del delincuente, grado de peligrosidad y daño producido. Para el imputado, en orden opuesto, la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Los sistemas probatorios son: libre, tasado y mixto.

El sistema libre, permite al juez valorar las pruebas con libertad, conforme a su conciencia y a la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el sistema tasado, el juez está sujeto estrictamente a valorar de acuerdo a las reglas prefijadas legalmente.

El sistema mixto, es una combinación de los anteriores. Se atiende para ciertos medios de prueba a reglas prefijadas y, en otros, existe libertad para justipreciarlos. Este sistema es el que se aplica en nuestra legislación.

b) La carga de la prueba.

En la mayoría de los códigos se aplica la regla de que “el que afirma está obligado a probar”. De acuerdo con ello, en el Código de Michoacán, el Ministerio Público está obligado a probar los hechos en que base su pretensión punitiva y el inculpado y su defensor sus excepciones y defensas (artículos 254 y 255). En materia federal, solamente se obliga al Ministerio Público a acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado (artículo 168).

c) Medios de prueba.

En términos generales, los medios de prueba son aquellos vehículos que nos permiten conocer la verdad en relación con determinados actos o hechos.

En nuestra legislación se admiten como medios de prueba, todos aquellos elementos que lleven al conocimiento de la verdad, siempre y cuando no sean contrarios a derecho.

Los medios de prueba aceptados generalmente, son: confesión, testigos, confrontación, careos, peritos, inspección judicial, documentos, reconstrucción de hechos, indicios y presunciones y, algunos, aceptan además la interpretación, cateos y visitas domiciliarias.

l) Confesión.

La declaración del probable responsable del delito relacionada con los hechos delictuosos, se ha tomado, cuando se autoincrimina en relación con ellos, como lo más válido para acusar y ha sido la base esencial que se ha tomado, tanto por el Ministerio Público como por el juzgador, para la consignación, el auto de formal prisión y la sentencia condenatoria; llegándose a considerar como la “reina de las pruebas”; por tal razón siempre se ha pretendido obtener esa confesión, tanto por la Policía Judicial como por el Ministerio Público y aún por el juez.

La confesión es un medio de prueba, a través del cual el indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en los hechos delictuosos que se investigan.

Este tipo de prueba, tan criticada ahora en el sistema acusatorio, frecuentemente se obtiene a base de tortura física o mental ante las mencionadas autoridades, a tal grado que al pretender retractarse ante la autoridad, era casi imposible demostrar que no había sido su voluntad emitir esa declaración. La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa: El valor probatorio de la confesión inicialmente es de un mero indicio, pero si está corroborada con otros elementos de prueba y no desvirtuada ni es inverosímil, alcanza el rango de prueba plena.

La confesión puede darse en forma judicial o extrajudicial. La primera es la rendida ante el órgano jurisdiccional y la segunda ante cualquier órgano distinto a los jurisdiccionales; por lo tanto, puede obtenerse por la policía preventiva, presidentes municipales, Ministerio Público, etc., dentro de la averiguación penal previa, la cual se toma en cuenta en la sentencia. En el sistema acusatorio, estas probanzas vergonzosas no pueden tomarse en cuenta en el Juicio. Si el imputado confiesa en la audiencia del juicio y ante el juez de sentencia, hasta entonces podrá tomarse en consideración.

## II) Testigos.

El testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta, en relación con los hechos delictuosos que se investigan.

De este concepto, se infiere que las manifestaciones del testigo no pueden ser de oídas por otras personas, sino que se requiere que los hechos los haya percibido a través de los sentidos, ya sea porque los haya visto u oído. Cualquier persona puede ser testigo sin más limitaciones que el que tengan el criterio para conocer los hechos. El valor de la prueba testimonial es a criterio del juez, de tal manera que el hecho de que los jueces no asistan a las audiencias les impide conocer la veracidad de su dicho.

## III. Confrontación.

La confrontación procede cuando el que declare no puede dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta; o bien, cuando asegura conocer a una persona y existen motivos para pensar que no la conoce.

En la diligencia, se colocará a la persona que debe ser confrontada, en fila con cuando menos seis personas, con características similares, vestidas de similar forma también y procurando que sean de clase análoga, por educación y circunstancias especiales.

Esta probanza también se valora a criterio del juez.

## IV) Careos.

Careo es el enfrentamiento que se hace ante el tribunal entre el las declaraciones del inculpado y quienes declaran en su contra, o entre los mismos testigos cuando existe discrepancias en sus testimonios.

Los careos se dividen en constitucionales y procesales. Los primeros obedecen a la garantía que otorga el artículo 20 constitucional en su fracción IV y sólo se realizan a petición del inculpado o su defensor con las personas que depongan en su contra. Los procesales se llevan a cabo cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

El resultado de los careos también será valorado a criterio del juzgador.

## V) Peritos.

La prueba pericial procederá, siempre que para el examen de personas, animales, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes.

Esta prueba también será valorada a criterio del juez.

#### VI) Inspección.

Si el delito deja huellas materiales, se puede proceder a inspeccionar el lugar en que se cometió, así como los instrumentos empleados y los demás objetos y lugares que puedan tener importancia para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando se trate de inspección corporal de personas, será respetado el pudor dentro de lo posible y siempre en presencia de individuos de confianza de quien es inspeccionado.

En estos casos se aplica la prueba tasada, ya que se trata de resultados específicos de la inspección y no se valora a criterio del juez.

#### VII) Reconstrucción de hechos.

Esta prueba se practicará siempre que la naturaleza del delito y las pruebas aportadas lo hagan necesario. Su objeto será la reproducción similar del hecho delictivo, siendo necesaria la presencia de quienes intervinieron en el hecho, o con personas que los suplan si ello no es posible.

También se valora con libertad, pero cumpliendo con la efectiva realidad de cómo ocurrieron los hechos, ya que se levanta acta de su realización y, si es necesario se acompañan plano y croquis o los elementos que se consideren necesarios.

#### VIII) documentos.

Los documentos pueden ser públicos o privados. Los primeros son los expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones en los términos de la legislación civil y hacen prueba plena si no existe prueba en contrario, Los segundos, son los provenientes de las partes o de terceros y hacen prueba si no son objetados y a criterio del juez.

Ya se consideran como elementos de prueba con calidad de documentos, las reproducciones y aparatos de tecnología moderna, tales como audiocasetes o videocasetes, aunque las partes tienen derecho a objetarlos si consideran que fueron editados dolosamente, en cuyo caso se podrá el juez auxiliar de peritos.

#### IX) Indicios y presunciones.

Los indicios son el resultado de la valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en el proceso penal, cuya valoración depende de obtener un resultado, partiendo de los hechos conocidos para lograr el conocimiento de otro desconocido.

La presunción es un instrumento judicial, a través del cual se precisa el hecho controvertido por medio de inducciones y deducciones para llegar a un resultado, mediante hipótesis lógicas, sobre circunstancias del hecho delictivo.

La valoración es eminentemente del juez.

Para concluir esta etapa del procedimiento, se pueden presentar las siguientes opciones:

Una, que aún sin concluir el plazo de ley para el desahogo de pruebas, las partes renuncien a ese plazo, en cuyo caso se ponen los autos a la vista de las partes para que formulen conclusiones.

En caso de que se concluya el término de desahogo de pruebas, el juez otorgará un plazo de tres días a las partes para que manifiesten si tienen más pruebas que ofrecer, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de diez días. Pasado ese término o no aprovechado, se declara cerrada la instrucción y se pasa a la siguiente etapa.

Si ninguna de las partes ofrece pruebas, al terminar el plazo que para ese efecto se les concedió, se declara cerrada la instrucción y se pasa al siguiente paso que es el de conclusiones.

Así termina la segunda parte de la instrucción.

#### **4. Tercera etapa de la instrucción (el juicio).**

Esta tercera etapa, abarca tres actos esenciales: las conclusiones, que son los actos preliminares a la audiencia final; la audiencia final y la sentencia.

Para algunos tratadistas estas tres etapas constituyen el “**juicio**”, ya que durante ellas el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa ante los tribunales y el juez resuelve el fondo del asunto. Otros consideran que el juicio propiamente dicho es la sentencia.

Guillermo Colín Sánchez<sup>32</sup> a fin de establecer su punto de vista al respecto, se refiere a las características del juicio acusatorio diciendo: “...en el Derecho Mexicano, si se quiere emplear la palabra juicio con el contenido propio del Derecho europeo, habría que referirla a todo proceso, porque el *debate oral, público y contradictorio* ha tenido lugar desde la consignación, en esas condiciones no debe confundirse con las actuaciones preliminares al mal llamado *debate, vista o audiencia*, ni mucho menos, con los actos celebrados durante esa diligencia; el juicio propiamente dicho, es un acto de voluntad del tribunal, que se traduce en la sentencia.

“...todo pensamiento contrario a lo explicado, equivale a poner en vigencia peculiaridades de otros sistemas de enjuiciamiento, en los que las características del

32 COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. cit. Nota 22. p. 395

juicio son: *el debate oral y contradictorio*, la recepción de pruebas, la deliberación y la pronunciación inmediata de la sentencia; actos sucesivos en donde no se rompe la continuidad de unos y otros. A mayor abundamiento, en nuestro medio, la ley establece una instrucción en la cual, desde su inicio, surge el llamado *debate oral, público y contradictorio*, significándose con eso que nuestra instrucción absorbe el juicio.

a) Conclusiones.

Una vez que se ha cerrado la instrucción, se pondrán los autos a la vista del Ministerio Público, para que en un plazo de diez días formule las conclusiones que le corresponden. En caso de que no las presente, el juez dará vista de esa omisión al Procurador que corresponda, a fin de que subsane esa omisión.

El Ministerio Público puede decidir si formula conclusiones acusatorias, en el caso de que considere acreditados el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado; o bien, no acusatorias si no se reúnen estos requisitos, caso este último en el que deberá razonar su determinación y presentará con ellas por escrito la aprobación del Procurador o Subprocurador de Justicia respectivo (según las distintas legislaciones; en Michoacán son los subprocuradores regionales), caso en el cual el juez dictará el auto de sobreseimiento.

El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará la características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias y doctrina aplicables y terminará en proposiciones concretas.

Si las conclusiones fueron acusatorias, se harán conocer al inculpado y su defensor, dándoles un plazo común de diez días para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las que les corresponden. En caso de que no lo hagan en el plazo descrito, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Los efectos jurídicos de las conclusiones son: fijar los hechos sobre los cuales versará la audiencia final, determinando los elementos de acusación del Ministerio Público y de defensa del acusado y dar lugar a un auto señalando fecha para que se lleve a cabo dicha audiencia.

b) Audiencia final.

Concluidos los plazos, y tratándose de conclusiones acusatorias se citará a la audiencia final que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación en que se declare cerrada la instrucción, audiencia que versará exclusivamente sobre las

conclusiones del Ministerio Público y el defensor, pudiéndose dictar desde luego la sentencia o dentro de los siguientes cinco días.

En algunas legislaciones, no se establece término para pronunciarla. En otros códigos varía entre cinco y quince días pero, desafortunadamente, como en tantos otros casos, esos plazos no se cumplen con el pretexto del exceso de trabajo y se dejan pasar meses y hasta años antes de dictar sentencia.

### c) Sentencia.

La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo fin a la instancia.

O en forma más simple: es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.

Aún cuando existen diversas clasificaciones de las sentencias, para nosotros es importante tan sólo definir su división en: condenatorias y absolutorias:

Sentencia condenatoria, es la que afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.

Sentencia absolutoria, es la que determina la inocencia del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta y atipicidad; o aun existiendo uno de estos elementos, o ambos, las probanzas justifican una causa excluyente de incriminación, o de imputabilidad.

La sentencia debe llevar un orden, empezando por los *resultandos*, en los que se hace historia de los actos y antecedentes de la averiguación y acusación; *considerandos*, en los que ya se ocupa el juez de analizar las pruebas ofrecidas por los sujetos de la relación procesal, su valoración y la determinación de condena o inocencia y, de ser la primera, las penas y medidas de seguridad y la reparación del daño; por último, las *proposiciones*, en las que se resume el resultado de la valoración en párrafos separado.

Para que pueda dictarse sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la plena responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio.

En caso de duda sobre la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, el juez está obligado a absolver.

Con la sentencia, termina el proceso en su primera instancia, misma que casi siempre es impugnada por la parte que no esté conforme. Si no se recurre, se declara ejecutoriada y es la verdad legal.

#### **E. Procedimiento sumario.**

En la mayoría de los códigos de procedimientos penales, se establecen dos tipos de procedimientos para llevar a cabo el proceso: ordinario y sumario.

El procedimiento sumario se desarrolla cuando la pena aplicable al ilícito de que se trate es menor; en algunos casos, como en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal o el Federal, se integra cuando la pena no excede de cinco años en su término medio aritmético. En otros, como en el Código de Michoacán, se determina que solamente en los delitos no graves, o sea, aquellos que no estén relacionados en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales.

Este tipo de procedimiento se anuncia en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se tramita en forma breve, ya que se conceden, a partir de la notificación del auto motivado, diez días para ofrecer pruebas y, una vez que se determina las que se admiten, se cita para la audiencia del juicio en la cual se desahogarán, procediendo inmediatamente, en la misma audiencia, a formular alegatos verbales y, si es posible, se dicta la sentencia.

Sin embargo, en caso de que el inculpado o su defensor no estén conformes por la brevedad del procedimiento, pueden solicitar que se lleve a cabo el trámite mediante el procedimiento ordinario.

La diferencia entre el procedimiento sumario del ordinario, es que en este último, los términos son más amplios, variando los plazos en los diversos códigos. En el auto de formal prisión se ordena poner a la los autos la vista de las partes para que, en un plazo de quince días contados desde el día siguiente de la notificación de dicho auto, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán dentro de los treinta días posteriores al acuerdo en que el juez apruebe las que considere necesarias. Concluido ese término, se concederá al Ministerio Público y la defensa un plazo de tres días para que manifiesten si tienen otras pruebas que ofrecer y, en caso de ser así, el órgano jurisdiccional podrá ampliar el término por diez días más para que se desahoguen.

Una vez desahogadas todas las pruebas o renunciados los plazos, se declarará cerrada la instrucción, poniendo los autos a la vista de las partes por cinco días para formular conclusiones, primero al Ministerio Público y después a la defensa.

Una vez formuladas las conclusiones, se pasa a la siguiente etapa, denominada audiencia final o audiencia del juicio, que propiamente es un alegato de las partes y queda listo el proceso para dictar sentencia, con lo cual concluye el proceso y sólo quedan los medios de impugnación.

## **F. Medios de impugnación.**

Con objeto de que los errores o desvíos de poder en las resoluciones judiciales puedan ser corregidos, las leyes conceden medios para que, quienes se consideren afectados en sus derechos, puedan acudir al mismo juez que dictó la resolución que lo afecta, o a otro de mayor rango, para que, de ser procedente legalmente, remedie el error o la falta mediante una nueva resolución que revoque, modifique o confirme la anterior.

Estos son los recursos o medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos para esos fines.

En algunas legislaciones varían los medios de impugnación, pero los más usuales son: apelación, denegada apelación, revocación y queja en el código federal y del Distrito Federal. Otros admiten la casación que no es más que una nulidad, tampoco reconocida como recurso al igual que la aclaración de sentencia.

### **1. Apelación.**

Se puede interponer por cualquiera de las partes que se considere afectada por la resolución, en el acto mismo de la notificación o dentro del término de cinco días a partir de la misma y tiene por objeto esencial que dicha resolución se revoque o modifique, aunque también podrá confirmarse.

Para ese efecto, se deberán expresar los agravios que le cause al apelante la resolución, ya sea en el momento de interponer el recurso, o en la "vista" o audiencia final. Se conceden cinco días para ofrecimiento de pruebas y, si se ofrecen, se desahogarán en un máximo de treinta días o los que considere el tribunal si son foráneas o requieren más tiempo, según su naturaleza. Si no se ofrecen pruebas, se señalará fecha para la audiencia o cuando se hayan desahogado o agotado el plazo para ese fin. Esta audiencia se celebrará dentro del plazo de quince días, quedando visto el expediente para sentencia.

Si el tribunal considera que hicieron falta pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos, ordenarán la reposición del procedimiento.

### **2. Denegada apelación.**

Como su nombre lo indica, este recurso procede cuando se interpone la apelación y el juez, o no la admite, o no lo hizo en el efecto en que se considera debió admitirse (suspensivo o devolutivo).

Puede interponerlo la parte que apeló en el acto de la notificación de la resolución correspondiente, o dentro del plazo de dos o de tres días, según la legislación local o federal.

Una vez que se interpone el recurso, se deberá enviar, en vía de informe al tribunal de alzada, un certificado autorizado por el secretario, en donde consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado y las actuaciones que creyeren convenientes y, una vez recibido, se dicta auto radicando el asunto en la sala que corresponda, se ordena dar vista a las partes por cuarenta y ocho horas, para que manifiesten si falta alguna constancia y una vez recibida la documentación se dictará sentencia en un plazo de tres días, en el que se determinará si se confirma o revoca el acuerdo.

### 3. Revocación.

La revocación, que algunos no lo considera recurso por no ser un tribunal superior el que lo resuelve, tiene por objeto el auto contra el cual se interpone, para que previo su estudio el órgano jurisdiccional que lo dictó lo estudie y lo deje sin efecto, ya sea todo o en parte, o lo sustituya por otro.

Puede interponerlo cualquiera que se sienta agraviado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. Procede contra resoluciones que no son apelables o en segunda instancia antes de la sentencia. Se resuelve sin más trámites, a no ser que el tribunal considere necesario oír a las partes y admita el desahogo de pruebas, para lo cual citará a una audiencia y resolverá en dos días.

### 4. Queja

El recurso de queja sólo figura en el Código Federal de Procedimientos Penales. Procede en contra de las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones a que están obligados o no señalen las diligencias dentro de los plazos establecidos por las leyes, o no despachen los asuntos en los términos legales.

Pueden interponer este recurso cualquiera de las partes a las que agravie la omisión o tardanza del juez, en cualquier momento a partir de que hayan transcurrido los términos que establece la ley para la realización del acto solicitado, siempre por escrito en el que se expresarán los motivos y su fundamentación jurídica. Este recurso se presenta ante el Tribunal Unitario de Circuito.

### 5. Revisión.

La revisión tiene por objeto la declaración de que el reo no es culpable, anular la sentencia en la que fue condenado y ordenar su libertad si está cumpliendo la pena de prisión que se le haya impuesto.

Procede en caso de que se haya demostrado que se condenó con pruebas falsas; cuando aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se hayan fundado; si fue condenado por homicidio y la supuesta víctima aparece viva; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad del hecho y, cuando haya sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este último caso la revisión procederá respecto de la segunda instancia.

El recurso se presentará en cualquier momento ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia (en Michoacán), acompañando las pruebas correspondientes. Si se admite el recurso, se turnará a la sala que corresponda, la cual solicitará copia de los expedientes relacionados con el caso. Recibidos los autos, se concederá un plazo no mayor de treinta días para recepción de pruebas, si se amerita, y transcurrido éste se concede un plazo de cinco días para alegar, primero al Ministerio Público y luego al sentenciado y su defensor, dictándose la resolución dentro de los diez días siguientes.

La sentencia que sea procedente, se remitirá al tribunal que dictó la sentencia para su ejecución.

#### 6. Reconocimiento de inocencia.

Este recurso, considerado con la clasificación de extraordinario, lo establece el Código de Procedimientos Penales del distrito Federal para suplir el llamado "indulto necesario" y, el Código Penal Federal lo cita como "Indulto y reconocimiento de inocencia del sentenciado".

Se acude al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en el segundo caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las causales y el procedimiento son esencialmente las mismas y solamente varían los plazos.

### **G. Incidentes.**

Se llaman incidentes o incidencias aquellos obstáculos que surgen dentro del procedimiento, impidiendo su desarrollo, siendo necesaria su previa resolución para definir la pretensión punitiva estatal, aunque no es así en todos los casos, puesto que, por ejemplo el mal llamado incidente de libertad bajo caución o el de libertad bajo protesta, no suspenden el procedimiento.

La doctrina los clasifica en: incidentes de libertad e Incidentes diversos. Los primeros son: libertad provisional bajo caución, libertad bajo protesta; libertad por desvanecimiento de datos e incidentes no especificados. En la otra rama encontramos: competencia; acumulación y separación de procesos; suspensión del procedimiento; impedimentos, excusas y recusaciones y reparación del daño en sus dos aspectos, en contra del imputado o en contra de terceros ajenos al proceso.

#### 1. Libertad bajo caución.

La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda gozar de su libertad, siempre y cuando no se trate de delitos que, por su gravedad, la ley prohíba expresamente conceder este beneficio.

La solicitud de libertad puede presentarse ante el juez en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia. También puede solicitarse en la averiguación

previa, cuando se trate de delitos leves, pero el mismo Ministerio Público puede solicitar al juez que la niegue, cuando el inculpado haya sido sentenciado con anterioridad por delitos graves o cuando tenga temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia.

El monto de la caución debe ser de acuerdo a las características del delito, al daño causado, a la capacidad económica del acusado, a sus características personales; teniendo la obligación de presentarse ante su juez en todo momento que se le solicite y no ausentarse del lugar del juicio sin autorización del tribunal; además, deberá presentarse a firmar cada semana en el libro que para ese fin se prepara. En caso de incumplimiento podrá revocarse el beneficio.

La caución puede exhibirse en efectivo, por compañía afianzadora o por persona de quien tenga bienes raíces suficientes a garantizar el monto de la caución.

## 2. Libertad bajo protesta.

La libertad bajo protesta o “potestatoria”, es un derecho otorgado por la ley procesal penal, al acusado, procesado o sentenciado, por una conducta o hecho cuya sanción sea muy leve, para que, previa satisfacción de los requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad.

Puede solicitarse a partir de que el imputado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional y aún después de sentencia de primer grado, siempre y cuando tenga domicilio fijo en el lugar del proceso, cuando menos un año anterior al hecho; que no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia; que se presente ante el juez cada vez que se le cite; que sea la primera vez que delinque y que la pena no sea mayor de dos años. En la legislación michoacana se aumenta hasta tres años.

No se requiere caución de ninguna especie.

## 3. Libertad por desvanecimiento de datos.

Este incidente procede cuando están invalidados enteramente los que sirvieron para tener por demostrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

Se tramita a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya sea a petición del acusado, del defensor o del Ministerio Público; éste último mediante autorización escrita del Procurador respectivo.

Para ello, el juez citará a una audiencia que tendrá verificativo en un plazo no mayor de cinco días y el acuerdo dentro de las siguientes setenta y dos horas a partir de la audiencia.

## 4. Competencia.

El incidente de competencia, es un medio para lograr que un órgano jurisdiccional, carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponde, por determinación legal, a otro plenamente facultado para ello.

En la legislación del Distrito Federal se pueden dar tres casos para decidir la competencia; una por el propio juez y dos a petición de parte:

1) Oficiosamente, por el mismo órgano jurisdiccional en cuanto se dé cuenta que no debe seguir conociendo del asunto, en cuyo caso deberá continuar hasta resolver la situación jurídica del acusado y remitirá entonces el proceso a la autoridad que considere competente.

2) Por declinatoria, ante el juez que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al juez competente. El juez dará vista de la solicitud a la otra parte y al defensor por el término de tres días comunes y resolverá dentro de los tres días siguientes.

3) Por inhibitoria, ante el juez que se estime competente, para que se avoque al conocimiento del asunto. El juez ante quien se promueva, dará vista al Ministerio Público por tres días, si éste no es quien la promueva, y si estima que es competente librará oficio al tribunal en que se esté tramitando, para que se inhíba y le remita el expediente.

## 5. Excusas y recusaciones.

Excusa, es la manifestación del funcionario judicial respecto a su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el cual se ha invocado su competencia.

Están obligados a excusarse: magistrados, jueces secretarios, jurados, defensores de oficio, testigos de asistencia y el Ministerio Público.

La determinación de excusa, se dará a conocer a las partes y, si alguna se opusiere, se remitirán los autos al superior jerárquico para que la califique dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La recusación, es el acto mediante el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados por la ley.

Pueden ser recusados los magistrados, jueces, jurados, defensores de oficio y el Ministerio Público y la puede promover cualquiera de las partes.

La recusación se hará saber a quien deba calificarla (juez o magistrado) y, con suspensión del procedimiento, abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas y citará a las partes a una audiencia para dentro de cuarenta y ocho horas, en la que se pronunciará el fallo.

## 6. Suspensión del procedimiento.

Las causas que suspenden el procedimiento, pueden ser, entre otras: Si el inculpado se sustrajo a la acción de la justicia o sufre trastorno mental.

La suspensión puede decretarse de oficio o a petición del inculpado, del defensor o del Ministerio Público, y cuando desaparezca la causa de suspensión, deberá reanudarse el proceso, de oficio o a petición de alguna de las partes mencionadas.

#### 7. Acumulación y separación de procesos.

La acumulación es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por la misma persona o por varias; o de aquellos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno sólo el que instruya el proceso y lo continúe en todos sus trámites.

Pueden promover el incidente el Ministerio público; el ofendido o su representante; el imputado y su defensor. Puede interponerse en cualquier momento del proceso antes del cierre de la instrucción, mismo que requerirá de una audiencia a la que se cita a las partes y se resuelve dentro de los dos días siguientes.

La separación de procesos, es un acto por medio del cual el juez instructor de los procesos acumulados, se inhibe de seguir conociendo de uno o varios de ellos, por alguna de las causas previstas por la ley, para que el juez a quien originalmente correspondió la competencia, siga la instrucción en todos sus trámites legales.

El trámite se lleva a cabo con el mismo procedimiento que el de la acumulación.

#### 8. La reparación del daño.

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del delito.

El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral.

El Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, está obligado también a solicitar la reparación del daño y, para ello, está facultado para solicitar embargo precautorio para garantizar su pago. En la sentencia, el juez deberá determinar si procedió o no el pago de la reparación del daño y su monto.

#### 9. Los terceros obligados.

En cambio, el procedimiento para la reparación del daño contra terceros obligados, se da cuando el inculpado no tiene capacidad para su pago y entonces la sanción se pretende en contra de quienes quedan obligados subsidiariamente; en este caso, los ascendientes por los delitos de sus descendientes; los tutores o custodios por los incapacitados; los dueños de empresas o establecimientos mercantiles por sus empleados y trabajadores con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades o

agrupaciones por los delitos cometidos por sus socios, gerentes o directores y el Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

El procedimiento en los Códigos de procedimientos federal y del distrito Federal, se lleva a cabo con la celeridad de los incidentes, citando a una vista al demandado por el término de tres días, transcurrido el cual se abrirá el incidente a prueba por quince días, si alguna de las partes lo solicita y se citará a una audiencia verbal para que las partes expongan lo que a sus intereses convenga, se declarará cerrado el incidente que se fallará en la misma sentencia del proceso.

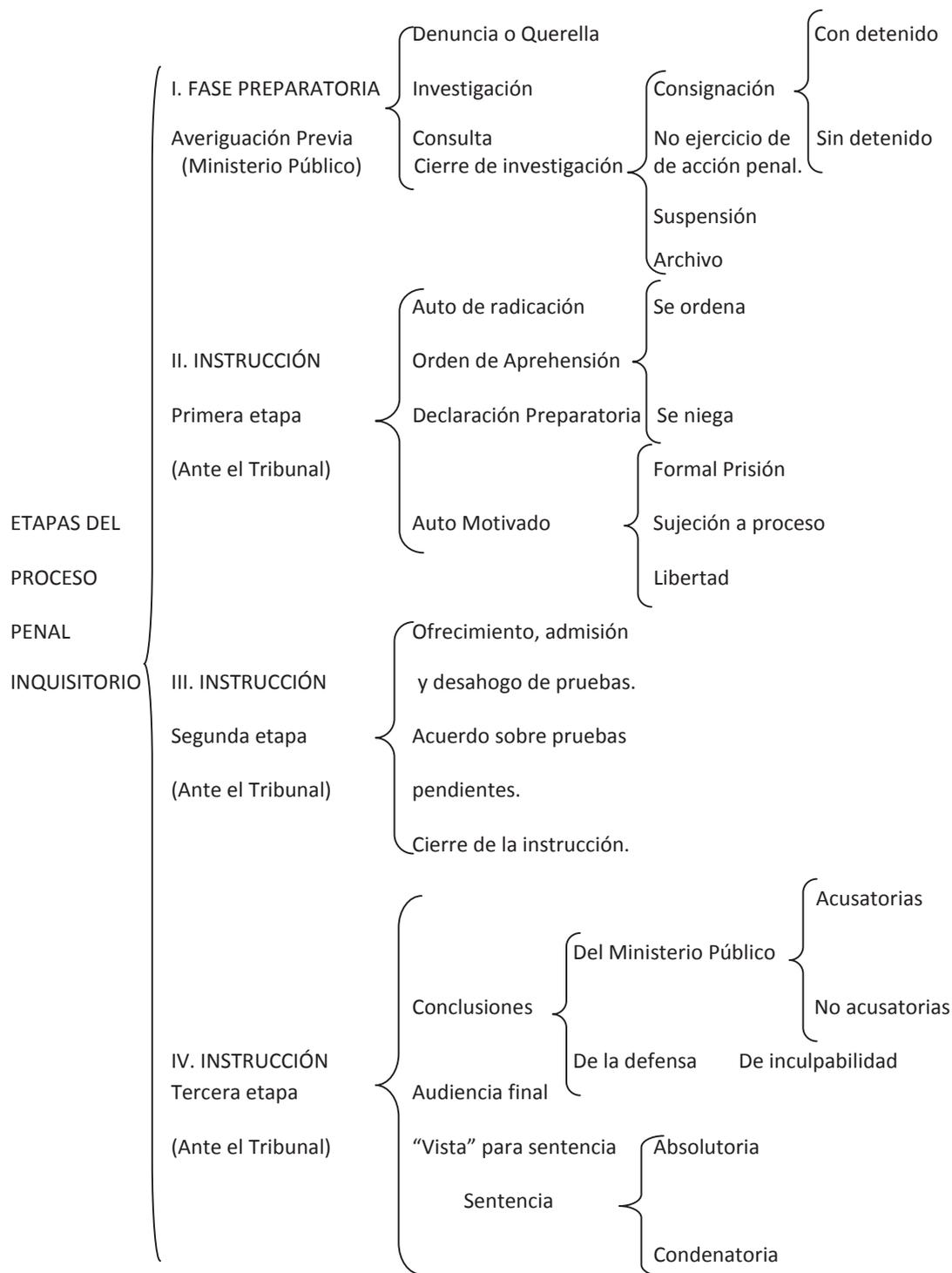
Cuando se solicite y ya exista sentencia en el proceso penal, el incidente se tramitará ante los tribunales civiles.

#### 10. Nulidad de actuaciones.

La nulidad de actuaciones es un incidente por medio del cual los intervinientes en la relación procesal, reclaman que se deje sin efecto alguna actuación que se llevó a cabo sin observar las formalidades esenciales prevenidas por la ley y que les causen perjuicio.

Este incidente lo prevé el Código Federal de Procedimientos Penales, como una fórmula establecida en materia civil y se tramita como de previo y especial pronunciamiento, es decir, con suspensión del procedimiento y lo puede promover cualquiera de las partes, siempre y cuando no haya dado lugar a que se produjera.

Debe interponerse en la actuación subsecuente en que deba intervenir el promovente y conforme al trámite de los incidentes no especificados, citando a una vista a las partes por el término de tres días, transcurrido el cual se abrirá el incidente a prueba que no exceda de cinco días, si alguna de las partes lo solicita y se citará a una audiencia para que las partes expongan lo que a sus intereses convenga, se declarará cerrado el incidente que se fallará desde luego.



## CAPÍTULO VI

### EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL A IMPLEMENTARSE

#### MÉXICO

A. Terminología B. Características C. Características específicas 1. Oralidad 2. Publicidad 3. Contradicción 4. Concentración 5. Continuidad 6. Inmediación 7. Presunción de inocencia 8. Carga de la prueba D. Los sujetos de la relación procesal 1. El Ministerio Público 2. El juez 3. El imputado 4. El defensor 5. La víctima u ofendido E. Las fases o etapas del proceso 1. Etapa de investigación a) *La actividad investigadora del Ministerio Público* b) *De la formulación de la imputación a la acusación* 2. Etapa intermedia a) *Objetivos* b) *La prueba* c) *La audiencia intermedia* 3. La audiencia de debate del juicio oral 4. Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del daño F. Procedimiento Abreviado G. Medios de Impugnación. 1. Revocación 2. Apelación 3. Casación o nulidad 4. Revisión H. Incidencias I. Medios alternativos de justicia 1. Justicia restaurativa 2. Criterios de oportunidad 3. Modos o medios alternativos de terminación del proceso a) *Acuerdos reparatorios* b) *Suspensión del proceso a prueba* c) *Terminación anticipada del proceso.*

#### A. TERMINOLOGÍA.

En la redacción de la reforma de 18 de junio de 2008, aplicada a los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos una terminología especial poco conocida para la mayoría de los abogados que no estamos en contacto con el sistema procesal penal acusatorio. Como en el presente capítulo estaremos en contacto con esos términos diferentes, trataremos de presentar la mayoría de ellos con una brevísima explicación de su significado o equivalencia.

**Acuerdos reparatorios.** En tratándose de delitos imprudenciales y otros leves cuya máxima pena no exceda de cinco años, se puede llegar a un convenio con la víctima para la reparación del daño y, mediante ciertos requisitos se termina el conflicto.

**Acuerdos probatorios.** Durante la Audiencia Intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

**Acusado.** Una vez que el Ministerio Público ha realizado su acusación en la etapa de vinculación al proceso, al imputado se le puede dar este nombre.

**Acusador coadyuvante.** La víctima u ofendido, se presentan al proceso actuando para defender sus intereses, ya sea coadyuvando con el Ministerio Público, o directamente cuando le autoriza la ley.

**Alegatos de clausura.** Son las alegaciones que realizan las partes al concluir la audiencia del juicio oral.

**Anticipo de prueba.** Son casos excepcionales en que se permite anticipar pruebas. Equivale a los medios preparatorios de prueba en materia civil y se realizan cuando existe temor fundado de que desaparezcan los testigos o elementos necesarios para prueba pericial.

**Asistentes.** Se trata de colaboradores que las partes llevan a la audiencia para que les ayuden en determinados actos y que previa petición el Tribunal permite.

**Audiencia.** Eventos que se realizan ante el juez o Tribunal y en el que deben estar presentes las partes. Las obligadas son: formulación de la imputación; vinculación a proceso; acusación; audiencia intermedia; audiencia de debate del juicio oral y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

**Audiencia de formulación de la imputación.** Equivale a la consignación. Es la comunicación que el Ministerio Público hace al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados. Si se trata de detenidos en flagrancia o urgencia, la formulará de inmediato solicitando la vinculación del imputado al proceso y las medidas cautelares necesarias, en la llamada audiencia de control de detención. Si no existe aún detenido será citado y, si no comparece, se solicitará la orden de aprehensión. Una vez detenido, se formulará la imputación en la audiencia a la que convocará el juez.

**Audiencia de vinculación a proceso.** Equivale al auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el sistema inquisitorio. El juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación a proceso cuando se cumplan los requisitos de ley: que se haya formulado la imputación; que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o su deseo de no declarar; que se ha cometido un hecho que la ley considere como delito (que se acredite la existencia del cuerpo del delito) que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (y la probable responsabilidad del imputado).

**Audiencia intermedia.** Es aquella en la que, una vez que se ha vinculado a proceso al imputado, se deciden cuestiones relativas a la posibilidad de continuar o terminar el juicio y, bajo el primer supuesto, alegar sobre la acusación del Ministerio Público, ofrecer las pruebas que serán admitidas y desahogada en la audiencia del juicio oral y se dictará el auto de apertura del juicio oral.

**Audiencia de debate del juicio oral.** Es la audiencia propiamente del juicio con la que se da fin al proceso y en la que las partes, ante un juez diferente al de las etapas anteriores, lleva a cabo el debate entre las partes y dicta sentencia.

**Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.** En caso de que exista sentencia condenatoria, en la misma audiencia del juicio oral se señalará fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; en la cual, en presencia de las partes, que expondrán lo que conviene a sus intereses, se ofrecerán y desahogarán las pruebas que se admitan, se formularán los alegatos finales y el Tribunal resolverá. Este procedimiento evita que existan inconformidades de las partes y los recursos correspondientes. En caso de que las partes, con aprobación del Tribunal, renuncien a esta audiencia, se señalará fecha para una audiencia de lectura de sentencia condenatoria.

**Audiencia de control de detención.** Es la audiencia a que cita el Juez de Control inmediatamente después de que ponen a su disposición al imputado detenido en flagrancia o caso urgente, donde informará a éste sus derechos y calificará la detención, ratificándola o decretando la libertad con las reservas de ley.

**Auto de apertura del juicio oral.** En esta resolución se determina el tribunal competente, la acusación y correcciones, los hechos que se dieron por acreditados, las pruebas que deberán ser producidas en el juicio oral y la individualización de quienes deben comparecer a la audiencia de debate del propio juicio oral.

**Carpeta de investigación.** Es el equivalente al expediente de la averiguación previa del sistema inquisitivo. Aunque el sistema es oral, siempre se deja la reproducción de las actuaciones por cualquier medio en que las partes puedan consultar lo actuado. Sólo que estas pruebas no se tomarán en cuenta para la sentencia, sino tan sólo las que se desahogan en el juicio oral, salvo las excepciones que establece la ley.

**Centro de Justicia Alternativa.** Oficinas en que se llevan a cabo los trámites que permiten solucionar en forma alternativa el proceso, tales como los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión del Proceso a Prueba.

**Cierre de la investigación.** Acto mediante el cual el Ministerio Público, habiendo practicado todas las diligencias necesarias para la investigación, declara cerrada ésta y, dentro de los siguientes 10 días estará en condiciones de formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso.

**Cierre del debate.** Después de los alegatos de las partes en el juicio oral así como la réplica y la dúplica, por último se dará el uso de la palabra al imputado para que manifieste lo conveniente y se declarará cerrado el debate; en caso de que el Tribunal sea colegiado se delibera y en seguida se dicta sentencia.

**Condenado.** Se da este nombre al imputado cuando ya recibió sentencia condenatoria.

**Consultores técnicos.** Son especialistas que acompañan a las partes, cuando es necesario asesoramiento en alguna ciencia o arte.

**Control jurisdiccional.** El Ministerio Público ya no actuará bajo su criterio, el Juez de Control o de Garantía controlará todas sus actuaciones.

**Criterios de oportunidad.** Cuando se trata de delitos leves o de colaboración en asuntos de delincuencia organizada, entre otros casos, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, siempre con aprobación del Procurador.

**Cuestiones.** Se trata de situaciones incidentales que el imputado puede plantear en las audiencias intermedia o del juicio oral, tales como Incompetencia, litispendencia, cosa juzgada o extinción de la acción penal.

**Debate.** Es propiamente dicho el enfrentamiento de las partes en las audiencias, ya sea en alegato sobre la acusación o al presentar pruebas con preguntas y repreguntas. Como en el juicio oral el debate es la parte fundamental en que el juez dará su veredicto, se le llama "Audiencia de Debate del juicio Oral".

**Derecho a la indemnización.** Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial. Esto quiere decir que ya basta con el famoso: "Usted disculpe".

**Derechos fundamentales.** Son los consignados en la Constitución General de la República y las locales de los estados, en particular los referentes a las llamadas Garantías Individuales y los tratados internacionales ratificados por México.

**Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** Oficina creada para el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales.

**Etapas de investigación.** Es la fase preparatoria del proceso, en la cual el Ministerio Público realiza su investigación, provocada por la denuncia o querrela correspondiente, para determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, fundar su acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Concluye con el cierre de la investigación y la acusación, sobreseimiento o suspensión del proceso, siempre bajo supervisión judicial (Juez de control).

**Etapas intermedia.** La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Inicia con la acusación del Ministerio Público y la cita para la audiencia intermedia en la que se entrega copia de la acusación al imputado y a la víctima u ofendido. En la audiencia se ofrecen pruebas, se debate sobre ellas, pudiendo haber acuerdos probatorios (qué pruebas se admiten y cuáles no) y termina con el auto de apertura del juicio oral.

**Etapas de debate o juicio.** Es la última etapa del proceso. Inicia con la radicación del proceso ante el Tribunal del juicio oral, quien señala fecha para la audiencia citando a las partes y a las personas que deben asistir a ella, en la que se da fin al proceso y en la que las partes, ante un juez diferente al de las etapas anteriores, lleva a cabo el debate entre las partes y dicta sentencia.

**Exámenes y pruebas en personas.** Se realizan cuando sea necesario para la investigación, ya sea en la persona del imputado o de la víctima, con su consentimiento.

En caso de renuencia, el Ministerio Público solicita al Juez de Garantía la autorización, quien resolverá lo conducente sin menoscabo para la salud o dignidad del paciente.

**Garantía, como medida cautelar.** Se trata de lo que actualmente se conoce como caución o fianza.

**Imputado.** Es la persona en contra de quien aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito.

**Inspección de persona.** La policía podrá realizar una inspección personal (cacheo), siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculte entre sus ropas o adheridos al cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

**Justicia restaurativa.** Procedimiento en que la víctima u ofendido participan en la resolución de las cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo. Se pretende la integración de la víctima e imputado a la sociedad. El Ministerio Público puede acudir a la negociación, mediación, conciliación, entre otros medios. Puede ser por los medios alternativos de terminación del proceso o criterios de oportunidad.

**Juez de control o de garantía.** Es el juez que interviene en todos los actos, desde la investigación hasta el auto de apertura del juicio oral. Regula la legalidad de la investigación, autoriza diligencias de aseguramiento, cautelares, orden de captura, así como protección a víctimas y a testigos y todas las audiencias previas hasta la llamada audiencia intermedia en la que se preparan la acusación y la defensa proponiendo las pruebas respectivas, terminando su actuación al concluir dicha etapa y hacer llegar al Tribunal competente la resolución de apertura del juicio oral. Debe estar presente en todas las audiencias anteriores al juicio oral.

**Juez de conocimiento o de sentencia.** Tiene a su cargo la parte más importante del proceso, como es presidir la audiencia del juicio oral al que debe asistir personalmente en todas sus partes, sin poder delegar esas funciones; dicta la sentencia apreciando las pruebas con libertad y más allá de toda duda razonable, ya sea inmediatamente al concluir la audiencia o en un momento mediato. En algunas legislaciones se trata de un Tribunal colegiado; en otras, puede ser unitario o colegiado.

**Juez de ejecución de sentencia.** Tiene a su cargo la aplicación de las penas y medidas de seguridad impuestas al condenado en la sentencia pronunciada por el Tribunal que intervino en el juicio oral y puede ser éste mismo.

**Lectura de sentencia condenatoria.** En caso de que exista sentencia condenatoria, en la misma audiencia del juicio oral se señalará fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que las partes, con aprobación del Tribunal, renuncien a esta audiencia, se señalará fecha para una audiencia de lectura de sentencia condenatoria.

**Medidas cautelares.** Se trata de medidas restrictivas de libertad personal que se aplican como excepción a la regla de libertad u otras como: no ausentarse de su residencia, no visitar determinados lugares o personas, otorgar garantía, presentaciones al Tribunal, etc., siendo proporcionales al peligro que se trate de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse

**Modos o medios alternativos de terminación del proceso.** Se trata de acuerdos entre el imputado y la víctima que llevan como resultado la solución del conflicto, previo el pago de la reparación del daño, a solicitud del Ministerio Público y con anuencia del juez. Se contemplan los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba. También el proceso abreviado.

**Ofendido.** Se considera como tal a los herederos o dependientes de la víctima, cuando ésta fallece, teniendo los mismos derechos ante el Ministerio Público y en el proceso.

**Peritaje irreproducible.** Se llama así al peritaje que, por las características propias de los elementos que lo componen o porque se agotan estos elementos, no pueda repetirse en la audiencia del juicio oral, siendo uno de los casos de anticipo de prueba que la ley permite aportar en el juicio, como excepción a la regla de que sólo las pruebas desahogadas en la audiencia del mismo pueden tomarse en cuenta para la sentencia.

**Perito en Derecho.** De acuerdo a los artículos 17 y 20, fracción VIII de la Constitución Federal, el imputado tiene Derecho a la defensa pero por medio de un Técnico en Derecho, el cual se supone que, si es particular, debe ser un abogado criminalista acreditado y, si es Defensor de Oficio, sea un profesional en Derecho Penal, capacitado por el Estado. Ya no se permite entonces que cualquier persona sea defensor o que el imputado se defienda por sí mismo.

**Presentación espontánea.** El imputado contra quien se hubiere emitido una orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez que corresponda para que se le formule la imputación. Como beneficio, el juez podrá ordenar que se le mantenga en libertad o eximirlo de aplicarle medidas cautelares personales

**Principios rectores.** Son las fórmulas que deben aplicarse en el proceso penal acusatorio, contenidas en el párrafo primero del artículo 20 constitucional y son: Oralidad, publicidad, Igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración que en seguida se mencionan.

**Concentración.** Es uno de los principios rectores del juicio oral. Consiste en que en forma continuada se realiza la declaración del imputado, se desahogan las pruebas, se resuelven incidentes, se debate y se dicta sentencia, ya sea en una audiencia o en varias continuadas.

**Continuidad.** Se trata de otro de los principios rectores del juicio oral. El debate debe realizarse en una sola audiencia o un mínimo de audiencias consecutivas para que el juez no pierda la secuencia y tenga fresca la memoria respecto a las pruebas a valorar

**Contradicción.** Un principio rector más del juicio oral. El Agente del Ministerio Público y el abogado defensor, pueden, en igualdad de condiciones y de viva voz, enfrentarse en las audiencias ante los jueces, sosteniendo cada uno su posición sobre los hechos. Todo estará sujeto a contradicción dándose el uso de la voz en forma alternativamente a cada una de las partes.

**Oralidad.** Otro de los principios rectores en el proceso penal, que se refiere a la obligación que existe para que en todas las audiencias los debates sean orales eliminando la escritura.

**Publicidad.** Otro de los principios rectores del procedimiento, que implica la facultad del público en general y de los medios de comunicación y aun de la transmisión en vivo, del juicio oral, teniendo por objeto demostrar que la justicia se impartirá a la vista del público y ante su crítica. Sólo en casos excepcionales se limita.

**Igualdad de las Partes.** Otro de los principios rectores, que garantiza al imputado la igualdad jurídica y procesal en relación a la autoridad, particularmente en cuanto al Ministerio Público.

**Inmediación.** Ahora, bajo este principio, se obliga al juez a estar presente en el desarrollo de las audiencias, sin que pueda hacerlo por conducto de intermediarios. Tendrá que conocer a las partes, analizar su conducta y ver hacia atrás quienes se conducen con verdad, ya sean testigos, peritos o el mismo imputado y su acusador. Todo deberá ser obtenido por los sentidos del juzgador, lo que tendrá como consecuencia una sentencia basada en la realidad.

**Procedimiento abreviado.** Cuando el imputado admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante no presente oposición fundada, el ministerio Público podrá solicitar este procedimiento desde la audiencia en que se resuelva la vinculación a proceso y hasta antes el pronunciamiento del juicio oral. Equivale al procedimiento sumario en el sistema inquisitivo y se resuelve en los términos establecidos para la Audiencia de Debate del Juicio Oral.

**Reconocimiento de personas.** En esencia, se realizará en lo futuro con espacios adecuados para ello, en que la persona a reconocer se presenta con otras similares en físico y ropa, ante una pantalla cuyo cristal permita ver, sin ser visto, a quien hace el reconocimiento. Excepcionalmente se hará con fotografías y siempre en presencia del defensor.

**Restitución y Renovación.** Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla. Este procedimiento interno no se realiza mediante un recurso.

**Saneamiento.** Se trata de uno de los casos de nulidad de los actos procesales, cuando hay violación de derechos fundamentales ejecutados con inobservancia de las formas.

Todos estos defectos formales deberán ser “saneados”, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, ya sea de oficio o a petición del interesado. Cuando no sea posible sanear un acto, el juez, de oficio o a petición de parte declarará fundada y motivadamente su nulidad.

**Separación de domicilio.** Es una medida cautelar para que el imputado se separe del domicilio de su víctima, por lo regular el domicilio conyugal, que puede ser de uno a seis meses, prorrogable a solicitud de la víctima o quien la represente.

**Solicitud de aprehensión.** La realiza el Ministerio Público, por escrito o comparecencia ante la autoridad judicial, exponiendo las razones que la fundamenten e indicando la pretensión de formular la imputación.

**Suspensión de proceso a prueba.** Cuando el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima no exceda de 5 años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del Ministerio Público, con acuerdo del imputado o por él mismo. Si el imputado cumple con lo convenido terminará el proceso.

**Víctima.** Es la persona afectada directamente por el delito. Tiene derecho a intervenir en el proceso como acusador coadyuvante del Ministerio Público, así como vigilar a éste en lo que corresponde a su actuación respecto a la reparación del daño y actuar directamente en lo que corresponde a sus intereses. Tiene también derecho a que se le asesore y a recibir atención médica y psicológica.

## **B. CARACTERÍSTICAS GENERALES.**

Ya hemos mencionado en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo, que el sistema procesal penal inquisitorio permite que el individuo, presuntamente responsable, quede en estado de indefensión con respecto al Estado, ya que en los sistemas procesales que nos rigen actualmente y que conservan este sistema, el acusado no es sujeto, sino objeto del proceso, impera la prisión preventiva, el juez valora las pruebas bajo el criterio legal o tasado, el procedimiento de este sistema es escrito, disperso y secreto, además, el juez no conoce al inculcado ni a los testigos y dicta resolución sobre papeles, entre otras limitaciones en perjuicio del inculcado.

También mencionamos en el capítulo anterior cuales son algunas de las características de este tipo de proceso, las cuales ahora relacionaremos en contradicción con el acusatorio, sobre las cuales, Ángel Juárez Cacho<sup>33</sup> dice:

“En el acusatorio las partes actúan en contradicción, publicidad, oralidad e igualdad y en el inquisitivo el acusado no es sujeto sino objeto del proceso.”

33 JUÁREZ Cacho, Ángel. Op cit. Nota 30, pp. 30 y 31.

“En el sistema acusatorio la regla es la libertad del imputado durante el proceso, y en el inquisitivo impera la prisión preventiva.”

“En relación con las pruebas en el acusatorio las partes aportan las pruebas y el juez las valora bajo el criterio de libre apreciación y en el inquisitorio el juez investiga de oficio los hechos que valora, con el criterio de valoración legal o tasada de la prueba.”

“El procedimiento del proceso acusatorio es predominantemente oral, concentrado y público, y el inquisitivo escrito, disperso y secreto.”

“El sistema acusatorio tiene sus orígenes en Grecia y Roma Republicana, después es perfeccionado por los ingleses. El proceso inquisitivo se origina en la Roma Imperial y lo retoma el Derecho Canónico. Ambos procesos representan las dos formas opuestas de juzgar, aunque hay procesos con características mixtas. A ambos se les llama procesos porque se integran por etapas que llevan a la sentencia. Pero mientras el acusatorio pretende ser un proceso basado en la igualdad de derechos de las partes, en la contradicción y con juez imparcial, el inquisitivo es un proceso donde el mismo que acusa juzga. Por eso se dice que el proceso inquisitivo no es un proceso en verdad.”

“El modelo inquisitorio busca la verdad histórica, por lo que, el Juez tiene un rol activo y puede realizar actividad investigatoria y de probanza.”

“En el acusatorio, la confesión generalmente sólo es válida si se hace ante el juez, si es ante el Ministerio Público, es necesario que se haga ante su defensor y previa indicación de su derecho a no declarar; en el inquisitorio el imputado es objeto de desconfianza frente a la versión de los hechos, por lo que se procura su confesión.”

“En el acusatorio, la investigación es tan sólo la base de la acusación, ya que las pruebas aportadas en esta etapa -salvo contadas excepciones- no son válidas para considerarse en el juicio oral ni en la sentencia. La investigación en el inquisitorio, es el centro del proceso penal, porque los elementos probatorios que se tienen se incorporan formalmente a un expediente escrito y secreto, pasando, por una parte, a servir como antecedentes de averiguación para el desarrollo de la investigación, y constituyéndose por la otra, en pruebas que podrán ser leídas por el órgano juzgador y valoradas en la sentencia.”

“El juicio en el acusatorio, es la etapa en que se aplican todos los elementos que lo caracterizan, tales como la publicidad, oralidad, igualdad, contradicción, inmediación, continuidad y concentración, dictándose resolución con libre valoración de las pruebas aportadas en la audiencia del juicio y con presencia permanente del juez; en cambio, en el inquisitorio, constituye una etapa secundaria en donde se analiza lo adjuntado en el expediente. No hay actividad dialógica, (contradicción en la inmediación y la oralidad) sino silogística, la cual se manifiesta en la sentencia...”

### **Características específicas.**

Con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, quedó adicionado al artículo 20 constitucional el proceso penal acusatorio y oral, el cual deberá implementarse en todo el país en un plazo máximo de 8 años a partir de la reforma. Este dispositivo constitucional en su primer párrafo determina que: **“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”**. Además, en los considerandos del decreto se establece que: **“...se fortalecerán los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima y cargas procesales”**.

Este tipo de proceso está diseñado para resolver la mayoría de las causas criminales en las audiencias preliminares o de preparación a juicio, a través de medios alternativos de justicia, la conformidad del acusado o reconocimiento de responsabilidad penal y sólo llevar el mínimo de los casos a juicio oral. No se trata de negociar la pena – aunque en determinados casos ocurre– sino que su costo sea menor para todos. El acusatorio, es el que menos desgaste económico y moral ocasiona tanto al Estado como a la sociedad y al acusado, ya que no requiere de una enorme burocracia para funcionar.

**1. Oralidad.** La oralidad, dice Ángel Juárez Cacho<sup>34</sup>: “...compele que los sujetos procesales tendrán principalmente como medio de comunicación la palabra verbal, por ser el verbo el mejor recipiente de la objetividad, en tanto que la subjetividad encuentra mayor resguardo en la escritura...La palabra en relación con el cuerpo, mueve la gesticulación, los ademanes, la motricidad y temperatura. En cambio, la argumentación escrita, como la novela, facilitan el maquillaje, la complejidad, la trama, la imaginación, la reflexión, la frialdad y la extensión o alargamiento del tema. La Oralidad descubre la solvencia moral y vincula estrechamente al juzgador con las partes”.

La oralidad en el sistema acusatorio, implica que en todas las audiencias, tanto las preliminares como en el juicio, las partes actúan ante el Juez de manera verbal y no por escrito, dando la oportunidad para que éste, conozca directamente a las partes y cómo se desenvuelven.

**2. Publicidad.** El artículo 20 constitucional reformado, en su fracción V, dice textualmente: *“Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal”*. Esto quiere decir que en todas las audiencias del juicio, no solamente estarán presentes las partes ante el juez, sino que puede asistir cualquier persona y los medios de comunicación y *“sólo puede restringirse en los casos de excepción que establece la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”* Así lo establece el mismo dispositivo constitucional.

34 JUÁREZ Cacho Ángel. Op cit, Nota 30 Pp. 33 y 34

La publicidad del juicio permite que el pueblo se vincule con la administración de justicia y evita la calumnia y la parcialidad, ejerciendo un control sobre la justicia. Además, la sentencia en el juicio oral debe ser explicada en audiencia pública para conocimiento, no únicamente de las partes, sino del público en general.

**3. Contradicción.** El principio de contradicción es una garantía principalmente a favor del acusado, ya que éste tiene la oportunidad y el derecho de contradecir los cargos de la parte acusadora (Ministerio Público). El Agente del Ministerio Público y el abogado defensor se enfrentarán de viva voz en las audiencias y ante los jueces, sosteniendo cada uno los argumentos que consideran necesarios para aportar sus medios de acusación, el primero, y de defensa el segundo.

Es el enfrentamiento dialéctico entre las partes, la posibilidad de conocer los argumentos de la contraria y refutarlos en presencia del juez, estableciendo así el principio de igualdad entre las partes ante un juzgador imparcial.

Por cierto que en los nuevos códigos procesales en materia penal, como es el caso de Chihuahua y Baja California, no se define en qué consiste este principio ni el de concentración.

**4. Concentración.** Bajo este principio, se establece que todo lo que se ventile en el juicio se verá sólo ahí; en ningún otro lugar ni en otro juicio. En una sola audiencia se desarrollará todo el proceso, con la declaración del acusado, desahogo de pruebas testimonios y debate. Todo lo que va a ser debatido ahí se resolverá o en su caso en audiencias consecutivas si no es posible concluir en una sola.

Se evitará así la creación de expedientes o juicios accesorios o incidentes como ocurre en la actualidad, pues estos se analizarán y resolverán en la misma audiencia.

**5. Continuidad.** El debate en el juicio se realizará en una sola audiencia o en varias pero consecutivas o continuas para que el juez no pierda la secuencia y tenga frescos los hechos que se le están planteando.

Una vez que se inicie una audiencia, ya sea ante el Juez de garantía o del que interviene en el juicio oral no podrá interrumpirse sino hasta que se concluya, aunque en ocasiones se suspenda para descansar.

**6. Inmediación.** Ahora, bajo este principio, se obliga al juez a estar presente en el desarrollo de las audiencias, sin que pueda hacerlo por conducto de intermediarios. Tendrá ahora que conocer a las partes, analizar su conducta y ver hacia atrás quienes se conducen con verdad, ya sean testigos, peritos o el mismo imputado y su acusador. Todo deberá ser obtenido por los sentidos del juzgador, lo que tendrá como consecuencia una sentencia basada en la realidad.

Fuera de estos principios señalados específicamente en nuestra constitución, existen otros varios, de los cuales hablaremos más adelante, limitándonos por ahora a

señalar dos que consideramos de suma importancia; la presunción de inocencia y la carga de la prueba.

**7 .Presunción de inocencia.** Las reformas al artículo 20 constitucional no sólo establecen la presunción de inocencia, sino que la reafirman puesto que se plasmaba en la ley pero no se aplicaba. Ahora se pretende que el acusado enfrente el juicio, en todas sus etapas desde la investigación por el Ministerio Público, hasta la sentencia, en plena libertad, salvo acusaciones graves y delincuencia organizada. Así lo establece la fracción I del apartado B del citado dispositivo constitucional que determina los derechos de toda persona imputada: *“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”*

Este principio tal vez resulte inoperante y requiera de un análisis profundo de nuestra realidad social, toda vez que la mayoría de los delitos se consideran como graves en la actualidad, mismos que no tienen el beneficio de la libertad preventiva.

**8. Carga de la prueba.** Contrario a lo que ocurre en el sistema mixto inquisitorio mexicano, en el acusatorio la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público. Es él, en cuanto acusador, quien debe demostrar su acusación. Ahora el imputado ya no está en grado de indefensión respecto a la autoridad, puesto que ya no es a él a quien corresponde demostrar el hecho negativo de la no culpabilidad, sino al Ministerio Público su afirmación de culpabilidad.

El tratadista de origen cubano, Jorge Bodes Torres<sup>35</sup> hace una diversa clasificación, en la cual divide estos principios en generales y específicos. En los generales considera la legalidad, el derecho a la defensa, la democracia, celeridad, gratuidad y la búsqueda de la verdad material o de objetividad. Los principios específicos son los mismos que señala el artículo 20 de nuestra Carta Magna y sólo añade la libre apreciación de la prueba y la recurribilidad.

Analizaremos brevemente estos principios, según su conceptualización:

**Legalidad.** “Legalidad requiere que los pasos que deban darse en el acto del juicio, así como sus formalidades, derechos y garantías, estén adecuadamente recogidos en la legislación correspondiente.”

Este principio está garantizado por los artículos 13, 14 y 20 fracción VI antes de la reforma de 2008 y fracción V del apartado B actual, que dicen, por su orden: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”. “Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho” “Será Juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir...” (Texto afortunadamente reformado en los siguientes términos); “Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.”

**Derecho a la defensa.** El derecho a la defensa está plenamente reglamentado desde la Constitución de 1857. Así, en el texto anterior a la reforma, este derecho se plasmó en el artículo 20 constitucional, fracción IX, referido a los derechos del acusado cuando decía: "...tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio." En el nuevo texto, ya no se le permite defensa por sí mismo o por persona de su confianza que no sea abogado. Ahora obligatoriamente debe ser un "Técnico en Derecho", como dice el texto de los actuales códigos procesales que adoptaron el sistema procesal penal acusatorio; así el nuevo texto, en la fracción VIII del mismo apartado B: "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público."

35 BODES TORRES, Jorge. El Juicio Oral. Doctrina y Experiencias. FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR S. A. DE C. V. México, 2009. Pp. 81 a 121.

**Democracia.** La idea de este principio lo plantea el autor desde el punto de vista de la demagógica democracia socialista que existe en Cuba, ya que pretende que: "El tribunal esté integrado por varios miembros, ya sean todos profesionales del Derecho; mixtos, compuesto por profesionales y legos, de manera escabinada o de jurado; o que todos sean legos, sin preparación previa en la carrera de Derecho. Es decir, que no sea un tribunal unipersonal."

Esta idea está basada en los juicios en que no deciden jueces sino un jurado sobre la inocencia o culpabilidad del imputado; pero constituir un tribunal con elementos no profesionales del Derecho sería retroceder siglos.

**Celeridad.** La fracción VII del apartado B del citado artículo 20 constitucional reformado, establece: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite un plazo mayor para su defensa."

Aunque este dispositivo legal existía y era vigente, en un 99% de los juicios no se cumple a la fecha en donde se aplica el sistema inquisitivo. Ahora será un riesgo su aplicación, pues si un juicio dura más de lo previsto en este dispositivo constitucional, se corre el riesgo de permitir la salida a delincuentes peligrosos por no juzgárseles en tiempo.

**Gratuidad.** La propia Constitución Federal de nuestro país, establece en la parte final del párrafo segundo del artículo 17, refiriéndose a la administración de justicia que: "Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

**Búsqueda de la verdad material o de objetividad.** Este principio es, tal vez, el ideal al que aspira la justicia y que muchos consideran utópico en su realización. Sin embargo, el

sistema acusatorio pretende llegar a él, pese a lo que el autor critica, en relación a los arreglos entre las partes que permite nuestra Constitución, referidos a las llamadas “Formas Alternativas de Justicia” que permiten la libertad del imputado si repara el daño y cumple con los requisitos que ordena la ley, siempre y cuando los delitos sean leves y no exista peligrosidad del presunto delincuente, tales como: los acuerdos reparatorios; criterios de oportunidad, mecanismos alternativos de solución de controversias; terminación anticipada o suspensión del proceso a prueba.

**Libre apreciación de la prueba.** Como hemos mencionado con anterioridad, en el sistema acusatorio el juez o tribunal, tiene la ventaja de encontrar amplia libertad para apreciar la prueba, en oposición al sistema inquisitorio en que el juez tiene poca libertad para ello, porque existen determinaciones legales que lo obligan a utilizar reglas para su apreciación.

**Recurribilidad.** En realidad este principio no es exclusivo del sistema procesal penal acusatorio, ya que en el sistema inquisitorio mixto que aplicamos aun en México, existen medios de impugnación para controvertir las resoluciones que no están adecuadas a la ley.

## **D. LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.**

### **1. El Ministerio Público.** (Órgano de la acusación).

Al igual que en el sistema mixto inquisitorio mexicano que ya analizamos en el capítulo anterior, el Ministerio Público, dentro del sistema acusatorio, también es una institución dependiente del Estado, en particular del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social y en aquellos casos que le asignan las leyes. Su titular es el Procurador General de Justicia, quien interviene por conducto de los agentes y funcionarios autorizados por las leyes correspondientes.

En materia penal, que es el análisis que nos interesa, tiene dos funciones: 1). Investigatoria y 2). Persecutoria. (ya no interviene en ejecución de sentencia).

Las funciones investigadora y persecutoria, están contenidas en el artículo 21 constitucional, al decir que: “La investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público...así como el ejercicio la acción penal...” Por lo tanto, ordenará y practicará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela (ya no la integración de la averiguación previa), realizará toda clase de diligencias tendientes a establecer si se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. (Ya no la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado). Estas diligencias las realizará ahora bajo control jurisdiccional; o sea, bajo vigilancia del juez de control o de garantía.

Una vez concluida la investigación procederá a formular la imputación ante el juez de control, procediendo así al ejercicio de la acción penal. En su actividad investigadora, será auxiliado por la policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, según el mismo dispositivo constitucional.

Además, sus facultades, como representante social y en ejercicio de la acción persecutoria, tienden a obligarlo a constituirse en órgano acusador dentro del proceso, para así restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, oficiosamente o a petición de parte.

Dentro de la investigación, el Ministerio Público puede resolver de dos formas: 1). Formula la imputación si se acreditaron la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o 2). Decreta el archivo por falta de elementos para formular la imputación.

Interviene en todas las etapas del proceso, desde la investigación hasta que se dicta la sentencia en el juicio oral; aplica los criterios de oportunidad o los medios alternativos de solución de controversias que le permiten los artículos 18 y 21 constitucionales, en los casos que lo permite la ley (hechos socialmente insignificantes, colaboración del imputado para resolver situaciones de crimen organizado, entre otros); cita al sospechoso; solicita preclusión en los casos en que no existan evidencias, con la aprobación del superior, que en este caso es el Procurador General de Justicia. Además, puede realizar acuerdos previos con el inculpado y su defensor, en lo que corresponde a los medios alternativos de justicia. En caso de urgencia, puede ordenar detenciones sin orden judicial, en casos excepcionales, fundando y motivando ante el juez de control su actuación. Solicita a éste el arraigo en casos de delincuencia organizada. Actúa bajo supervisión del Juez de control. Es el responsable de investigar el delito y reunir las evidencias para integrar la indagatoria o cadena de custodia de los elementos de prueba, con apoyo de los diversos cuerpos de policía, en particular la Policía Judicial o Ministerial, mismos que disponen de autonomía limitada discrecionalmente por el propio Ministerio Público, del cual dependen.

Dentro del proceso aporta las pruebas que considera necesarias para demostrar su acusación y actúa en el juicio oral en igualdad jurídica con la defensa. Debe además, reclamar el pago de la reparación del daño.

## 2. **El Juez** (Órgano de la jurisdicción).

Para el efecto de transformar el sistema procesal penal inquisitorio en acusatorio, la base jurisdiccional del Estado no se modificó en cuanto a su base jurídica y doctrinal; así, el Estado, en ejercicio de su soberanía sigue llevando a cabo la función jurisdiccional, por medio de órganos que ejercitan la actividad de aplicar la ley al caso concreto.

Esta función jurisdiccional la delega el Estado en el juez, que es el órgano del que se vale para llevarla a cabo. El juez continúa siendo el representante unitario o colegiado del órgano jurisdiccional.

La jurisdicción, es también en el sistema acusatorio, un atributo del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos determinados (jurisdiccionales), para declarar si en el caso concreto que se le plantea se ha cometido o no un delito; si se cometió, quien es el autor y, en este caso, hacer efectiva la aplicación de una pena o una medida de seguridad.

La jurisdicción también se ha de plantear como una división jerárquica o territorial, ya sea la federal o la de los estados y posteriormente se plantea como competencia en cuanto a la materia y al territorio o a la cuantía.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales federales, yendo de la cúspide de la pirámide hacia la base, seguirá siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios y los jueces de distrito.

En el llamado ámbito local, en el Distrito Federal y las entidades federativas existirán juzgados municipales o de paz, de primera instancia (jueces en ambos casos) y de segunda instancia (magistrados) que pueden actuar en salas unitarias o colegiadas.

El juez, cualquiera que sea su nivel, es en primer lugar quien debe aplicar estrictamente las leyes, por lo que debe interpretarlas con competencia y ser un dogmático jurídico-penal. En la instrucción procesal, debe aplicar la verdad histórica y conocer –verdaderamente- la personalidad del delincuente para la aplicación de la sanción adecuada y, en cuanto a la aplicación de la pena, debe ser respetuoso de la ley, humano y ecuánime, independientemente de la técnica jurídica que aplique.

Ahora bien, el cambio en el sistema acusatorio es la división de la actividad jurisdiccional según las etapas del proceso. En este nuevo sistema, el juez ya no actúa en todo el proceso. Durante el periodo de investigación y la llamada etapa intermedia, actuará el llamado juez de control y, la audiencia del juicio oral, será a cargo de un juez diferente o de sentencia, que puede ser unitario o colegiado y un último juzgador, el de ejecución de sentencia que puede ser el mismo sentenciador.

**Juez de control o de garantía.** El artículo 16 de la Carta Magna en su párrafo trigésimo, cita como “jueces de control” a quienes resolverán en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, debiendo existir un registro de todas las comunicaciones entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes. (Controla la actuación del Ministerio Público)

Es el juez que interviene en todos los actos, desde la investigación y auto de Vinculación a Proceso (antes auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en su caso, de libertad con las reservas de ley). Regula la legalidad de la investigación, autoriza

diligencias de aseguramiento, cautelares, orden de captura, así como protección a víctimas y a testigos y todas las audiencias previas hasta la llamada Audiencia Intermedia en la que se preparan la acusación y la defensa proponiendo las pruebas respectivas; terminando su actuación al concluir la llamada Etapa Intermedia y hacer llegar al Tribunal competente la resolución de apertura del juicio.

En el Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua, se le ha denominado Juez de Garantía. En el de Baja California, se le llama como lo señala la Constitución Federal, Juez de Control.

**Juez de conocimiento o sentenciador.** Tiene a su cargo la parte más importante del proceso, como es presidir la audiencia del juicio oral al que debe asistir personalmente en todas sus partes, sin poder delegar esas funciones. Abre la audiencia del juicio oral, escucha las alegaciones iniciales de las partes, practica el desahogo de pruebas, interrogatorios y contrainterrogatorios, debates, declaraciones de cierre o conclusiones, delibera si es necesario y dicta la sentencia apreciando las pruebas con libertad y más allá de toda duda razonable, ya sea inmediatamente al concluir la audiencia o en un momento mediato. Además, abre incidente de reparación del daño y encauza los recursos. En algunas legislaciones se trata de un Tribunal colegiado; en otras puede ser unitario o colegiado.

**Juez de ejecución de sentencia.** Tiene a su cargo la aplicación de las penas y medidas de seguridad impuestas al condenado en la sentencia pronunciada por el Tribunal que intervino en el juicio oral y puede ser el mismo o uno de los que actuaron en el juicio oral.

### **3. El Imputado. (Sujeto activo del delito)**

Es la persona en contra de la cual aparezcan indicios que revelen, cuando menos, su probable responsabilidad en la comisión de un hecho clasificado en la ley como delito. Este término lo utilizan los códigos procesales en materia penal que actúan ya bajo el sistema acusatorio durante todo el procedimiento, hasta que exista sentencia definitiva en que se le denomina “condenado”, aunque, a partir de la acusación del Ministerio Público también se le cita como “acusado”.

En algunos artículos de nuestra constitución ya reformada, se le sigue mencionando como “inculcado” (artículo 16 párrafo tercero); “indiciado”, (párrafo segundo del mismo artículo 16 y primero y cuarto del artículo 19); o “imputado”, (párrafo segundo de este mismo artículo 19).

En nuestro sistema mixto inquisitorio, ya habíamos dicho que se le denomina como “indiciado” en la averiguación previa, “inculcado” desde la consignación hasta la formal prisión y en ocasiones durante la instrucción; después “procesado” cuando ya está sujeto a proceso, “sentenciado” cuando ya existe sentencia y “reo” cuando ya está ejecutoriada.

Nosotros continuaremos llamándolo “imputado” durante todo el procedimiento, de acuerdo a la definición dada; aunque ya se sabe que no todos los humanos son imputables, pues existen las excepciones conocidas en los casos de los menores de edad, incapacitados, sordomudos y enfermos mentales.

En el sistema acusatorio, el imputado tiene diversas prerrogativas constitucionales nuevas y otras que ya existían, pero no se cumplían, tales como:

Los términos para que el Ministerio Público lo ponga disposición del juez (48 horas) y éste le dicte el auto de vinculación a proceso (72 horas). (Artículo 16)

Los medios alternativos de solución y los criterios de oportunidad que le favorecen. (artículo 20).

Proceso en libertad, pues el internamiento se aplica sólo como medida extrema. (Artículos 18 y 19).

Los siguientes beneficios los contempla el artículo 20 constitucional en su apartado A:

Fr. V Igualdad procesal respecto al Ministerio Público y carga de la prueba a éste.

Fr. VI El juez sólo puede dialogar con alguna de las partes estando presente la otra. Principio de contradicción.

Fr. VIII Convicción absoluta de culpabilidad para condenar.

Fr. IX Las Pruebas obtenidas con violación a los derechos fundamentales son nulas.

Del artículo 20 apartado B:

Fr. I Presunción de inocencia.

Fr. II Derecho a no declarar o hacerlo cuantas veces lo desee, siempre asesorado de su abogado.

Fr. III A que se le informen los hechos que se le imputan y derechos que le asisten.

Base constitucional para aplicar los Criterios de oportunidad. (Si coopera para la investigación y persecución de delitos en delincuencia organizada).

Fr. IV Principio de libertad de pruebas.

Fr. V Principio de juicio en audiencia pública.

Fr. VI Principio de contradicción a la secrecía del expediente. Derecho al acceso a los registros de la investigación. (Carpeta de investigación)

Fr. VII Principio de Celeridad. Sentencia antes de 4 meses si la pena no excede de 2 años de prisión y de un año si pasa de ese tiempo.

Fr. VIII Derecho a la defensa. Puede designar defensor de su confianza y si no quiere o no puede, se le designa un defensor de oficio profesional.

Fr. IX Principio de no ampliar su prisión por pagos económicos, incluso responsabilidad civil.

Si en dos años de prisión preventiva no hay sentencia, se le pondrá en libertad mientras dure el proceso.

#### **4. El Defensor.**

El defensor es la persona que protege al imputado a partir de que está a disposición de la autoridad en calidad de probable responsable. La fracción VIII del artículo 20 constitucional dice en su nueva redacción: *“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”* Si se le designa un defensor de oficio, de acuerdo al artículo 17 constitucional debe ser profesional de carrera.

El defensor prepara la defensa del imputado y puede llegar a preacuerdos con el fiscal. Interviene en los convenios conciliatorios de la justicia alternativa o soluciones anticipadas del proceso y actúa en todas las audiencias del juicio. Ahora el defensor debe ser técnico en Derecho y, por otra parte, la legislación ya no autoriza la defensa por sí mismo del imputado, salvo que sea técnico en Derecho.

#### **5. Víctima u Ofendido. (Sujeto pasivo del delito).**

La víctima es la persona física o moral afectada directamente por la comisión del delito y, en caso de fallecimiento, sus dependientes económicos o herederos se convierten en la parte ofendida. Tiene facultad para acudir como coadyuvante del Ministerio Público, ya sea por conducto de éste o directamente en algunos casos a fin de aportar pruebas, solicitar medidas preventivas tendientes a salvaguardar sus bienes o integridad personal y reclamar la reparación del daño.

Por lo tanto, puede actuar pasivamente esperando la actuación del Ministerio Público en defensa de sus intereses, o hacerlo directamente en los casos que la ley se lo permite, también en defensa de sus intereses, particularmente en cuanto a la reparación del daño o cuando el Ministerio Público no ejerce la acción penal, pide sobreseimiento o aplica alguno de los medios alternativos de justicia.

Tiene derecho a constituirse en acusador coadyuvante hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia y podrá señalar vicios en la

acusación del Ministerio Público, ofrecer pruebas en la audiencia intermedia y en el juicio oral y cuantificar el monto de la reparación del daño, sin que eso exima de su responsabilidad al propio Ministerio Público.

## **E) LAS FASES O ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO (Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua)**

### **1. Etapa de investigación.**

a) La actividad investigadora del Ministerio Público.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de información y recolección de elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar la defensa del acusado.

La preparación del ejercicio de la acción penal, al igual que en el sistema mixto inquisitorio, es a cargo del Ministerio Público mediante la investigación que realiza, practicando las diligencias necesarias que le permitan acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, (según la terminología que se utiliza actualmente en los artículos 16 y 19 de nuestra Constitución que suplen “el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”); la cual es realizada con apoyo de las policías, mismas que se encuentran bajo su conducción y mando, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo que ahora el Ministerio Público estará supervisado jurisdiccionalmente por un juez de control, ante quien debe acudir para que, en audiencia, se resuelvan las situaciones que así lo requieran.

No existe un plazo determinado para que el Ministerio Público integre dicha investigación, salvo cuando exista detenido, ya sea por flagrancia o causa urgente, en cuyo caso debe integrarla dentro de las 48 horas a partir de la detención del presunto responsable, o 96 si se trata de delincuencia organizada.

El trámite de la investigación se inicia mediante el conocimiento que tenga el Ministerio Público de un hecho delictuoso, ya sea directamente; por medio de una denuncia o querrela por conducto de los particulares; por la policía o por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones.

La “denuncia”, puede ser presentada por cualquier persona ante el Ministerio Público, ya sea en forma verbal o escrita, lo que obliga a dicha autoridad a proceder “de oficio”, siempre y cuando no se trate de delitos que requieran de “querrela”, en cuyo caso se necesitará que lo haga la víctima u ofendido por acción directa o por medio de sus representantes legítimos.

Cuando se detenga a una persona en flagrancia o urgencia y se trate de un delito que requiera querrela necesaria, será de inmediato informada la persona que pueda presentarla y, si no se presenta dentro de las siguientes 24 horas, el detenido será puesto en libertad.

La investigación, la realiza el Ministerio Público con apoyo de la víctima u ofendido, peritos, testigos y todos los elementos de apoyo que le permita la ley, y será quien determine si existen elementos para formular la imputación o no los hay.

Mientras el Ministerio Público no formule la imputación, puede optar por el “archivo temporal” cuando no se tengan los elementos necesarios para desarrollar las actividades tendientes al esclarecimiento de los hechos. Igualmente, cuando cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que no se actualiza alguno de los supuestos previstos constitucionalmente, decretará, previa autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia, el “no ejercicio de la acción penal”.

En caso de que en la investigación existan elementos que le permitan acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público procederá a solicitar al Juez de Garantía la celebración de la “Audiencia de Formulación de Imputación”, mencionando la individualización del imputado, de su defensor, si lo tiene, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo, audiencia a la que se citará a éste, bajo apercibimiento de que si no comparece, se ordenará su aprehensión. El juez resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público si procede o no la petición.

Cuando se ponga a disposición del juez un sospechoso detenido en flagrancia o caso urgente, deberá convocar a la “Audiencia de Control de Detención” en la que procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

**Anticipo de prueba.** Cuando un testigo que haya declarado ante el Ministerio Público acredite que no estará en posibilidad de asistir a la audiencia del juicio, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su “declaración anticipada”. Si el Tribunal accede, se citará a la audiencia correspondiente a todas las personas que tuvieren derecho a asistir a la audiencia del juicio oral. En la misma forma se actuará en el caso de “peritaje irreproducible”; o sea, cuando no pueda reproducirse el mismo en la audiencia del juicio oral, ya sea porque se agote el elemento a dictaminar o por otras causas similares.

El Ministerio Público podrá aplicar “**criterios de oportunidad**” prescindiendo, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima culpabilidad del imputado.

II. Cuando tratándose de delincuencia organizada y otras causas graves y el imputado colabore, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros y casos similares.

III. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho daños físicos o psicológicos graves que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

IV. La pena que podría imponérsele carezca de importancia en consideración a la ya impuesta.

Estos criterios de oportunidad se podrán aplicar hasta antes de dictado el auto de apertura del juicio oral; deberán estar fundados y motivados y autorizados por el Procurador General de Justicia y su efecto será que se extinguirá la acción penal con respecto al imputado a cuyo favor se aplicó.

b) De la formulación de la imputación a la acusación.

En la “audiencia de formulación de la imputación”, se anuncia al imputado su derecho a permanecer callado, que no se autoincrimine y designe abogado; que si no quiere o no puede hacerlo se lo proporcionará el Estado, que es lo que en Estados Unidos llaman la quinta enmienda o la enmienda Miranda.

Se le concede la libertad condicional y sólo por excepción se le mantiene en prisión. El juez concederá la palabra al Ministerio Público para que formule la imputación en su presencia, indicando verbalmente al imputado que se desarrolla una investigación en su contra, respecto de uno o más hechos determinados; el delito que se le imputare; la fecha, lugar y modo de su comisión; el grado de intervención que se le atribuye, así como el nombre de su acusador. (En el proceso inquisitivo actual, equivale a la consignación que hace el Ministerio Público ante el Juez).

En la audiencia se le informa al imputado si entiende la acusación y se toma su declaración preparatoria, si es que así lo desea, y se abre el debate sobre las demás peticiones de las partes y, antes de cerrar la audiencia, el juez señalará fecha para la “Audiencia de Vinculación a Proceso”, salvo que el imputado renuncie al plazo previsto por el artículo 19 constitucional, en cuyo caso el juez podrá resolver sobre su vinculación al proceso, si procede. En caso de que no se reúnan los requisitos de ley (probable responsabilidad del acusado, cuerpo del delito, causas de incriminación o de extinción de la acción penal) el Juez negará la vinculación al Proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen tomado.

De reunirse los requisitos constitucionales, el Juez decretará la “vinculación a proceso” del acusado (que para efectos técnicos equivale al Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso), en una audiencia que se celebrará en un plazo de 72 horas, o aumentado a 144 horas para el caso de que el imputado solicite la duplicación del plazo; ello a partir de que fue puesto a disposición del juez o de que el imputado se presentó a la audiencia de formulación de la imputación.

Para que se pueda decretar la vinculación al proceso del imputado se requiere:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o su deseo de no declarar;
- III. Que se acredite que se ha cometido un hecho que la ley considere como delito (existencia del cuerpo del delito) y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (probable responsabilidad del imputado).

De no reunirse los requisitos de ley, el juez negará la vinculación a proceso y revocará las medidas cautelares personales que hubiese decretado.

Todas las pruebas que se recaben en la etapa de investigación y hasta la vinculación a proceso, carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones que establece la ley.

El juez, al resolver sobre la vinculación a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, sin que pueda ser mayor de dos meses si el delito merece pena máxima de dos años, y de seis meses si la pena excediera de ese tiempo.

Practicadas las diligencias necesarias, el Ministerio Público declarará cerrada la instrucción y dentro de los siguientes diez días podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

Si formula la **acusación**, ésta deberá contener:

- I. La individualización del acusado y su defensor y de la víctima u ofendido;
- II. Los hechos atribuidos y su calificación jurídica, así como las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal;
- III. La autoría o participación que se atribuye al imputado.
- IV. Los preceptos legales aplicables.
- V. Los medios de prueba que se propone producir en el juicio oral.
- VI. La pena que solicite y los medios de prueba para su individualización.
- VII. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlo.
- VIII. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

## 2. Etapa Intermedia.

### a) Objetivos.

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Se celebrará en un plazo no inferior a 20 ni superior a 30 días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, en cuyo caso se celebrará la audiencia respectiva en un plazo de tres días. Al acusado se le entregará copia de la acusación, teniendo además a su disposición todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

El acusador coadyuvante podrá apersonarse y formular su petición por escrito, sin que su participación altere las facultades y obligaciones del Ministerio Público.

Hasta la víspera de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, de manera verbal, el imputado y su defensor podrán:

- I. Hacer observaciones a la acusación y pedir su corrección.
- II. Deducir cuestiones incidentales.
- III. Exponer argumentos de defensa y señalar los medios de prueba que utilizará en la audiencia de debate del juicio oral.
- IV. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

En la audiencia el acusado podrá plantear las cuestiones (incidentes) de litispendencia, incompetencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal o cuestiones de procedibilidad, las cuales se resolverán de inmediato o se reservará su resolución para la audiencia del juicio oral.

La audiencia se celebrará dirigida por el Juez y se desarrollará en forma oral con la presencia ininterrumpida del Ministerio Público y el defensor. Ahí se ofrecerán las pruebas por las partes y podrán debatir sobre su procedibilidad o no, resolviendo el Juez cuáles se admiten y cuáles no. También podrán llevarse a cabo “acuerdos probatorios” entre las partes, por lo que el juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados.

Una vez finalizada la audiencia, el Juez dictará el “auto de apertura del juicio oral”, mismo que debe contener: el tribunal competente para celebrar la audiencia; la o las acusaciones que serán objeto del juicio; los hechos que se dieron por acreditados; las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia del juicio oral y las que deben producirse en la “audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño” y

las personas que deberán ser citadas a la audiencia de debate, con mención de a quienes deberán pagarse los gastos de transporte y hospedaje, indicando sus montos.

b) La prueba.

Técnicamente, el concepto de prueba no cambia en el sistema acusatorio, respecto a lo que mencionamos en el capítulo anterior, relativo al sistema mixto inquisitorio mexicano; por lo tanto, se considera como prueba, todo aquel medio que pueda ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que por medio de ella se pueda obtener la pretensión punitiva del Estado. Por lo tanto, el objeto de la prueba es la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), además de la personalidad del delincuente, grado de peligrosidad y daño producido. Para el imputado, en orden opuesto, la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Para los efectos de valoración de la prueba, los tribunales la apreciarán con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En este sistema, como ya habíamos mencionado, la carga de la prueba de su acusación corresponde al Ministerio Público, por lo que ya no se sustenta la idea simple de que “el que afirma está obligado a probar”.

Además, los elementos de prueba carecerán de valor si han sido obtenidos por medios ilícitos y si no fueron incorporados al proceso conforme a las reglas de ley.

Las pruebas que han de servir para fundar la sentencia, deberán rendirse durante la sentencia del juicio oral, salvo las excepciones previstas en la ley, como el caso de la prueba anticipada.

En cuanto a los medios de prueba, todos aquellos hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley; por lo que son válidos todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a derecho o afecten la privacidad de las personas.

Para la actividad investigadora del Ministerio Público, se contemplan los medios de prueba tradicionales, como la confesión, confrontación, inspección en cosas o en personas, reconstrucción de hechos, indicios, presunciones, cateos, visitas domiciliarias, testigos, documentos y peritos, bajo las reglas constitucionales y los requisitos establecidos en los códigos procesales correspondientes.

Para el juicio oral, se contemplan en forma especial, dada la oralidad de la audiencia, los tres últimos; estudiándose el resto para la actividad del Ministerio Público, aunque cualquiera de los medios de prueba puede ofrecerse y desahogarse en la audiencia de debate del juicio oral, si es que pasó el rasero de la etapa intermedia.

**La confesión**, propiamente está eliminada del sistema acusatorio, dejó de ser la reina de las pruebas y, la rendida ante el Ministerio Público, para otorgarle valor, requiere que se acrediten ante el juez de garantía los siguientes requisitos, algunos muy difíciles de comprobar:

- I. Que se haya rendido ante su defensor.
- II. Que haya sido videograbada.
- III. Que el Ministerio Público haya acreditado que se rindió en forma libre, voluntaria e informada, y que se informó previamente al imputado su derecho a no declarar.
- IV. Que el imputado no se encontrase detenido ilícitamente al momento de rendirla; y
- V. Que se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación.

**Testimonial y pericial.** La variante en el sistema acusatorio en cuanto a la forma de declaración del testigos y peritos, es que responden en presencia del juez a las preguntas que directamente le hacen, tanto el Ministerio Público, el defensor y el acusador coadyuvante, así como el propio juez si lo estima conveniente, por lo que los testimonios o dictámenes irregulares rendidos ante un secretario o un empleado poco calificado desaparecen.

También se establece la protección y la seguridad de los testigos y, tanto en las audiencias como después de prestadas sus declaraciones en casos graves y calificados. También se establece la toma de declaración en el lugar en que se encuentren, a personas que por su edad o enfermedad no puedan trasladarse a la sede del Tribunal.

**Documentos.** La prueba documental se amplía en su carácter como tal, a cualquier documento que posea información de algún hecho, aunque carezca de suscripción, por lo que no puede negarse ese carácter a las publicaciones de prensa.

Dentro de esta prueba, se infiere también **el reconocimiento**, y la excepción de exhibir el original de la copia en juicio, cuando conste por otros medios que el original existió y se perdió.

Todos los elementos probatorios de carácter material, previa su incorporación al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, los testigos y peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

#### c) La audiencia Intermedia

En esta audiencia las partes determinan cuales pruebas serán llevadas al juicio oral, pudiendo existir debate entre las partes. Después se envía la comunicación correspondiente a la juez que intervendrá en el juicio oral.

### 3. La Audiencia de Debate del Juicio Oral.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Los jueces que hayan intervenido en las etapas anteriores en el mismo asunto, no podrán tomar parte en el juicio oral.

El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio oral al Tribunal competente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, poniendo además a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares y, una vez radicado el proceso, el juez decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, que tendrá lugar no antes de 15 días ni después de 60 días naturales a partir de la radicación. El acusado deberá ser citado por lo menos siete días antes de su celebración.

Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente que se desarrolle a puertas cerradas, cuando afecte la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes o de las personas citadas; el orden público o la seguridad del Estado puedan afectarse; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación sea punible; o esté previsto en la ley.

Continuidad. La audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones consecutivas hasta su conclusión. Excepcionalmente podrá suspenderse por un plazo no mayor de diez días en caso de que no asista un testigo o perito; cuando deba desahogarse una prueba fuera del lugar del juicio; por enfermedad de alguna de las partes o miembro del Tribunal; por alguna catástrofe o casos similares.

Oralidad. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, la recepción de las pruebas y toda intervención de quienes participen; al igual las decisiones del Tribunal que serán dictadas verbalmente, aunque constarán en el acta del debate.

Inmediación. El día y hora señalada para la audiencia, el tribunal se constituirá en la sala destinada para su realización, con la asistencia del Ministerio Público, la defensa, testigos, peritos y demás personas citadas a la audiencia, la cual podrá terminar en esa misma audiencia o en varias continuas.

Contradicción. El Juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidos en el auto del juicio oral y advertirá al acusado que esté pendiente de lo que oirá. En seguida, concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para la exposición de su acusación y a continuación a la defensa para que rebata la acusación.

Concentración. Una vez que concluya ese debate entre las partes, se procederá al desahogo de las pruebas, primero las del Ministerio Público y el acusador coadyuvante

(víctima u ofendido) y después las de la defensa, pudiendo interrogar primero quien ofreció la prueba y después las otras presentes.

Igualdad de las partes. Concluida la recepción de las pruebas, se procede a la exposición de los alegatos, primero al Ministerio Público y después al Coadyuvante y por último a la defensa, pudiendo hacer uso de la réplica y la dúplica.

A continuación se declarará cerrado el debate y se procederá a la deliberación de los miembros del tribunal en caso de que sea colegiado. Si es unitario el plazo de deliberación será de 24 horas y si es colegiado 48 horas. Pasado ese plazo se dictará la sentencia.

Si la sentencia es condenatoria y el tribunal es colegiado, la resolución debe ser unánime. En ella se fijarán las penas y eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad; el tiempo de duración, el decomiso de los instrumentos del delito y la reparación del daño.

#### **4. Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del Daño.**

En caso de sentencia condenatoria, se fijará plazo para la “audiencia de individualización de de sanciones y reparación del daño”, en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En esta audiencia, se dará uso de la palabra al Ministerio Público para que haga sus consideraciones sobre la individualización de las sanciones, en seguida al acusador coadyuvante y posteriormente al defensor y acusado para que rebatan lo pedido por las otras partes, procediendo después al desahogo de las pruebas y a los alegatos finales. Después de la deliberación se resolverá sobre la individualización de las sanciones y se leerá íntegra la sentencia condenatoria.

#### **F. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El procedimiento abreviado se tramitará solamente a petición del Ministerio Público cuando el acusado acepte el hecho que se le imputa y consienta en su aplicación, al igual que el acusador coadyuvante, pudiendo solicitarse desde la audiencia en que se resuelva la vinculación del imputado a proceso y hasta antes del auto de apertura del juicio oral.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima del delito por el cual se acusa.

El juez aceptará la petición si se cumplieron los requisitos señalados; en caso contrario, rechazará la petición y dictará el auto de apertura del juicio oral, teniéndose por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado, eliminando del registro todo lo que perjudique al imputado.

Una vez aprobado, se citará a la audiencia en la que, una vez escuchadas las partes se procederá a exponer un resumen de la acusación y de lo ya actuado y se

dictará la resolución en la misma audiencia, dándose lectura pública a la sentencia en un plazo no mayor de 48 horas.

## **G. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Los recursos admisibles en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, son exclusivamente Revocación, Nulidad o Casación, Apelación y Revisión. Los tres primeros se interponen ante el Juez que dictó la resolución impugnada y la Revisión ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### **1. Revocación.**

Procede contra las resoluciones que resuelven, sin substanciación, un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Tratándose de resoluciones pronunciadas durante las audiencias orales, deberán pronunciarse tan pronto sean dictadas y antes del debate. La tramitación será verbal y de la misma forma el fallo.

Si se trata de resoluciones dictadas fuera de la audiencia oral, el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se expresarán los agravios. El juez resolverá de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o casación, si fuera procedente.

### **2. Apelación.**

Son resoluciones apelables:

I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieran por más de treinta días;

II. Las que se pronuncien sobre medidas cautelares;

III. Las que concedieren, nieguen, o revoquen la suspensión del proceso a prueba;

IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;

VI. La negativa de orden de aprehensión;

VII. Las resoluciones que denieguen prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;

VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios.

El recurso se interpondrá ante el juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días, en el que se expresen las violaciones procedimentales que se estimen cometidas previo al dictado de la resolución o en la audiencia correspondiente.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente. Una vez recibida, el Tribunal resolverá sobre su admisión y citará a la audiencia que se celebrará dentro de diez días.

En la audiencia, que se celebrará con las partes que hayan asistido, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes y, concluido el debate pronunciará su resolución de inmediato o en los siguientes tres días.

### **3. Casación o nulidad.**

Este recurso tiene por objeto invalidar la audiencia de debate del juicio oral, o la resolución de sobreseimiento dictada en la audiencia, cuando hubiera quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la forma de las resoluciones aludidas.

Se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en que se expresarán los agravios. La interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

El Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales. Si el juicio y la sentencia son anulados, el Tribunal ordenará la celebración de un nuevo juicio, con jueces distintos a los que actuaron en el anterior. Si se trata sólo de la sentencia, el Tribunal resolverá si pronuncia una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia, en los términos del anterior.

El procedimiento se seguirá conforme al recurso de apelación, podrá ofrecerse prueba cuando se alegue un defecto procesal y no procederá recurso alguno, salvo que la sentencia fuese condenatoria y la que se hubiese anulado fuera absolutoria.

### **4. Revisión.**

Procede contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

I. La sentencia impugnada se haya fundado en pruebas falsas;

II. Se haya pronunciado a consecuencia de cohecho, violencia u otros similares;

III. Después de sentencia sobrevengan nuevos hechos que demuestren que el hecho no existió o que el sentenciado no lo cometió; y

IV. Corresponda una ley más benigna o una amnistía.

Se interpone por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, expresando los agravios correspondientes, ofreciendo las pruebas y acompañando las documentales, tramitándose bajo las reglas de la apelación.

Si procede el recurso se dejarán sin efecto todas las medidas personales y privativas de libertad que se le hubiesen impuesto.

El rechazo a la solicitud de revisión, no impedirá que se interponga nuevo recurso fundado en motivos distintos.

## **H. INCIDENCIAS.**

Cualquier incidente que surja en la tramitación del juicio, deberá resolverse en las mismas audiencias, incluyendo la del juicio oral, por lo que no podrá retrasarse el proceso, basándose en suspensiones provocadas por la interposición de recursos o incidentes.

En realidad, puede interponerse cualquier incidente de los que se mencionan en el capítulo anterior, relativos al sistema inquisitorio mixto mexicano; sin embargo, por ejemplo, el incidente de libertad caucional desaparece del artículo 20 constitucional en su fracción I del apartado B, porque se trata ahora de una de las llamadas **medidas cautelares personales** previstas en los códigos de procedimientos penales del sistema acusatorio, al igual que cualquier otro tipo de libertad.

En el caso de la suspensión del procedimiento, se tramita oficiosamente en casos especiales, como cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento. La reparación del daño se tramita obligatoriamente en el proceso a petición, también obligada, del Ministerio Público y en su caso de la víctima u ofendido y la nulidad de actuaciones se tramita como recurso.

## **I). MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA.**

Ya habíamos explicado que uno de los objetivos del sistema procesal penal acusatorio -y así está diseñado- es el tratar de resolver la mayoría de las causas criminales en las audiencias preliminares o de preparación del juicio, a través de medios alternos de justicia, siempre que exista la conformidad del imputado y la aceptación de su responsabilidad penal, y sólo llevar el mínimo de los casos al juicio oral. No se trata de negociar la pena, sino las características del procedimiento penal, a fin de que su costo

sea menor para todos y, sobre todo, la víctima u ofendido quede satisfecha en cuanto a la reparación del daño.

La forma de clasificar los medios alternativos de terminación del proceso, o la justicia restaurativa, no son claros ni en los códigos ni en la reforma constitucional que implementa el sistema procesal penal acusatorio; sin embargo, los podemos separar en dos grupos: los que aplica el Ministerio Público con autorización del Procurador General de Justicia que son: la justicia restaurativa en sentido estricto y los criterio de oportunidad y los que se resuelven con la intervención del Juez de Garantía o de Control y que son: el procedimiento abreviado, los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba.

**1. Justicia Restaurativa.** Para la solución de las controversias se adopta este principio, en que las partes participan en la resolución de las cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, entendiéndose éste, como todo acuerdo encaminado a la restauración de las condiciones sociales del imputado y la víctima u ofendido.

El Ministerio Público podrá utilizar como medios para lograr la justicia restaurativa, la mediación, la negociación y la conciliación, entre otras.

El Ministerio Público está facultado, además, para aplicar los llamados criterios de oportunidad, cuando se trata de delitos leves o colaboración de delincuentes en los casos de delincuencia organizada,

**2. Criterios de Oportunidad.** El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad prescindiendo, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, pudiendo obtener el perdón u otros beneficios, cuando:

- I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima culpabilidad del imputado.
- II. Cuando tratándose de delincuencia organizada y otras causas graves, el imputado colabore, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, así como otros casos similares.
- III. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho daños físicos o psicológicos graves que torne desproporcionada la aplicación de una pena.
- IV. La pena que podría imponérsele carezca de importancia en consideración a la ya impuesta.

Estos criterios de oportunidad se podrán aplicar hasta antes de dictado el auto de apertura del juicio oral; deberá estar fundado y motivado y autorizado por el Procurador General de Justicia y su efecto será que se extinguirá la acción penal con respecto a la o las personas a cuyo favor se aplicó.

**3. Modos o Medios alternativos de terminación del proceso.** Se trata de acuerdos entre el imputado y la víctima que llevan como resultado la solución del conflicto, previo el pago de la reparación del daño, a solicitud del Ministerio Público y con anuencia del juez.

Se contemplan los acuerdos reparatorios, la suspensión del proceso a prueba y la terminación anticipada del proceso o procedimiento abreviado. (Arts. 17 párrafo tercero y 20-A, fracción VII DE LA Constitución General de la República).

**a) Acuerdos Reparatorios.** Son pactos entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto mediante instrumentos idóneos, que tienen el efecto de concluir el procedimiento.

Proceden en delitos imprudenciales; aquellos en que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que se admita la sustitución de sanciones o condena condicional y aquellos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, exceptuándose algunos delitos graves o cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos sobre hechos de la misma naturaleza.

Proceden hasta antes de dictarse el auto de apertura del juicio oral y el Juez de Garantía o el Ministerio Público invitarán a los interesados a que lleguen a un acuerdo, explicándoles los efectos y mecanismos de mediación o conciliación. Si el juez los aprueba, se registrarán de un modo fidedigno y se fijará un plazo para el cumplimiento de los acuerdos. Si el imputado incumple, seguirá el proceso su curso normal. Si cumple lo acordado, impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

**b) Suspensión del Proceso a Prueba.** Cuando el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima no exceda de 5 años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del Ministerio Público con acuerdo del imputado o a petición de él mismo.

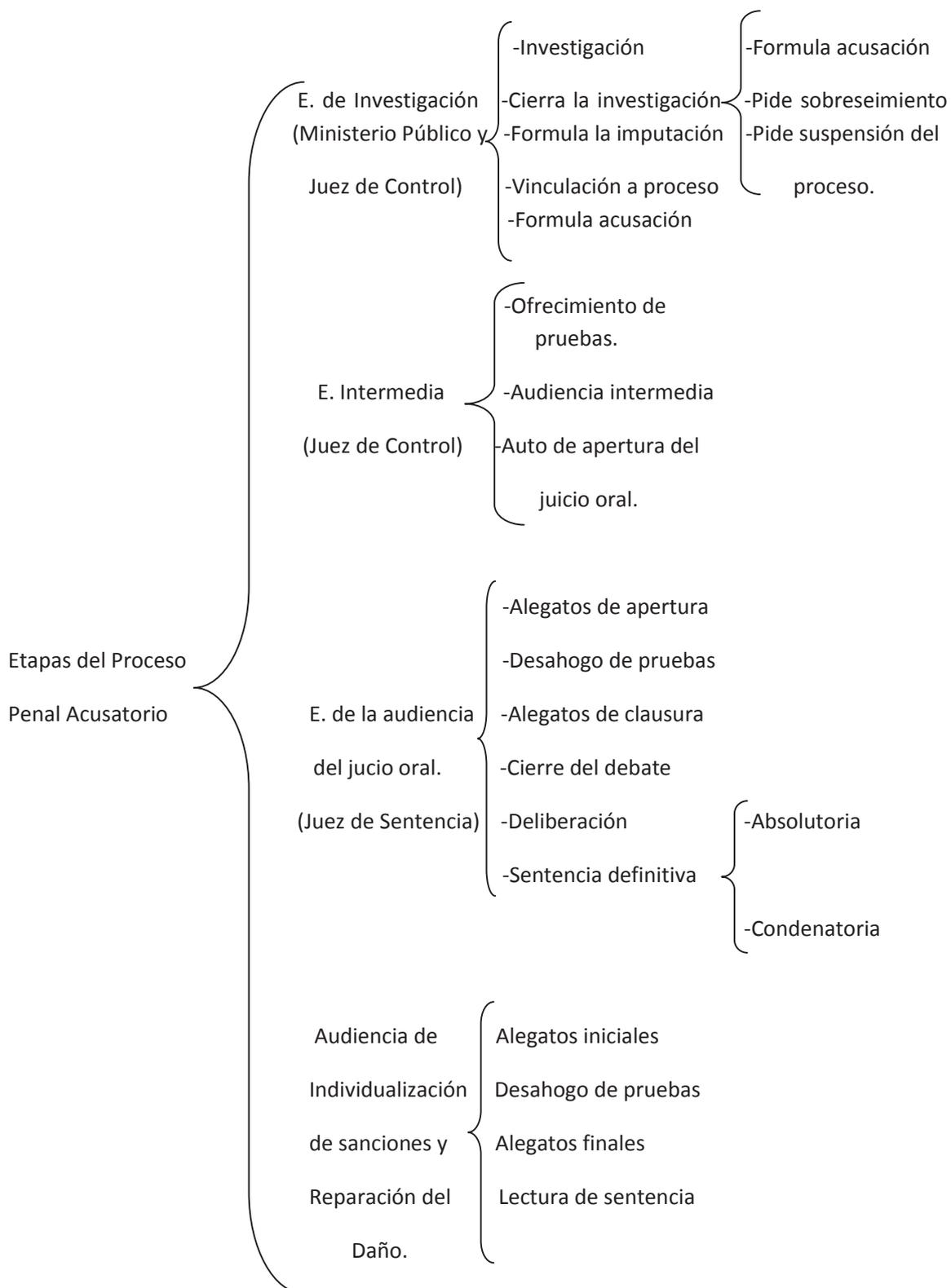
Puede solicitarse hasta antes de acordarse la apertura del juicio oral, proponiéndose un plan de reparación del daño.

El Juez de Garantía resolverá en audiencia, con citación de la víctima u ofendido, cuya ausencia no impedirá su celebración. Si se aprueba, la resolución fijará las condiciones (medidas cautelares) bajo las cuales se suspende el proceso que pueden ser: residir en un lugar determinado; frecuentar o dejar de frecuentar personas o lugares; abstenerse de consumir drogas o alcohol; someterse a tratamientos médicos o psicológicos o participar en programas de tratamiento de drogas; prestar servicio social; tener trabajo fijo o aprender un oficio; no poseer armas o conducir vehículos, someterse a vigilancia, entre otros.

El plazo de suspensión no será ni inferior a un año ni superior a tres. Si el imputado incumple sus obligaciones, el juez, previa petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, citará a una audiencia en la que resolverá sobre la revocación. Si el imputado cumple con las medidas que se le apliquen se dará por finalizado el proceso; en caso contrario se continuará.

**c) Terminación Anticipada del Proceso.** Según lo dispuesto en la fracción VII del apartado A del artículo 20 constitucional, *“Una vez iniciado el proceso, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada, en los supuestos y las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”*

De acuerdo a la redacción de este artículo, se infiere que el procedimiento a seguir será el del Procedimiento Abreviado.



## UNA OPINIÓN PERSONAL

Pasados cincuenta años de ejercer la profesión de abogado en casi todas las áreas jurídicas y en muchas de las entidades federativas de nuestra patria, me considero con la suficiente experiencia para emitir una opinión respecto a lo positivo y negativo del sistema procesal penal que rige en nuestro país en la actualidad, denominado por algunos tratadistas como “mixto inquisitorio” y, de igual manera, para considerar si es o no positivo el sistema que el Estado nos obliga a adoptar a partir del 15 de junio de 2008, al que se ha dado en señalar como “sistema procesal penal acusatorio adversarial”.

A partir de que este último sistema, -para mi casi desconocido- comenzó a aplicarse en algunos estados, principalmente en Chihuahua, y de que conocí el nuevo Código de Procedimientos Penales de Baja California (copiado del de chihuahua), empecé a recabar información sobre el tema y aunque me encontré con una gran carencia de información y de bibliografía al respecto, algunos de sus postulados me dieron la idea de que su implementación podría ser positiva, considerando el grado de corrupción, de falta de atención gubernamental hacia los problemas jurídicos y sociales en general y penales en particular.

Efectivamente, nuestro actual sistema procesal penal es tristemente opuesto a lo que nuestros maestros nos enseñaron en la cátedra y a lo que nosotros mismos pudimos hacer, aunque ya les advertimos la gran diferencia que existe entre lo que debe ser y lo que realmente ocurre, pues para darle curso a los trámites judiciales y obtener realmente justicia, se requiere repartir dinero, ser amigo de los funcionarios públicos en todos los niveles; así, entre más altas sean las relaciones, mejores perspectivas de obtener la justicia requerida se tienen. De esta forma la justicia ni es pronta, ni es expedita, ni es gratuita y las más de las veces ni siquiera es justicia.

El primer problema lo encontramos ante el agente del Ministerio Público, pues si se es el abogado de la parte ofendida, no se tiene acceso al expediente y se retrasa todo trámite que se pretende realizar porque “tienen mucho trabajo”. Si se es el abogado del imputado con mayor razón, pues no se tiene acceso al expediente porque “está en secreto”. Y así se lleva lentamente la averiguación hasta que el señor y su tiempo determinan que es necesario consignar, lo que hacen con un formato ya establecido en el que simplemente expresan más o menos que: “el cuerpo del delito está plenamente demostrado con las siguientes constancias: con la confesión del imputado realizada ante la policía judicial y ratificada ante el suscrito, así como con la declaración de A y B, quienes dijeron esto... con los mismos elementos se acredita igualmente la presunta responsabilidad, mismos que por economía procesal se dan por transcritos...”

Así se lleva a cabo la consignación al juez en turno, quien utiliza casi los mismos argumentos para dictar el auto de formal prisión porque ¿Qué tal si pierdo la “chamba” por

dejar libre a un presunto responsable al que ya el Ministerio Público consideró como tal? El caso es que todas las pruebas aportadas por la defensa resultan inútiles, pues contra la confesión (reina de las pruebas), no hay prueba en contrario. Así, con el análisis negativo para tales probanzas, el juez, utilizando todavía los mismos datos de la consignación, dicta sentencia condenatoria algunos meses o años después, porque para dictarla absolutoria sólo mediante consigna de arriba. “Allá que el Magistrado resuelva en apelación”. Y el Magistrado de todas maneras confirmará la sentencia después de algunos meses pues, como tienen tanto trabajo, ni el juez ni el magistrado cumplen con los términos que les marca la ley.

¿Con este brevísimo ejemplo consideraremos que hay justicia? No existe ni para el imputado, ni para el ofendido, ni para el abogado y obviamente tampoco para la sociedad en general, razón por la cual muchos abogados se niegan a atender asuntos penales que son en los que más se presenta la injusticia y la corrupción.

Muchos abogados critican el nuevo sistema que se pretende implementar y dicen que no va a dar resultado. Cuesta mucho dinero y los estados no lo tienen. Discuten nimiedades como el ¿ por qué es un sistema acusatorio si en el actual el mismo Ministerio Público acusa ya?. Nuestra sociedad no está preparada para ese cambio. Se requiere educar a la población, abogados y personal encargado de los juicios. Van a dejar libres a los delincuentes. Va a aumentar la corrupción y muchos reclamos más, la mayoría de los cuales son reflejo de la ignorancia y la falta de determinación para hacer algo por México.

En lo particular, pese a los obstáculos reales para poner el nuevo sistema en práctica, he llegado a la conclusión de que éste será benéfico para los que tienen la desgracia de ser considerados como autores de algún hecho que la ley considera como delito, porque tendrá muchos beneficios, entre ellos la posibilidad de justicia; lo será también para la víctima u ofendido porque será atendido como tal y preferentemente será resarcido del daño causado; igualmente para los litigantes que verán un panorama distinto en la defensa de su cliente; para los mismos funcionarios porque su trabajo será más leve y podrán aplicar la ley a conciencia, además de que se les aliviará la dura crítica de flojos y corruptos; obviamente también para la sociedad, salvaguardada por una mejor posibilidad de justicia y menos inocentes o delincuentes menores educándose en el delito en los mal llamados “Centros de Readaptación Social”; el Estado también se beneficia, porque su presupuesto bajará al ser más económica la tramitación de los juicios orales y el gasto en construcción y mantenimiento de centros de reclusión y sus huéspedes.

El primer acierto en el sistema acusatorio es eliminar lo todopoderoso que son los agentes del Ministerio Público, pues ahora estarán sujetos a la vigilancia del Poder Judicial por conducto de un juez de control. Sus resoluciones se coordinarán siempre en una audiencia ante el juez y con presencia de las partes interesadas. Ya no podrán permitir las supuestas confesiones ante la policía judicial ni crearlas o ratificarlas ellos mismos sin la presencia de defensor. Las pruebas en la investigación ya no serán válidas para la audiencia del juicio, sino solamente las presentadas en esta audiencia. Por último, ya no intervienen en la ejecución de sentencia pues aparecen los jueces de ejecución.

Los jueces de control tendrán mucho trabajo para “controlar” al Ministerio Público, llevar a cabo todas las audiencias orales que le obliga su cargo y atender los medios alternativos de solución que marca la ley, tendientes a resolver la mayoría de los casos antes del juicio oral y, sobre todo, trabajar sobre el tiempo que les destina la ley para concluir sus casos, puesto que al durar más tiempo el procedimiento puede dejar libres a los imputados.

Los jueces de sentencia tendrán que ser verdaderos genios para resolver los juicios, con grandes conocimientos jurídicos, sociológicos y psicológicos, a fin de condenar a los culpables y absolver a los inocentes con base en las pruebas que las partes les aporten, lo que habrá de ocurrir en un plazo no mayor de 24 horas después de la audiencia, si son unitarios y 48 si son colegiados. Ya no dormirán los expedientes durante meses esperando que el juez tenga tiempo de atenderlos.

Los medios alternativos de solución de procesos serán una fórmula positiva para que la mayoría de los procesos terminen antes de llegar al juicio oral, permitiendo que delincuentes primarios acusados de delitos leves, no llenen las cárceles y puedan obtener beneficios mediante acuerdos con la víctima u ofendido, el Ministerio Público y el juez de control.

La víctima u ofendido tendrán el beneficio de una ley que les permite recibir atención física, social y psicológica, así como el pago en lo posible de la reparación del daño, requisito indispensable para que el autor del delito obtenga algunos de los beneficios que les concede la ley.

El imputado tendrá el beneficio de ser considerado inocente hasta que se le dicte sentencia; esperar en libertad la sentencia, salvo el caso de delitos graves o delincuencia organizada; tendrá derecho a defensor desde la etapa de investigación hasta la sentencia y su ejecución; sólo las pruebas desahogadas en la audiencia del juicio serán válidas y la confesión tendrá que cumplir muchos requisitos para ser válida; Tendrá siempre acceso a su expediente, pues ya no será secreto; la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad será para el Ministerio Público, pues él ya no tendrá que demostrar su inocencia; además, tendrá derecho a optar por acogerse al beneficio de los medios alternativos de solución que le concede la ley si, entre otras cosas cumple con la obligación de reparar el daño.

Naturalmente que todas las grandes empresas requieren de esfuerzos para su solución. Se dice que los pequeños medios no producen pequeños resultados, sino que no producen ninguno. Se tiene que aportar mucho dinero. Se tiene que capacitar a mucho personal. Se tienen que construir y adaptar los espacios necesarios para los juicios. Se debe escoger con cuidado y atención a profesionistas probos y capaces para darles la gran responsabilidad de ser agentes del Ministerio Público, jueces, magistrados y defensores de oficio, así como proporcionarles una extraordinaria capacitación entre otros muchos obstáculos que habrá de salvar, pero ya hay ejemplos prácticos de que el sistema es positivo para toda la sociedad. Este es mi punto de vista.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

**PRIMERA.** Después del análisis que se ha hecho del sistema procesal penal mixto inquisitorio que se practica todavía en México en la mayoría de su territorio, y considerando en oposición los aspectos positivos del sistema procesal penal acusatorio que se implementó ya en algunos estados de la República, y debe obligatoriamente instituirse en todo el territorio nacional; podemos concluir que el sistema procesal penal con el que hemos vivido desde el año de 1931, no sólo es obsoleto, sino contrario a lo más elemental de la justicia social, de los derechos humanos y de nuestra Constitución Política, en particular refiriéndonos a lo que conocemos como Garantías Individuales, Constitucionales o del Gobernado, no tanto porque la norma jurídica sea negativa, sino porque, o no se cumple cabalmente con sus postulados, o se ha prestado a diversas formas de aplicación, contrarias a lo que dispone esa norma, según los ejemplos que se citan a continuación

1. La regla de la presunción de inocencia no se aplica, ya que en nuestro sistema impera la prisión preventiva y, por lo tanto, se considera al imputado como culpable, salvo prueba en contrario.

2. En la averiguación previa, los expedientes se mantienen en secreto aún para la víctima u ofendido, lo que permite al Ministerio Público actuar de acuerdo a su criterio protegiendo a la parte que le interesa, permitiéndose así la corrupción.

3. Se permite la validez de las declaraciones ante la policía judicial y se aplica la confesión sin la presencia del abogado del imputado, actas y constancias a las que se da valor probatorio para los efectos de la consignación, del auto motivado y aun de la sentencia.

4. Son tan limitados en sus resoluciones los jueces, que muchas veces los mismos datos que proporciona la averiguación previa son la base para dictar orden de aprehensión, el auto de formal prisión y en ocasiones hasta la sentencia condenatoria.

5. Aunque los diversos códigos de procedimientos penales establecen la obligación del juez de estar presente en las audiencias, ellos no cumplen con ello y jamás conocen al imputado, testigos o peritos, dictando su sentencia leyendo la simple historia del expediente.

6. La ley obliga a los jueces a dictar sus resoluciones en un plazo breve, que puede ser desde 5 hasta 15 días. En mi larga historia de litigante, sólo he conocido a un Magistrado que no solamente dictaba sus sentencias antes de los términos fijados, sino que tenía al corriente su sala; es decir, no tenía rezago.

7. Las pruebas se desahogan en audiencias señaladas en fechas diversas, lo que provoca una gran dispersión en su desahogo, ya que pueden durar hasta varios meses, no existiendo continuidad.

8. Se permite una infinidad de recursos e incidentes durante el proceso, lo que impide agilidad en el mismo, permitiendo que los procesos duren años antes de resolverse definitivamente.

9. No existe igualdad entre las partes, dejando en estado de indefensión al imputado con respecto a la autoridad del Ministerio Público.

10. La carga de la prueba de su inocencia corresponde al imputado, quien goza de pocos medios para demostrarla.

11. Es tradicional la violencia física o moral para obtener la confesión de imputado.

**SEGUNDA.** De acuerdo a lo que hemos estudiado respecto al sistema procesal penal acusatorio, considero que la reforma del 18 de junio de 2008 a los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Carta Magna, en la que se establece como obligatoria la aplicación del sistema procesal penal acusatorio adversarial, modificará la concepción de la justicia penal en nuestro país, evitando que se violen los derechos humanos del ciudadano, así como sus garantías individuales, dignificando además a dos instituciones tan golpeadas por la ignorancia jurídica y la corrupción; el Ministerio Público y el poder judicial.

Como base para avalar esta afirmación, expondremos los aspectos positivos de este sistema, relacionándolos con los dispositivos legales que corresponden a cada caso, entendiendo que el articulado que se menciona, corresponde a los numerales reformados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que se especifique que se trate de otro cuerpo de leyes.

1. Los principios rectores de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

Estos principios, cuyas características ya han sido explicadas, implican que los jueces presidirán y presenciarán el desarrollo de las audiencias. Conocerán directamente a las partes involucradas y podrán dictar sentencia real por la inmediación. Dichas audiencias serán públicas y orales; se elimina el secreto en los expedientes; se permite que el público esté presente y la prensa verifique la legalidad del juicio. Existe igualdad entre el Ministerio Público y el imputado, por lo que puede éste contradecir la acusación de aquel. Se concentra el proceso en una sola audiencia, donde se realiza la declaración del imputado, se desahogan las pruebas y se debate todo, sin que pueda iniciarse expediente alguno extraordinario. Una vez que se inicie la audiencia, ya no terminará hasta que se agote el caso, aunque algunas veces deba interrumpirse para descansar o porque no se pudo agotar en una sola etapa. (Párrafo primero del artículo 20).

2. El objeto del proceso ya no es necesariamente el castigo al infractor, sino esclarecer los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño. (Art. 20 fracción I del apartado A).

3. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y la valoración de las pruebas será libre y lógica. (Art. 20 fracción II del apartado A).

4. Sólo se considerarán como pruebas para efectos de la sentencia, aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que marca la ley, como el caso de la prueba anticipada o en delincuencia organizada. (Arts. 20, apartado A, fracción III y apartado B fracción V, párrafo segundo).

5. La audiencia del juicio oral se desarrollará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. (Art. 20, apartado A, fracción IV).

6. La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, o sea, al Ministerio público. Existirá igualdad entre las partes ante la ley para sostener la acusación y la defensa. (Art. 20, apartado A, fracción V).

7. Por la igualdad de las partes, ya no existe la suplencia de la queja a favor del acusado, a excepción de los agravios en los recursos, cuando sea notoria la violación a los derechos fundamentales del recurrente. (Art. 20, apartado A, fracción V).

8. El juez no podrá tratar asuntos con alguna de las partes, si no está presente la otra. (Art. 20, apartado A, fracción VI).

9. Se podrá decretar la terminación anticipada del proceso, bajo las condiciones que establece la ley, por lo que los procesos pueden agilizarse y se otorgan beneficios al imputado cuando acepte su responsabilidad. (Art. 20, apartado A, fracción VII).

10. Cualquier prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales será nula. (Art. 20, apartado A, fracción IX).

11. Se establece realmente la presunción de inocencia a favor del imputado, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia. (Art. 20 apartado B, fracción I).

12. El imputado tiene derecho a no declarar o a hacerlo cuantas veces lo solicite con la asistencia de su defensor, así como a no ser intimidado, torturado o incomunicado. (Art. 20 apartado B, fracción II).

13. Derecho a que le sea pública la investigación en su contra, por lo que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, evitando así la secrecía y aplicando su derecho defenderse. (Art. 20 apartado B, fracciones III y VI).

14. Se otorgan beneficios a favor del inculgado que preste ayuda para la investigación de los delitos en materia de crimen organizado. (Art. 20 apartado B, fracción III).

15. El imputado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite un plazo mayor. (Art. 20 apartado B, fracción VII).

16. El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada. Si no quiere o no puede nombrar defensor, le será proporcionado un defensor pagado por el Estado. Para ese efecto existirá un servicio de defensoría pública de calidad, que asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera, en beneficio de la población. (Arts. 20 apartado B, fracción VIII y 17 párrafo sexto).

17. Si no se dicta sentencia en dos años, como máximo, termina la prisión preventiva y el imputado debe ser puesto inmediatamente en libertad. (Art. 20 apartado B, fracción IX).

18. El defensor debe ser perito en Derecho, por lo que desaparece la idea de defenderse por sí mismo o por simple persona de confianza. (Arts. 17 párrafo sexto y 20 fracción VIII).

19. Justicia Restaurativa. Las partes participan en busca de un resultado que restaure las condiciones sociales del imputado y la víctima u ofendido, también considerados como: medios alternativos de terminación del proceso, que pueden ser acuerdos reparatorios o la suspensión del proceso a prueba. (Art. 17 párrafo tercero).

20. El Ministerio Público está facultado para aplicar los llamados Criterios de Oportunidad, cuando se trata de delitos leves o colaboración de delincuentes en los casos de delincuencia organizada, pudiendo obtener el perdón u otros beneficios, siempre con la aprobación del Procurador General de Justicia que corresponda. (Art. 21 párrafo octavo).

21. La actividad del Ministerio Público estará vigilada, ya que dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional. (Art. 16 párrafo decimo cuarto).

22. Tratándose de detenidos en flagrancia o caso urgente, el imputado debe ser presentado de inmediato al Ministerio Público o al Juez de Garantía, quien ratificará la legalidad de la detención o la libertad con las reservas de ley. (Art. 16 párrafo séptimo)

23. La prisión preventiva, solamente podrá ser solicitada por el Ministerio Público, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado a juicio. El juez la ordenará oficiosamente en casos de delincuencia organizada y delitos graves. (Artículo 19, párrafo segundo).

24. Al imputado se le deberá explicar en audiencia pública el contenido de la sentencia; además, se le requerirá para que manifieste si la entendió. (Art. 19 párrafo segundo).

25. Se deberán pagar los gastos procesales al acusado si es absuelto y se le indemnizará si su procesamiento fue un error judicial. (Arts. 66 a 74 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

26. No se puede obligar al imputado, víctima u ofendido a intervenir en la reconstrucción de hechos. (Art. 261 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

27. El reconocimiento de personas debe realizarse directamente, en recinto especial donde no sea visto quien hace el reconocimiento. Excepcionalmente se hace con fotografías. (Art. 262 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

28. Audiencia de Individualización de la pena. En ella intervienen las partes, se permiten pruebas y alegatos y se resuelven cuestiones que pueden evitar impugnaciones o recursos. (Arts. 380 a 385 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

29. La aclaración de sentencia, la restitución y renovación en las actuaciones judiciales, se pueden resolver sin plantearlas como recursos, de oficio o a petición del interesado. (Arts. 40 y 43 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

30 Ningún tipo de policía puede recibir declaraciones. Solamente el juez y el Ministerio Público. (Art. 137 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

31. La presentación espontánea del imputado a juicio, le beneficia, ya que lo puedan eximir de medidas cautelares e inclusive de prisión preventiva. (Art. 170 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

32. La confesión ante el Ministerio Público sólo tiene validez si se realizó en presencia del defensor; fue videograbada; se realizó en forma voluntaria, previa información de su derecho de no declarar y si no fue detenido ilegalmente. (Art. 298 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua).

**TERCERA.** El sistema Procesal Penal Acusatorio se ha venido aplicando sin una concepción plena de las dificultades que existen para su implementación, como son los recursos necesarios para ello, la capacitación del personal y la adaptación de los espacios necesarios para las audiencias públicas, según los siguientes comentarios:

1. Se implementó el Juicio Oral antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en los estados de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y otros, sin el aval de la reforma constitucional necesaria para su existencia, con el riesgo de promoción de amparos en los juicios iniciados o concluidos antes de la reforma, por la inconstitucionalidad de la aplicación del nuevo sistema al contravenir en muchos aspectos los artículos 16, al 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estaban vigentes cuando se empezó a aplicar el sistema acusatorio sin el aval constitucional. Tuvo que aceptarse la reforma constitucional, en gran parte para avalar la aplicación de este sistema procesal, propuesto antes en la administración de Vicente Fox Quezada.

2. No se han planeado adecuadamente los costos que implica la adecuación de salas de audiencias y otros recintos necesarios para el desarrollo de los nuevos juicios. En Baja California debería entrar en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales, primero en Mexicali el 1 de junio de 2009 y sucesivamente cada seis meses en los demás municipios y ya tuvo que diferirse su entrada en vigor.

3. La capacitación para agentes del Ministerio Público, jueces, defensores de oficio y personal de apoyo es un campo virgen y conlleva enormes dificultades. La falta de capacitación puede traer como consecuencia errores al condenar a inocentes y liberar a responsables.

4. La elección de estos funcionarios requiere de gran aplicación, ya que se puede incluir a gente vinculada con el crimen organizado. Ya hay quejas de que con el nuevo sistema dejaron libre a un presunto secuestrador.

5. No se ha previsto la necesidad de capacitar a los abogados penalistas que deseen integrarse al grupo de defensores particulares, que es obligación del Estado, ya que éste fue quien implementó el cambio tan radical en los procesos penales.

6. Tampoco se previó que de inmediato se adecuaran los cursos académicos en las universidades, a fin de que los futuros abogados incluyan su capacitación en el sistema penal acusatorio.

7. El criterio de muchos juristas, es en el sentido de que se cometió el error de dejar la carga de la decisión de culpabilidad o inocencia a un Juez en lugar de un jurado, pues ello le elimina el factor publicidad, en cuanto a la intervención del pueblo. Además, se deja una gran responsabilidad al Juez. En Chihuahua y otros estados, cuando menos los tribunales son colegiados y la resolución debe ser unánime.

8. Uno de los grandes problemas a resolver es: ¿cómo va el Juez de Garantía a controlar al Ministerio Público, si éste está acostumbrado a depender del Procurador General de Justicia como su jefe máximo y el Procurador, a su vez, depende de su jefe, el gobernador del Estado?

9. Otro es el establecer quiénes son los técnicos en Derecho que van a tener la capacidad de ser defensores particulares. ¿Lo será cualquier Licenciado en derecho? ¿Serán quienes hayan hecho una especialización en Derecho Procesal Penal Acusatorio? ¿Deberán cumplir determinados requisitos ante la Secretaría de Educación Pública y Dirección de Profesiones? Porque puede ser un fiasco para los imputados el tener defensores sin capacidad suficiente.

10. La fracción VII del artículo 20 constitucional reformado, en su apartado B, establece: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite un plazo mayor para su defensa."

Aunque ya citamos que este dispositivo legal existía con términos más amplios (uno y dos años, respectivamente) y era vigente, en un 99% de los juicios no se cumple a la fecha en donde se aplica el sistema inquisitorio. Ahora será un riesgo su aplicación, pues si un juicio dura más de lo previsto en este dispositivo constitucional, se corre el riesgo de permitir la salida a delincuentes peligrosos por no juzgárseles en tiempo.

11. No se ha previsto la reforma a todas y cada una de las leyes que será necesario aplicar con el nuevo sistema.

12. El gobierno federal no previó que para llevar a cabo la lucha contra el crimen organizado, era necesario prevenir una gran cantidad de penales para albergar a los delincuentes que habrían de detener. Ahora, los centros de reclusión se encuentran sobre poblados y sin la debida separación entre reos sujetos a término constitucional, procesados y sentenciados. Hay una gran cantidad de reclusos del orden federal en las cárceles de los estados, lo cual es contrario a las normas penitenciarias, ya que no hay espacios para acomodar a los reos procesados y sentenciados por delitos federales.

### **PROPUESTAS:**

**PRIMERA.** Antes de poner en vigor la aplicación de los juicios orales, tanto la federación como los estados, deben presupuestar el costo que representa su instauración, a fin de que su aplicación cubra todos y cada uno de los aspectos materiales y humanos que se requieren. En muchos estados no se pone en práctica por la falta de presupuesto, otros esperan el apoyo económico de la federación y ésta no presupuestó cantidad alguna para ese fin para el presente año.

**SEGUNDA.** La capacitación de jueces, Ministerio Público y defensores de oficio debe iniciarse con la anticipación necesaria para que puedan responder favorablemente a su responsabilidad.

**TERCERA.** El Estado, bajo su responsabilidad y costo económico, debe convocar a los abogados particulares que deseen integrarse al foro de defensores particulares, a recibir la capacitación necesaria para cumplir responsablemente su actuación en los juicios, otorgando para quienes cumplan los requisitos necesarios el título o diploma que así lo acredite.

**CUARTA.** De inmediato debe incluirse en todas las facultades y escuelas de Derecho, el curso especial y obligatorio sobre el Sistema Procesal Penal Acusatorio, independientemente que se continúen los cursos tradicionales de Derecho Procesal Penal.

**QUINTA.** Los estados, pero en particular la federación, habrán de construir una gran cantidad de centros de reclusión para albergar a los procesados y sentenciados bajo las normas penitenciarias modernas. La federación planea –muy a futuro- la construcción de 12 centros de reclusión con cupo para aproximadamente 2,500 reos cada uno, mismos

que no alcanzan a recibir los más de 90,000 que se han aprehendido en los últimos 3 años, más los que se esperan en los siguientes dos años de esta administración.

Y todo esto debe realizarse cuanto antes, pues ya sólo restan seis años para que la misma federación y las entidades federativas pongan en vigor la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

## ANEXO

### EL CASO CHIHUAHUA. ¿REGRESO AL SISTEMA INQUISITIVO?

El Estado de Chihuahua fue la primera entidad federativa en modificar su cuerpo de leyes penales para poner en práctica el sistema procesal penal acusatorio adversarial en la República Mexicana, aun antes de que se modificara la Constitución Política en sus artículos 16, 17, 19, 20 y 21 para dar las bases de este nuevo sistema procesal; es más, fue precisamente la aplicación de este sistema en Chihuahua y tímidamente en otros como Oaxaca y Nuevo León, lo que presionó al Congreso Federal para que se hicieran las modificaciones de referencia.

El Gobernador José Reyes Baeza Terrazas quiso pasar a la historia como el primero en México en instaurar totalmente en su Estado los llamados “Juicios Orales” y, para ello, no dudó en invertir más de mil millones de pesos (otros dicen que más de dos mil millones) en adaptar la infraestructura material e invitar a decenas de especialistas en el área jurídica penal, de Chile, Argentina, España y otros países, a efecto de conformar la nueva legislación y capacitar al personal necesario, desde guardias, ujieres y personal administrativo, hasta el Ministerio Público, defensores de oficio y jueces que habrían de participar en estos trámites.

Así, el 9 de agosto de 2006, se publicó en el periódico oficial del Estado el decreto número 611/06 II P. O. mediante el cual se promulgaron los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua y en otras fechas diversas se modificaron o promulgaron otras leyes, tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley de la Defensoría Pública, Ley de Justicia Penal Alternativa, Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, que eran las disposiciones legales que debían adecuarse a la nueva fórmula procesal penal.

La vigencia de la nueva legislación, según el mencionado decreto en sus artículos primero y segundo transitorios, se determinó para el día primero de enero de 2007 y sus disposiciones se aplicarían, primero, a hechos que ocurriesen en el distrito de Morelos a partir de las cero horas del día mencionado; después, en el distrito de Bravos a partir de las cero horas del día primero de julio de 2007 y, por último, en el resto del territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de enero de 2008.

Esta entrada en vigor se respetó a pesar de las dificultades que representa hacerlo en la práctica pues, por ejemplo, en Baja California, debió entrar en vigor su nueva legislación el primero de enero de 2009 en el Municipio de Mexicali y paulatinamente en Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada; pero, hasta la fecha, se ha seguido difiriendo su vigencia. En otros estados como Zacatecas, entró en vigor y dieron marcha atrás porque

fue notorio que no estaban suficientemente capacitados para llevar a cabo los procedimientos orales.

El problema que se presentaba, era al poner en práctica un sistema que no estaba avalado constitucionalmente, puesto que sus resultados podrían objetarse con facilidad al atacar los juicios orales como inconstitucionales, lo que afortunadamente no ocurrió en el lapso transcurrido entre la puesta en práctica del sistema acusatorio y la reforma constitucional del 15 de junio de 2008, misma que vino a legalizar este sistema procesal.

## **LOS RESULTADOS.**

Los resultados son en extremo positivos según la apreciación de quienes tienen la capacidad para analizar el hecho sin pasión, conforme al reflejo que de ellos ha trascendido socialmente, aunque algunas personas confunden el aumento de los delitos cometidos por el crimen organizado en la entidad, con el resultado de los nuevos sistemas procesales penales, que aplican los diversos medios alternativos de terminación del proceso, mediante los cuales, por distintos acuerdos con el Ministerio Público, los jueces de garantía y la víctima u ofendido, se obtienen -en el caso de delitos leves- diversos beneficios para el imputado, como son los acuerdos reparatorios, la suspensión del proceso a prueba y las sentencias dictadas mediante el procedimiento abreviado o los criterios de oportunidad. Estos últimos aplicados el Ministerio Público, todos los cuales ya se han analizado en el presente trabajo pero que recordaremos brevemente en qué consiste cada uno de ellos.

El procedimiento abreviado que equivale de alguna forma en nuestro actual sistema mixto-inquisitivo al Juicio Sumario, sólo que en el nuevo sistema se aplica al imputado que confiesa la comisión del delito cometido y entonces, a solicitud del Ministerio Público, se le aplica un procedimiento breve que puede realizarse en una sola audiencia y con el merecimiento de una pena leve que puede ser de hasta un tercio de la mínima señalada para el delito de que se trate.

Los acuerdos reparatorios son pactos entre la víctima u ofendido y el imputado, que llevan a la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento, a invitación del Ministerio Público o el juez de garantía, mediante la obligación de cumplir con los acuerdos pactados, como es la reparación del daño. El cumplimiento de lo acordado impide el ejercicio de la acción penal o, en su caso, la extinción de la ya iniciada.

La suspensión del proceso a prueba, procede cuando ya existe la vinculación a proceso (lo que equivaldría al auto de formal prisión en nuestro actual sistema), dictado dicho auto con una pena que no exceda de cinco años de prisión, se obligue al imputado a reparar el daño y se sujete a las medidas alternativas que fije el juez, pudiendo suspenderse el proceso por un plazo de uno a tres años y, si cumple y no comete otro delito en dicho plazo, se extingue la acción penal.

Los resultados en Chihuahua, del primero de enero de 2007 en que entró en vigor el actual sistema acusatorio en el Distrito de Morelos y hasta el mes de marzo de 2010

han sido positivos, considerando que uno de sus objetivos es el de que, la mayor parte de los procedimientos penales, se resuelvan antes de llegar al juicio oral mediante los medios alternativos de solución. Así encontramos que de los delitos en que el Ministerio Público ha solicitado la vinculación a proceso, que en el tiempo mencionado han sido 4,464, solamente han llegado a resolverse mediante el juicio ante el Tribunal Oral 112 casos, el resto se ha resuelto de la siguiente manera:

2,237 sentencias mediante el procedimiento abreviado.

1,234 por medio de acuerdos reparatorios.

881 casos de suspensión del proceso a prueba.

112 juicios ante el Tribunal Oral.

Estos procesos se han repartido en el territorio chihuahuense de la siguiente forma:

**SENTENCIAS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** Abraham González 136, Andrés del Río 18, Arteaga 9, Benito Juárez 83, Bravos 816, Camargo 58, Galeana 36, Guerrero 13, Hidalgo 32, Jiménez 17, Ojinaga 9, Mina 9, Morelos 998 y Rayón 3. TOTAL 2,237.

**ACUERDOS REPARATORIOS:** Abraham González 85, Andrés del Río 5, Arteaga 0, Benito Juárez 57, Bravos 92, Camargo 31, Galeana 18, Guerrero 7, Hidalgo 24, Juárez 17, Ojinaga 2, Mina 6, Morelos 888 y Rayón 2. TOTAL 1234.

**SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA:** Abraham González 79, Andrés del Río 8, Arteaga 0, Benito Juárez 75, Bravos 365, Camargo 35, Galeana 23, Guerrero 9, Hidalgo 34, Jiménez 9, Ojinaga 1, Mina 2, Morelos 241 y Rayón 0. TOTAL 881.

**SENTENCIAS EN TRIBUNAL DE JUICIO ORAL:** Chihuahua 40, Juárez 54, Delicias 3, Cuauhtémoc 10 e Hidalgo del Parral 5. TOTAL 112.<sup>36</sup>

Naturalmente que en los lugares en que se cuentan más casos, es en los distritos de Morelos y Bravos, ya que, independientemente de la amplitud de sus competencia territorial, fueron los primeros en que entró en vigor la nueva ley.

## **EL PROBLEMA.**

Para quien conoce las dificultades que se presentaron para implementar este nuevo sistema, no es extraño que desde la fecha en que se creó la nueva legislación chihuahuense (15 de junio de 2006), el Código de Procedimientos Penales haya sufrido ya once reformas; la primera aun antes de entrar en vigor en el distrito de Morelos, publicada el 27 de diciembre de 2006; la segunda el 9 de junio de 2007, que solamente

<sup>36</sup> Datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

reformó el artículo segundo transitorio del decreto de 15 de junio de 2006, respecto a la aplicación de la ley; la tercera y cuarta los días 13 de octubre y 29 de diciembre del mismo año de 2007, ya en vigor en los distritos de Morelos y Bravo; la quinta y sexta, los días 23 de abril y 14 de junio de 2008 cuando la nueva legislación ya tenía vigencia en todo el Estado. Para el año de 2009 hubo cuatro reformas más, publicadas los días 18 de febrero, 1 de abril, 22 de agosto y 25 de noviembre y, por último, la reforma más criticada por todas aquellas personas que creen en el sistema acusatorio y lucharon por instaurarlo; misma que, de alguna forma, pretende con algunos de sus artículos reformados, regresar al sistema inquisitorio o mixto inquisitorio que con tanto talento se pretendió eliminar.

El decreto donde aparece esta reforma es el número 1016/10, publicado en el periódico oficial de Chihuahua el 30 de enero de 2010; mismo que, entre diversas reformas al Código Penal y otras leyes, establece modificaciones a varios artículos del Código de Procedimientos Penales, entre ellos, cuando menos tres se consideran regresivos hacia el sistema inquisitivo; ellos son: la reforma al artículo 7 que establece la defensa técnica obligatoria en todos los actos del juicio y previos al mismo; el 165 fracción II que se refiere a los supuestos de flagrancia y el 267 relativo al anticipo de prueba que tendría validez, por excepción, en el juicio oral.

Analizaremos brevemente el contenido de estas reformas:

El artículo 7 original del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en su párrafo primero establece:

***“Defensa Técnica.*** Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial, que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un perito en derecho...”

A su vez, el párrafo tercero determinaba: *“El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.”*

Esta disposición procesal se encuentra avalada y protegida por la fracción VIII de apartado B del artículo 20 constitucional, cuando dice: *“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención...”* *“También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”*

Además, la parte final de la fracción II de este mismo apartado del artículo 20 a que me refiero, dice: *“La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

Al citar el artículo 20 constitucional, mencionando que todo imputado tiene derecho a ser defendido por un abogado desde el momento de su detención, y que la confesión rendida sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, avala lo

dispuesto por el artículo 7 del Código de Procedimientos de Chihuahua que menciona que desde la práctica de cualquier actuación que mencione a una persona como probable autor de un hecho delictuoso y hasta el fin de la sentencia, tendrá derecho a ser asistido y defendido por un perito en derecho; que ese derecho es irrenunciable y nulas las actuaciones que se realicen a partir del momento en que se cometa esta violación a la ley. Por lo tanto este derecho a la defensa no puede ser vulnerado en ningún caso y en ningún momento desde la detención del individuo. Cualquier acto en contrario será inconstitucional como lo es la reforma a este artículo realizada mediante el decreto número 1016/10 publicada el día 30 de enero de 2010 en el periódico oficial del Estado de Chihuahua que en lo conducente dice: **“y se adicionan los numerales ... 7 con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes...”**

Este segundo párrafo establece: **“No será exigible la presencia del defensor en todos los actos de la investigación desformalizada, excepto en los supuestos de los artículos 262 y 289 de este ordenamiento. Sin embargo, en todo momento tendrá acceso a los antecedentes de la investigación.”**

Siendo la garantía constitucional del derecho a la defensa un postulado que debe aplicarse desde el primer acto de la investigación, esta reforma no solamente conculca el espíritu de uno de los principales postulados del sistema acusatorio adversarial y de los derechos de los ciudadanos a una defensa técnica y permanente; sino que, además, es inconstitucional porque de las transcripciones expuestas se deduce que contrarían lo dispuesto por la Carta Magna y, también, porque la fracción X del apartado A del propio artículo 20 que se analiza, dice: *“Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”*. Por esta razón, no puede hablarse de excepción alguna para ningún caso, ni tan siquiera para “actos de la investigación desformalizada” cuyo significado no se determina o se explica en qué consiste, pero cuyo sentido se puede observar claramente como un elemento contrario al sistema acusatorio y regreso al inquisitorio que tanto daña a la sociedad.

**Inmediatez en la flagrancia.** Sabemos que una de las causas mediante las cuales una persona puede ser detenida sin orden de aprehensión es la flagrancia; o sea, la detención que realiza en el momento en que el presunto delincuente comete el acto delictivo o en un momento inmediato a dicho acto.

La inmediatez no representa problema en su significado gramatical, puesto que no puede definirse en forma diferente a la que plantea el diccionario y la realidad misma; ya que “lo inmediato” no puede medirse más que en segundos o minutos pero no en días, semanas o meses como pretende el legislador en forma inocente y falto de conocimientos gramaticales, dado que no puede decirse que el día es la noche porque lo determine una institución que crea leyes generales y obligatorias. El término **inmediatamente**, según el Diccionario de la Lengua Española<sup>36</sup> (que es nuestro idioma), utilizado como adverbio de tiempo significa: **luego, al punto, al instante**. También encontramos similitud en la palabra **inmediato** que significa: **que sucede de seguida, sin tardanza**.

36 Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. nota No. 1, p. 747.

Pese a ello, el legislador de Chihuahua modifica esta realidad y plantea en una fracción II del párrafo segundo del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales cual es el significado, para ellos, de la palabra **inmediatamente** estableciendo que: **“Para efecto del presente artículo, se entenderá: ...” “Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente”**.

Esta reforma no solamente contradice el espíritu del sistema acusatorio que venimos analizando, sino inclusive el que define el sistema inquisitivo o mixto inquisitivo, así como toda la teoría tradicional penal.

**Anticipo de Prueba.** La prueba anticipada, que en cierta forma equivale a los medios preparatorios de prueba en nuestro actual sistema procesal, es un medio o recurso extremo que permite que una prueba que no puede esperar para desahogarse hasta la audiencia del juicio oral, puede ser practicada anticipadamente. Se da en casos especiales como, por ejemplo, cuando se trate de testigos que no pueden presentarse porque viven en el extranjero o por motivos de enfermedad o causa grave; también puede ocurrir con una prueba pericial que deba practicarse de inmediato porque se trata de realizarla sobre elementos que puedan descomponerse o destruirse. En el primero de los casos, debe recibirse el testimonio en audiencia con el juez de control y presencia de todas las partes interesadas, imputado si lo hay, defensor y Ministerio Público y cuando menos con éstos en el segundo caso. De no cumplirse estos requisitos las pruebas serán nulas, toda vez que procesal y constitucionalmente solamente las pruebas desahogadas en el juicio oral pueden tomarse en cuenta para la sentencia y la prueba anticipada es ya una excepción.

En efecto, el artículo 20 constitucional en su fracción III del apartado A establece: *“Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.”*

En el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, la prueba anticipada se cita y se establecen las reglas para su validez en los artículos 267 al 270 y la legalidad de la prueba en su dispositivo número 236, mismos que se sujetan al artículo constitucional arriba citado, considerando tan sólo como pruebas anticipadas la testimonial y la pericial si cumplen con los requisitos que menciona la ley. Sin embargo, la reforma de fecha 30 de enero de 2010 a la que nos venimos refiriendo, adiciona con un tercer párrafo al artículo 267, mismo que establece: **“Se considera prueba anticipada los registros donde constan las declaraciones de coimputados que contengan testimonios de hechos atribuibles a un tercero o a un coimputado”**.

Nuevamente encontramos una modificación a la regla general de los casos excepcionales en que se puede considerar con valor en el juicio a una prueba que no se produce ante la presencia del juez y de las partes para ser controvertida. En este caso, no se realiza en contra de la constitución, puesto que nuestro máximo cuerpo de leyes deja al legislador la facultad de establecer los casos de aplicación de la prueba anticipada, pero en cambio sí contraviene la regla general de las que rigen el sistema procesal penal acusatorio que se refiere a que la validez de las pruebas será únicamente si se reciban en la audiencia del juicio y, excepcionalmente, los dos casos originales que se refieren al informe de testigos con dificultad real de comparecer al juicio y dictámenes periciales que deben realizarse en forma urgente, por la dificultad de conservar los elementos a investigar, naturalmente con requisitos específicos y audiencia de las partes.

En el caso que nos ocupa, se amplía tanto que tal parece que se pensó en esta reforma para un caso particular, en que a algún legislador se le presentó un caso similar y convenció a la mayoría para que votaran sobre un tema que se opone al espíritu procesal penal acusatorio que trata de evitar la corrupción en la aportación de pruebas, más aun cuando en esta reforma no se establece un procedimiento a seguir para considerarla como una prueba anticipada, sino que más bien parece un recurso sacado de la nada por considerar que lo que declara un coimputado es necesariamente la verdad, cuando entre delincuentes es de reconocida experiencia que, para exculparse a sí mismos, se culpan unos a otros. Además, en este tipo de “prueba anticipada” ni tan siquiera se establece cuando menos la necesaria audiencia ante el juez de garantía y las partes, a fin de que pueda controvertirse su trascendencia y validez.

En resumen, podemos afirmar que estas reformas son contrarias al espíritu del sistema procesal penal acusatorio y son indudablemente regresivas hacia el inquisitorio. Esperemos que el Gobernador Reyes Baeza cuide que la aplicación de “su sistema procesal penal” no sufra más retrocesos, pues estas modificaciones pueden provocar una nueva reforma, pero a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogando las reformas del 15 de junio de 2008 en sus artículos 16, 17, 19, 20 y 21.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 31ª. Ed., México, 1999.
- Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa 12ª. Edición, México, 1998.
- Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial. Porrúa. 39ª. Ed., México, 1999.
- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 32ª. Ed., México, 1989.
- Felipe Tena Ramírez. Leyes fundamentales de México. Editorial Porrúa, 15ª. ed., México, 1989.
- Manuel Rivera Silva. EL Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 13ª. ed., México, 1983.
- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 13ª ed., México, 1989.
- Niceto Alcalá y Zamora Castillo. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, 1ª. ed., México, 1977
- Jorge Bodes Torres. El Juicio Oral. Doctrina y Experiencias. Flores Ed. Distribuidor S. A de C. V. 1a. ed., México, 2009.
- Sergio Gabriel Torres y Socios. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Flores Ed. y Distribuidor S. A de C. V. 1a. ed., México, 2006.
- Ángel Juárez Cacho. Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio. Editorial. Raúl Juárez Carro. 3ª. ed., México, 2008.
- Carlos Mateo Oronoz Santana. El Juicio Oral en México y en Iberoamérica. Cárdenas Ed. México, 2006.
- DVD. Juicio Oral Penal. Ed. Por: TRLS Tecnologías y Recursos Legales de Software S. A de C. V. México, 2008.
- DVD. Juicio Oral British Council. Capacitación Judicial, Policiaca y de Abogados. México, 2008.
- Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial. Heliastás, 7ª. ed., Buenos Aires, Argentina, 1972.
- Diccionario de la Lengua Española. 19ª. Ed. Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid, España, 1970.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores, México, 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Rectoría e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. ed. México, 1985.

Código Federal de Procedimientos Penales Editorial ABZ, Morelia, 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán. Editorial ABZ, Morelia. 2003.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Decreto 611/06 publicado en el periódico oficial el 9 de agosto de 2006. Chihuahua, Chihuahua.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Anaya Editores S. A. México D.F. 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Decreto 444 publicado en el periódico oficial el 19 de octubre de 2007. Mexicali, B. C.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial. ABZ, Morelia, 1994.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Editorial ABZ, Morelia, 1994.